



Universidad Autónoma del Estado de Morelos
Instituto de Investigación en Humanidades y Ciencias Sociales
Centro de Investigación en Ciencias Sociales y Estudios Regionales

La justicia eclesiástica ordinaria en el Arzobispado de México a finales del orden virreinal.

1750 – 1820.

TESIS

que para obtener el grado de:

Maestro en Estudios Regionales

Presenta:

Armando Eduardo Serrano Macedonio

Director: Mtro. Guillermo Antonio Nájera Nájera

Comité tutorial: Dra. Macrina Rabadán Figueroa, Dr. Moisés Ornelas Hernández



Cuernavaca, Morelos

Abril 2022

Hasta que la luz nos encuentre

AGRADECIMIENTOS

La presente tesis para obtener el grado de maestro en estudios regionales fue realizada con el financiamiento del programa nacional de becas de posgrado del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) por lo cual extiendo un enorme agradecimiento a dicha instancia por el apoyo brindado a la generación de conocimiento científico social. Quiero agradecer a mi familia por el apoyo emocional brindado para el desarrollo de la presente. A mi madre que ha sido un pilar fundamental de mi formación como persona. A mis hermanos por el trayecto que hemos recorrido juntos y porque nunca nos hemos dejado de procurar. En especial quiero agradecer a mi amada Lorena por siempre impulsarme y apoyarme para que pueda conseguir mis metas; al tiempo que borrar el miedo cuando este me llega a invadir. A mis profesores quienes me han formado a lo largo de esta corta vida académica; especialmente al Dr. Carlos Barreto, Mtro. Guillermo Nájera y al Dr. Jaime García, por su apoyo incondicional en proyectos académicos, por sus sabios consejos y por la camaradería que me han brindado desde el comienzo de este recorrido profesional. A mi comité tutorial, la Dra. Macrina Rabadán y el Dr. Moisés Ornelas por el tiempo dedicado a la revisión y comentarios para el desarrollo de esta investigación.

Armando Eduardo Serrano Macedonio

Jiutepec Morelos abril 2022

ÍNDICE GENERAL

Introducción	7
<i>Un vistazo a la historiografía y material bibliográfico</i>	10
<i>Contexto histórico</i>	17

Capítulo I. Territorio y Región. La configuración espacial del Arzobispado de México durante el siglo XVIII

<i>Límites y jurisdicciones. La discusión entre la región y el territorio</i>	21
<i>El arzobispado de México. Dimensión y población durante la segunda mitad el siglo XVIII</i>	25
<i>Jiutepec, Xochitepec y Toluca. Territorios y población</i>	37
<i>Conclusiones preliminares</i>	42

Capítulo II. La justicia eclesiástica ordinaria en la Nueva España. Origen y jurisdicción

<i>Introducción</i>	44
<i>El Tribunal Eclesiástico Ordinario</i>	46
<i>Los engranajes del Tribunal Eclesiástico Ordinario</i>	58
<i>Nota sobre el clero y justicia ordinaria</i>	66
<i>La disputa de jurisdicciones</i>	68
<i>Comentario final</i>	74

Capítulo. III. Dos en un solo cuerpo. El matrimonio, la sexualidad y la justicia ordinaria

<i>El matrimonio a través de los concilios</i>	76
<i>En defensa de la institución matrimonial</i>	81
<i>El Juzgado Eclesiástico Ordinario frente delitos por conductas sexuales</i>	89

<i>El cuarto concilio provincial</i>	92
<i>El libro segundo del IV concilio</i>	94
<i>Comentario Final</i>	100

Capítulo IV. La defensa de la moralidad. El castigo y la redención de los pecados

<i>La sexualidad en el periodo novohispano y a comienzos del siglo XIX</i>	101
<i>Incesto, delito o pecado</i>	107
<i>Razones y tipos de castigos</i>	110
<i>Penitencia medicinal y castigo corporal</i>	115
<i>¿Cambios o permanencias? El tribunal ordinario a comienzos del siglo XIX</i>	120
<i>Reflexión final</i>	125

A Manera de Conclusión	127
-------------------------------------	-----

Archivos y Bibliografía	132
--------------------------------------	-----

Introducción

El estudio de la justicia eclesiástica ordinaria nos ofrece datos para conocer un fragmento de la vida cotidiana de la época a estudiar desde la óptica *regional, social y cultural*. Esto significa que el estudio de los casos provenientes de estos foros de justicia no permite conocer la totalidad de las formas de vida del periodo en cuestión, pero nos brinda información para reflexionar acerca de los problemas sociales y las prácticas cotidianas del periodo y región a estudiar. La moralidad llevada a juicio público, con la finalidad de ejemplificar al resto de la sociedad nos permite crear reflexiones acerca de la función y los alcances de los tribunales de justicia eclesiástica. Se trata de profundizar en el papel de dichos foros, para no limitar su visión como la mano estricta que regula la fe en la sociedad novohispana, sino como un sistema encargado de corregir las prácticas socio-culturales consideradas como inadecuadas y que dañaban entonces la sana vida religiosa.

Debido a la existencia de numerosos casos resguardados en el Ramo Inquisición del Archivo General de la Nación, los estudios de historia judicial y social que llegan a ser más numerosos (pero no menos importantes) tomando como punto de partida casos concernientes a la aplicación de justicia eclesiástica, son aquellos que se basan (en su mayoría) en procesos oficiados por el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición. En contraste, los juicios eclesiásticos realizados por el tribunal ordinario tienen mayor dificultad para su acceso, pues estos casos normalmente se encuentran albergados en el archivo secreto de los archivos parroquiales (muchos de los cuales se han perdido con el transcurrir del tiempo). También existen algunos casos resguardados en diversos fondos (como Indiferente Virreinal o Bienes Nacionales por nombrar algunos) del Archivo General de la Nación y los casos existentes en el fondo del Juzgado Eclesiástico de Toluca que se encuentra en el Archivo Histórico del Arzobispado de México. Ambos sistemas de justicia eclesiástica

(inquisitorial y el ordinario) estuvieron vigentes en gran parte del periodo virreinal,¹ no obstante, es importante observar y analizar si existieron cambios en los procesos judiciales desde la secularización de doctrinas y durante la revolución de independencia.

La presente tesis está estructurada en cuatro capítulos, cada uno de ellos atiende a interrogantes específicas. Debido al carácter de este posgrado, el primero capítulo se centra en la discusión teórica respecto a la región y el territorio, en el cual se explica por qué razón en esta investigación hablamos de un territorio y no de una región, debido a los límites que supone el espacio de análisis. El segundo capítulo nos remite a la conformación del Juzgado Eclesiástico Ordinario, así como su jurisdicción y divisiones internas, con lo cual podremos entender de mejor manera la lógica de la aplicación de los castigos, aunque, más allá de su acción punitiva podremos observar cómo estaba organizada la sociedad novohispana y sus instituciones, así como su función dentro de la sociedad. La tesis centra su atención en el accionar del Tribunal Eclesiástico Ordinario frente a delitos de tipo sexual y, debido a la naturaleza de las fuentes documentales que sirvieron para dar explicación, es preciso atender la conformación del matrimonio, la vida sexual y de qué forma coexisten dentro de la sociedad virreinal, temas que se abordan en el tercer capítulo. El capítulo final (cuarto) se enfoca en el análisis del castigo, visto desde la parte eclesiástica como redentor de los males en la tierra y como correctivo que permite una sana convivencia social.

El marco geográfico para el desarrollo de esta investigación se centrará en el territorio del Arzobispado de México, sobre todo en el centro de él, en donde actualmente encontramos estados como Morelos, Estado de México, Ciudad de México, Puebla, Hidalgo. Dicha región poseía un

¹ Al referimos a justicia eclesiástica, nos referimos a aquella que se aplica debido a delitos espirituales, sin importar la potestad bajo la cual actúe; ya sea el rey o obispo, lo que importan son las causas a juzgar. En el capítulo II veremos cómo se compone justicia referente al ordinario y cuales son otros foros de justicia eclesiástica a partir de lo que dice Jorge Traslosheros. Véase: Jorge Traslosheros, *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España. Materia, método y razones*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas / Porrúa, México, 2014.

alto mestizaje, pero no solo por la existencia de indígenas y españoles, sino también por la gran cantidad de esclavos traídos como mano de obra. La delimitación temporal se centra de la segunda mitad del siglo XVIII, hasta llegar a las primeras dos décadas del siglo XIX. La aplicación de las reformas borbónicas en la Nueva España y demás territorios de la corona española derivó en la secularización de doctrinas, lo que propició un clima de cambio en el mundo de las instituciones eclesiásticas; lo cual permite observar un panorama más incierto sobre las funciones de la justicia eclesiástica ordinaria durante la fase “final” del mundo novohispano. La intención de llegar a 1820 con el restablecimiento de la Constitución de Cádiz, es hacer notar que el proceso de independencia no es una ruptura de tajo en los procesos sociales, además permite contrastar los cambios y sobre todo las permanencias dentro de la justicia eclesiástica ordinaria. Todo a partir de casos judiciales en donde la moralidad es un eje central de la discusión.

El objetivo general de esta investigación es: explicar cómo funcionaba el Juzgado Eclesiástico Ordinario en el territorio del Arzobispado de México, tomando como eje de análisis casos judiciales en donde el componente moral y conflictos de tipo sexual estén presentes. Partimos de la premisa de que el *Juzgado Eclesiástico Ordinario* además de ser un aparato judicial y más allá de su función punitiva, puede ser considerado un agente de integración cultural. Este hecho se puede observar en las formas y las razones por las cuales la sociedad es llevada a juicio, lo cual responde a la supresión de prácticas que son consideradas inadecuadas y por lo tanto dañan la sana vida social y religiosa. Esto se logrará resolver gracias al análisis hermenéutico de fuentes documentales de la época, al tiempo que se utilizan herramientas metodológicas provenientes de la historia social y judicial para realizar un estudio judicial del territorio arzobispal.

Un vistazo a la historiografía y material bibliográfico

El estudio de casos oficiados por los foros de justicia eclesiástica abre perspectivas distintas al análisis tradicional de los procesos históricos (narración de hechos, fechas y nombres), puesto que es una ventana para el análisis de la vida cotidiana y, en este caso, el estudio de comportamientos sexuales que fueron considerados inadecuados por la Iglesia durante el periodo novohispano y que fueron llevados a juicio por el Juzgado Eclesiástico Ordinario. Para la realización de esta investigación se han dividido las fuentes bibliográficas y documentales en tres ejes temáticos. Primero los textos teórico-metodológicos que han brindado apoyo para el análisis regional/territorial. El segundo comprende trabajos y fuentes de la época que nos ayudan a entender el sistema judicial, sus orígenes y su funcionamiento. El Tercero son materiales historiográficos que comprenden temáticas afines a los documentos a examinar.

Hablemos de forma rápida del material del primer eje, es decir, lo referente a la parte teórica de los estudios regionales. Algunos textos nos sugieren llevar a discusión los términos más utilizados en los estudios regionales, como el territorio y el lugar, pues, aunque son términos que nos ayudan a localizar una ubicación, sus demarcaciones y demás no son lo mismo. Tal es el caso del libro colectivo coordinado por Ramírez Velázquez titulado *Espacio, paisaje, región, territorio y lugar: la diversidad en el pensamiento contemporáneo*,² el cual propone un análisis epistemológico de aquellos conceptos utilizados de manera cotidiana en estudios geográficos y ciencias afines, recordándonos el carácter dual de la geografía, que en parte se enfoca en causas naturales y a su vez en causas de tipo social o humano. La discusión se realiza en torno a los conceptos espacio, paisaje, región, territorio y lugar, dedicando un capítulo específico a cada uno

² Blanca Rebeca Ramírez Velázquez, y Liliana López Levi, *Espacio, paisaje, región, territorio y lugar: la diversidad en el pensamiento contemporáneo*, UNAM, Instituto de Geografía, UAM Xochimilco, México, 2015.

de estos términos, que parecen similares y distintos al mismo tiempo, pero que al final tratan de nombrar o brindar definición a un espacio determinado, delimitado desde categorías de análisis específicas. Por otra parte, el texto de Cortez Yacila (“Elementos temáticos y ejes de análisis del planteamiento regional”³) plantea como es que se construye el término “región”, desde la perspectiva de verlo como una unidad territorial de la que deviene una intencionalidad de pertenencia a través de la apropiación cultural o a la cercanía a un territorio determinado. De igual forma plantea que la región se puede observar desde la óptica de los sistemas productivos, la dinámica poblacional y la geopolítica, dando mayor peso a creación de las regiones a través de las líneas de generación económica.

Tenemos también el texto “Reflexiones sobre la historia regional”⁴ de Miño Grijalva, quien propone una discusión en torno a la historia regional, ya que bien se sabe que todos los procesos históricos acontecieron en un lugar específico. No obstante, se propone no solo limitar los estudios de historia regional solo a cuestiones netamente geográficas, más bien se trata de incorporar la región en los procesos históricos y ver como estos afectan el desarrollo de las regiones, a lo que me gustaría sumar que esta forma de hacer Historia (regional) no debe confundirse con Historia de los Estados y/o municipios. El autor centra tal discusión en la crítica al método de la Historia Regional y sugiere que esta forma de interpretación histórica no tiene una metodología única y homogénea. El texto de Eric Van Young “Haciendo Historia Regional: consideraciones metodológicas y teóricas”⁵ propone que existen dos tipos de regiones económicas, las regiones de

³ Héctor Manuel Cortez Yacila, “Elementos temáticos y ejes de análisis del planteamiento regional”, en: Ana Esther Escalante Ferrer, Luz María, Ibarra Uribe y Joaquín Mercado Yebra (Coords.), *Convergencia en Investigación Regional: Sociedad, Educación y Economía*, Plaza y Valdés Editores, España, 2010, pp. 179 – 195.

⁴ Manuel Miño Grijalva “Reflexiones sobre la historia regional”, en: Luis Gerardo Morales Moreno (coord.), *Historiografía, territorio y región*, Tomo I de Horacio Crespo (Dir.), *Historia de Morelos. Tierra, gente y tiempos del sur*, Segunda edición, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Centro de Investigación en Ciencias Sociales y Estudios Regionales, México, 2018, pp. 125 – 146.

⁵ Eric Van Young, “Haciendo Historia Regional: consideraciones metodológicas y teóricas”, en: Anuario IEHS, no. 2, 1987, pp. 255-281.

tipo “embudo” y las de “olla de presión”, con las cuales es más sencillo realizar un análisis de historia económica. En su texto nos menciona el viejo debate sobre la importancia y pertinencia de los estudios regionales retomando a diversos autores y recordándonos que parte de la razón de ser de la historia regional es que debe mirar o abonar a una historia total para entender el comportamiento de las regiones. Por otro lado, en “Espacio, territorio, región, paisaje, geografía histórica e integración territorial”⁶ de García Mendoza se explora (al igual que el texto colectivo de Ramírez Velázquez) las categorías de análisis que comprenden a la “región” como eje del desarrollo de una investigación. Propone en este capítulo una serie de pistas metodológicas que sirven para el análisis regional, aportando así algo sustancial para la teoría de los estudios regionales. Aborda de manera ferviente la relación entre el medio natural y las sociedades humanas, recordando el debate entre el *determinismo* y el *posibilismo* geográfico, ambos con características y aportes interesantes en torno al desarrollo de las sociedades humanas. A su vez se discute sobre el proceso de apropiación del territorio y la construcción de las fronteras, ya sean de tipo natural, económicas, sociales o culturales, a lo que quisiera recordar que las fronteras (que distan de una delimitación geopolítica) no solo son líneas divisorias de un cambio, más bien que las fronteras son como un degradado de color. Lo que concierne a *Región* el autor determina que es un término polisémico, lo que dificulta en parte la forma en cómo se aplica en términos teóricos, pero que todas esas acepciones recaen en un análisis de tipo geográfico. Dicha polisemia deriva en querer formar un modelo único e inamovible para los estudios regionales desde la historia, olvidando que la conformación de las regiones (o de la región como evidencia empírica), depende del sujeto que las analiza o de las preguntas que se le hagan. Dichos trabajos permitieron clarificar la distinción

⁶ Jaime García Mendoza, “Espacio, territorio, región, paisaje, geografía histórica e integración territorial”, en: Jaime García Mendoza, *Integración Territorial de Cuautla de Amilpas. Desde sus orígenes mesoamericanos hasta fines del dominio español*, Editorial Diacronía, México, 2017, pp. 25- 66.

entre territorio y región, dando por entendido que en la presente investigación estamos hablando de un territorio, pues este supone límites muy específicos como lo veremos en el capítulo primero.

En segundo lugar, se encuentra la bibliografía que aporta información teórica sobre el Juzgado Eclesiástico Ordinario, en ese sentido los trabajos de Jorge Traslosheros son de suma importancia, incorporando en la discusión trabajos que hablan sobre el tribunal no solo en el siglo XVIII y comienzos del XIX, sino incluso en épocas anteriores, por ejemplo: *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España, La Audiencia del Arzobispado de México, 1528-1688*,⁷ “Los indios, la Inquisición y los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España. Definición jurisdiccional y justo proceso, 1571-c.1750”⁸ y, en un libro coordinado por el propio Traslosheros, el texto de Ana de Zaballa “Del Viejo al Nuevo Mundo: novedades jurisdiccionales en los tribunales eclesiásticos ordinarios en la Nueva España”,⁹ los cuales permiten observar la forma en la que el Juzgado Eclesiástico Ordinario funcionaba, cuál era su jurisdicción, pero sobre todo como es que se construyó su jurisdicción. Los ocho capítulos que conforman el libro: *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España, La Audiencia del Arzobispado de México, 1528-1688* explican las diversas funciones del juzgado, realizando una distinción entre el proceder con los indígenas, las causas matrimoniales y la disciplina dirigida a los eclesiásticos, lo cual es explicado en tres capítulos específicos para cada tema, que en un principio resultaron los de mayor provecho para la investigación. Por otro lado, en los cuatro capítulos iniciales muestra cómo es que se construyó la

⁷ Jorge Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España, La Audiencia del Arzobispado de México, 1528-1688*, México, Porrúa/Universidad Iberoamericana, 2004.

⁸ Jorge Traslosheros, “Los indios, la Inquisición y los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España. Definición jurisdiccional y justo proceso, 1571-c.1750”, en: Jorge Traslosheros, y Ana de Zaballa (coord.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2010. Pp. 47-74.

⁹ Ana de Zaballa Beascochea, “Del Viejo al Nuevo Mundo: novedades jurisdiccionales en los tribunales eclesiásticos ordinarios en la Nueva España”, en: Jorge Traslosheros, y Ana de Zaballa (coord.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2010. Pp.17-46.

justicia eclesiástica y quienes eran los actores que la conformaban, los cuales aportaron datos para la construcción del capítulo referente a los jueces eclesiásticos y la función vigilante del párroco. El segundo texto “Los indios, la Inquisición y los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España. Definición jurisdiccional y justo proceso, 1571-c.1750” este breve capítulo ejemplifica de buena manera la relación entre la iglesia, el rey y los indígenas, esto permite examinar de qué manera se crearon los lazos entre estas tres instancias mediante lo que el autor denomina *el justo proceso* con lo cual se garantizaba una instancia que se encargara de juzgar los delitos contra la fe que los indios cometían (aunque no era una instancia exclusiva de los naturales), lo cual recuerda que los indígenas quedaron fuera de la potestad del Tribunal del Santo Oficio. En cierta medida esto permite observar la legitimación de la figura del Rey y del Obispo ante la sociedad indígena. “Del Viejo al Nuevo Mundo: novedades jurisdiccionales en los tribunales eclesiásticos ordinarios en la Nueva España”, de Ana de Zaballa, muestra en qué sentido la creación de estos foros son una innovación en materia judicial. La autora escribe que estos foros de justicia no deben ser considerados la inquisición de los indios, lo que es un hecho es que estos foros sirvieron como agentes para inculcar la nueva religión a los indígenas, quienes, al ser considerados como niños y nuevos católicos, se les otorgaba la categoría de *personas miserables*. Por otro lado, se encuentra la forma en la que los indígenas ocuparon la justicia eclesiástica, lo que implica la aceptación de este nuevo sistema jurídico.

Otro libro que resulta relevante para este estudio es *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España. Materia, Método y Razones*¹⁰ de Jorge Traslosheros. Libro que se compone de dos partes por un lado una abocada al estudio de los mecanismos judiciales y del derecho canónico, así

¹⁰ Jorge Traslosheros, *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España*.

como brindar datos para el estudio de dichos foros, qué fuentes usar y como tratarlas. En segundo lugar, nos adentra a las razones por las cuales se crea la justicia eclesiástica en la Nueva España y cómo esta forma de justicia permitió crear nuevas formas de relaciones sociales.

En tercer lugar, se encuentran los textos que permiten analizar las relaciones familiares y las conductas sexuales, entre los cuales son importantes destacar: “La sexualidad en el México colonial: un dilema para la iglesia”,¹¹ de Patricia Seed; “La sevicia y el adulterio en las causas matrimoniales en el provisorato de México a fines de la era colonial. Un estudio de la técnica procesal jurídica”¹² de Lourdes Villafuerte, Teresa Lozano, Sergio Ortega Noriega, y Rocío Ortega; “El incesto padre e hija a través de los juicios criminales en el Nuevo Reino de Granada (1773-1828)”¹³ de Yenny Yamile Malagón Pinzón; y de Teresa Lozano Armendares, *No codiciarás la mujer ajena. El adulterio en las comunidades domésticas novohispanas*.¹⁴ Estos textos sirvieron en la fase exploratoria para conocer de qué forma se han abordado los estudios referentes a delitos sexuales en los tribunales judiciales, lo cual, es un eje fundamental para el desarrollo de esta investigación. En ese sentido el trabajo de Teresa Lozano Armendares (*No codiciarás la mujer ajena. El adulterio en las comunidades domésticas novohispanas*) permite observar como el matrimonio se vuelve una forma de integrar a los indígenas. De igual manera se observa la preocupación de la instancia judicial por preservar el sacramento del matrimonio, por lo cual

¹¹ Patricia Seed, *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial, 1574-1821*, Adriana Sandoval (traducción), Alianza Editorial, CONACULTA, México, 1991.

¹² Lourdes Villafuerte, Teresa Lozano, Sergio Ortega Noriega, y Rocío Ortega Soto, “La sevicia y el adulterio en las causas matrimoniales en el provisorato de México a fines de la era colonial. Un estudio de la técnica procesal jurídica”, en: *Estudios de Historia Novohispana*, volumen 38, enero-junio 2008, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2008. Pp. 87-161.

¹³ Yenny Yamile Malagón Pinzón, “El incesto padre e hija a través de los juicios criminales en el Nuevo Reino de Granada (1773-1828)”, en: *Anuario colombiano de historia social y de la cultura*, n.º 35, Bogotá, Colombia, 2008, pp. 65-90.

¹⁴ Teresa Lozano Armendares, *No codiciarás la mujer ajena. El adulterio en las comunidades domésticas novohispanas, Ciudad de México, siglo XVIII*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2005.

siempre se trata que, después de dictarse la sentencia, los inculpados puedan seguir haciendo uso de su vida matrimonial, misma lógica que se ve replicada en los delitos sobre incesto que se examinarán a lo largo de la investigación. El trabajo de Yenny Yamile Malagón Pinzón aborda el delito de incesto, si bien el estudio se centra solo en las denuncias con las cuales se trata de reconstruir el escenario de la familia en las cuales se dio esta delito moral y religioso. Lo que permite en primer lugar es ver que lagunas existen dentro de los estudios judiciales y que son pocos los estudios del sistema judicial que ofician estos delitos.

Referente al material que sirve para la construcción de la presente investigación, no debemos olvidar a las fuentes primarias, es decir, los casos que se utilizarán como ejemplo y a través de las cuales observaremos como es que funcionaba el Tribunal Eclesiástico Ordinario. Estos son (en su mayoría) expedientes extraídos del fondo colonial del Archivo Histórico del Arzobispado de México, así como documentos albergados en el Archivo General de la Nación y el Archivo Parroquial de Jiutepec. Estos casos permiten observar cómo procede la justicia eclesiástica ante el mismo delito, pero con actores sociales distintos. Las particularidades de cada caso permiten contrastarlos y de esa manera tener una vista más amplia sobre el proceder de la justicia. Por otro lado, y también dentro de las fuentes de la época es preciso saber qué es lo que se escribe en el Concilio de Trento en torno al matrimonio, por lo cual fue de suma importancia revisar la sesión XXIV, la cual se refiere al matrimonio. Este breve apartado marca las pautas de que se entiende por matrimonio, mismas que tendrían que ser impuestas en la Nueva España. Además de lo anterior es de vital importancia revisar los Concilios Provinciales Mexicanos, sobre todo el tercero, con la finalidad de observar los cambios o modificaciones que se realizaron a las normativas generales de la iglesia católica al momento de tener que integrar a los indígenas como nuevos católicos.

Contexto histórico.

Hemos anticipado el espacio temporal de la presente investigación, el cual se centrará en la segunda mitad del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX. Por tal, antes de comenzar con el desarrollo de este trabajo debemos prestar atención al contexto histórico en el que se desarrollaron los procesos judiciales a analizar. El siglo XVIII es conocido como el siglo de las luces debido al movimiento intelectual conocido como “la ilustración”, con lo cual se pretendió que la sociedad hiciera uso de su razón desde una perspectiva crítica; en palabras de Kant, se trataba de la capacidad de utilizar de forma libre la inteligencia que posee el ser humano.¹⁵ Aunque no estamos aquí para criticar o profundizar en premisas filosóficas, debemos tener en mente que este movimiento europeo (por no llamarlo francés) resume en gran medida la forma en la que se desarrollaron los procesos históricos del siglo XVIII. No es decir que una mañana a lo largo de los años 1700 la sociedad despertó y se autoconvenció de utilizar de forma libre y crítica su inteligencia, no obstante, estas ideas se cobijaron de una u otra forma y se desarrollaron a lo largo del siglo XVIII y las primeras décadas del siglo XIX, al tiempo que la división temporal de la historia lo marca como un proceso sumamente importante. Pues de él devienen los procesos de emancipación de las colonias europeas en América (aunque no fue lo único que propició dichas independencias), así como la revolución francesa que, para muchos, marca el fin del siglo XVIII; sin olvidarnos de la creación o una maduración del absolutismo, lo que se conoce como el *despotismo ilustrado*.

Durante el siglo XVIII las monarquías europeas de antiguo régimen sufrieron una crisis de legitimidad, de la cual habían gozado desde el siglo XVI.¹⁶ El caso español es el que nos compete debido a que el virreinato de la Nueva España estaba ligado de forma directa a la corona española,

¹⁵ Cfr. Emmanuel Kant, *Filosofía de la Historia*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2000.

¹⁶ Perry Anderson, *El Estado Absolutista*, decimoquinta edición en español, Siglo XXI Editores, México, 1998.

puesto que era considerado parte de los patrimonios de esta y el virrey solamente desempeñaba un papel de delegado para hacer valer las órdenes del rey.¹⁷ El poder y las riquezas del imperio español de los Habsburgo permitió que el absolutismo español se desarrollara de manera diferente en comparación de otros casos europeos. A través de lazos matrimoniales y dinásticos la dinastía de los Habsburgo obtuvo injerencia en diferentes reinos de Europa, además de sus colonias americanas, posicionándolo como uno de los imperios más grandes y ricos del mundo occidental en los siglos XVI y XVII. No obstante, las constantes guerras europeas vividas a lo largo de aquellos dos siglos minaron las arcas españolas, lo que las llevó a un punto de quiebre. A comienzos del siglo XVIII España vivió un cambio dinástico, que más allá de significar la transición de un linaje a otro, se convirtió en un cambio que afectó de forma directa a las colonias americanas de la corona, pues “implicaba el reforzamiento del Estado absolutista. De esta manera, los gobiernos ilustrados llevaron a cabo una política de robustecimiento de la autoridad estatal, de incremento de su capacidad de gestión y de racionalización de sus instituciones”.¹⁸

Desde mediados del siglo XVII la Nueva España vivía un periodo de depresión económica derivada del descenso de la población indígena, lo que se reflejó en una disminución de la producción minera, ocasionando un reacomodo en la estructura interna de la economía colonial para “adecuar sus sistemas de producción y de intercambio a los requerimientos locales”,¹⁹ lo que nos habla de un cambio en las relaciones entre España y una de sus colonias más importantes. Los intereses internos de los novohispanos comenzaron a tomar predominancia ocasionando una disminución en las aportaciones de plata a las arcas reales. De tal forma que, con el cambio

¹⁷ Cfr. Enrique Florescano, e Isabel Gil Sánchez, “La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico, 1750-1808”, en: Daniel Cosío Villegas, *Historia general de México, Vol. I*, Tercera reimpresión, El Colegio de México, México, 1998.

¹⁸ Carlos Martínez Shaw, “El despotismo ilustrado en España. Entre la continuidad y el cambio”, en: El siglo de las luces. XVI Jornadas de Historia en Llerena, Sociedad Extremeña de Historia, España, 2015, p. 13.

¹⁹ Enrique Florescano, e Isabel Gil Sánchez, “La época de las reformas”, p. 474.

dinástico en la corona española, se implantaron una serie de medidas que “buscaban remodelar tanto la situación interna de la península como sus relaciones con las colonias”.²⁰ Este proceso es lo que conocemos como las *reformas borbónicas*, las cuales para muchos son el reflejo del despotismo ilustrado español y, que, al aplicarse en la Nueva España, permearon en todos los rubros de la sociedad.

Devolver todo el control de la Nueva España a los nuevos regentes borbones no fue tarea sencilla, puesto que, desde la llegada de los españoles a los territorios americanos, el rey procedente de la casa de Habsburgo delegó poder y responsabilidades para el desarrollo de la “colonización”, lo que dotó de cierta autonomía a la Nueva España (sin mencionar otros territorios). Por tal motivo, al momento de que los borbones ocuparon la corona del imperio español quisieron deshacer los pactos a través de los cuales se habían sentado las bases de la Nueva España. Uno de esos pactos (que concierne a parte del desarrollo de esta tesis) era la libertad con la que se manejaban las doctrinas pertenecientes al clero regular, lo que desató el largo proceso de la secularización de doctrinas y misiones.²¹ Con el clero que no pertenecía a alguna orden religiosa y que estaba dotada de un sentido más regalista, se pretendía tomar parte del control social. En el ámbito administrativo las reformas alcanzaron a la figura de los alcaldes mayores, quienes estaban encargados de la recolección de los tributos, eran la primera instancia en los temas de materia civil y criminal, al tiempo que tenían que cuidar y atender las disputas civiles de los indios de una jurisdicción específica a manera de un arrendatario.²² Las reformas borbónicas, a través de las disposiciones tomadas por el visitador José de Gálvez, pretendían desaparecer dicho cargo que en muchas ocasiones se compraba y se pretendía tener funcionarios pagados. Estos breves ejemplos son

²⁰ Ibid., 487.

²¹ Tema del que hablaremos en el capítulo primero.

²² Enrique Florescano, e Isabel Gil Sánchez, “La época de las reformas”, p. 500.

muestra de las acciones llevadas por parte de los borbones a comienzo del siglo XVIII y que envuelven los procesos judiciales a examinar, así sin estar a ciegas podemos comenzar por observar y analizar el espacio en el cual situamos la investigación.

Cap. I Territorio y Región. La configuración espacial del Arzobispado de México durante el siglo XVIII.

Límites y jurisdicciones. La discusión entre la región y el territorio.

Es común pensar que las categorías de análisis utilizadas en las investigaciones que integran un componente social no siempre se encuentran bien definidas, por ejemplo, términos como *violencia* y *cultura* dependerán del autor que los utilice, pues, dichas categorías de análisis pueden ser utilizadas de diferentes formas. Es algo con lo que lidiamos en las ciencias sociales y que hasta cierto punto nos parece normal. Leemos artículos en los cuales los autores emplean de una u otra forma la terminología que utilizan, y *región* no es la excepción. Para algunos investigadores las regiones ya están ahí de manera “natural”, para otros la región se construye (muchas veces de manera arbitraria o sin justificación de la misma), también existen aquellos que al hablar de región se refieren de manera específica a alguna de las entidades federativas y también aquellos que colocan a la región como un espacio menor que un estado nacional y mayor que una localidad. De igual forma podemos encontrar investigadores que utilizan las categorías, región, territorio, territorialidad, espacio y demás, como si se trataran de sinónimos, pero, lo que nos compete aquí es enfocarnos en los conceptos de territorio y la región. Es conocida la frase de Eric Van Young respecto a las regiones, dice que: “las regiones son como el amor -son difíciles de describir, pero las conocemos cuando las vemos”,²³ lo cual nos deja con la incógnita respecto a nuestro objeto de estudio. Por su parte, Miño Grijalva critica la falta de unidad conceptual de la historia regional,²⁴ crítica que puede ser aplicada a los estudios regionales de manera general. La postura de Miño

²³ Eric van Young, “Haciendo Historia Regional: consideraciones metodológicas y teóricas”, en: Anuario IEHS, no. 2, 1987, p. 255.

²⁴ Manuel Miño Grijalva, “¿Existe la historia regional?”, en: Historia Mexicana, vol. LI, no4, abril-junio, 2002, pp. 867-897

resulta provocadora al insistir en que “podemos pensar en una historia regional en términos de localización de un objeto o sujeto de estudio, pero de ninguna manera como una disciplina dotada de un cuerpo metodológico o analítico específico”.²⁵ No obstante, Miño y la interpretación de van Young resultan una puerta o una invitación para desarrollar, definir y precisar la metodología empleada en el análisis de las regiones desde el punto de vista de la historia. La falta de precisión al utilizar los términos región y territorio se debe a que en los estudios sociales el marco geográfico solo queda como eso, un marco que solo se refiere a una ubicación en donde se desarrollan los procesos a analizar. Más allá de eso los estudios regionales deben encontrar los elementos que permitan desarrollar un diálogo entre el espacio (ya sea un territorio o una región) y los procesos, con la intención de generar una historia que contemple en su totalidad el desarrollo de la sociedad, lo que es catalogado por la escuela de Annales como *historia total*, lo cual, en definitiva, es sumamente complicado. Lo cierto es que el estudio de las regiones no solo vela por resolver paradigmas a una escala micro, pues lo regional no se resume en una reducción en la escala de análisis como presuponen algunos investigadores, entre ellos Miño. Las regiones pueden ser tan bastas, tanto como nosotros podamos justificar su existencia, por ejemplo, Hispanoamérica. En tal caso el componente que le brinda unidad y permite justificar su existencia es el uso común del español como idioma principal. Caso contrario podríamos analizar una región con una escala menor, por ejemplo: la región azucarera de la Alcaldía Mayor de Cuernavaca durante el periodo virreinal, siempre y cuando hablemos de ella en términos de producción, pues en términos de distribución es muy distinto. Debemos agregar que el análisis histórico de las regiones no siempre estará en sincronía con los procesos analizados por la Historia oficial y, aunque no se contraponen a los procesos estudiados por ella, si nos permite observar que el desarrollo de los procesos

²⁵ *Ibidem*, p. 893

históricos no se da de forma simultánea y homogénea en todos los espacios, es decir, que cada región puede tener particularidades específicas.

Pero ¿qué es una región? ¿cómo diferenciarla de un territorio? El libro *Espacio, paisaje, región y lugar: la diversidad en el pensamiento contemporáneo*,²⁶ es uno de los acercamientos más recientes a las discusiones sobre los conceptos región y territorio desde la geografía; en él Liliana López Levi y Blanca Rebeca Ramírez Velázquez nos aproximan, a través de una extensa revisión bibliográfica, a qué son y cómo se componen las regiones. Las autoras nos indican que el uso académico del término región puede remontarse al siglo XVIII con el uso de la *región ambiental*, retomado por la geografía, debido a que “las áreas políticas no eran adecuadas para el análisis de variables físico-ambiental”,²⁷ es decir, que más allá de los parámetros establecidos por la geopolítica, esta no siempre puede ser utilizada como eje articulador de los espacios y fue hasta mediados del siglo XIX cuando se comenzó a utilizar de forma más extensiva como categoría de análisis. Pero, en el caso de las ciencias sociales, sin duda fue hasta el siglo XX que el análisis de las regiones comenzó a despertar interés en ellas, lo cual nos habla de la lentitud con la que ha avanzado el análisis regional. Más allá de los componentes de la geografía física que estructuran regiones como la región del bosque, la región costera, la región desértica o más ejemplos que derivan de la región ambiental propuesta por la geografía; existen también regiones compuestas a partir de parámetros socio-culturales, económicos, lingüísticos, políticos, por mencionar algunos. De tal forma que podemos hacer una distinción clara entre una región y un territorio no por el tamaño, más bien por la continuidad y los límites específicos que amalgaman los espacios geográficos.

²⁶ Blanca Rebeca Ramírez Velázquez, y Liliana López Levi, *Espacio, paisaje, región y lugar: la diversidad en el pensamiento contemporáneo*, UNAM/Instituto de Geografía/UAM, México, 2015.

²⁷ *Ibidem*, p. 100.

En el caso de la presente investigación entendemos región como aquella área que se construye a través de las preguntas de investigación y que a su vez debe presentar diversas características que le den una homogeneidad, ya sea económica, cultural, religiosa, política o cualquier otro factor dependiendo lo que se quiera analizar. La región no se inscribe en las delimitaciones geopolíticas de los Estados nacionales y puede o no ser contigua, es decir, que no es una condición necesaria que espacialmente se encuentre unida. Por otro lado, las regiones no pueden ser analizadas por separado de la Historia general, pues las regiones necesitan del contexto nacional y global para poder tomar sentido, lo que nos habla de una dialéctica entre lo global/nacional y lo regional.²⁸ En cuanto a las fronteras de las regiones, si tuviéramos que hacer una analogía las veríamos como un degradado de color más que una línea divisoria, tomemos un ejemplo de esto. La danza de los chinelos es una práctica muy común en los carnavales del estado de Morelos, pero, con el paso del tiempo esta danza ha permeado a otros lugares con lo que la región del chinelo se ha ido expandiendo más allá de las fronteras del estado y es difícil decir con exactitud donde empieza la región y donde termina. No obstante, entre más alejado del estado de Morelos, menor será la zona de influencia y el uso de dicha danza carnavalesca.²⁹ Además de los límites debemos tener en consideración que las regiones se sobreponen unas con otras, así podremos encontrar micro regiones en las regiones o regiones que comparten fracciones del mismo espacio. Por su parte, el territorio lo definiremos como un área que tiene límites específicos y donde la homogeneidad puede o no estar presente y, que a su vez, puede contener regiones en su interior, lo que nos habla de un diálogo entre las regiones y los territorios, por tal, en los estudios

²⁸ Ronny J. Viales Hurtado, “La región como construcción social, espacial, política, histórica y subjetiva. Hacia un modelo conceptual/relacional de historia regional en América Latina”, en: *Geopolítica(s)*, vol. 1, núm. 1, España, 2010, pp. 157-172.

²⁹ Se toma solamente como un ejemplo, pues para abordar de forma correcta la región del chinelo debemos contemplar la migración como variable de la expansión y de las zonas donde se practica esta danza.

regionales podemos utilizar ambos términos, siempre y cuando estén justificados. Otro asunto que debemos tener en cuenta es que lo regional no es sinónimo de lo estatal; y en el caso de la historia, la historia regional no es un símil de la historia de los estados.

Antes de continuar con la explicación y descripción del espacio geográfico en el que se articula esta investigación, debemos aclarar que se está trabajando con un territorio, pues este supone límites muy específicos. Por otro lado, estamos centrados en el análisis del territorio eclesiástico, tomando como referencia el marco político, pero, sin profundizar en demasía en la división que esta categoría brinda en el periodo que se analiza.

El arzobispado de México. Dimensión y población durante la segunda mitad el siglo XVIII.

La descripción del espacio geográfico (y sobre todo de la geografía humana³⁰) en el que se centra nuestra investigación nos permitirá observar la lógica de las dinámicas sociales. Después de la toma de Tenochtitlan en el año de 1521, la configuración del espacio comenzó a modificarse a favor del proceso de evangelización. Un idioma distinto, territorio inhóspito y largas distancias implicaban dificultades para dicho proceso; siendo que las dimensiones del territorio virreinal eran gigantescas, comparándolas con el espacio al cual estaban acostumbrados los europeos. Ante la dificultad de avanzar en el adoctrinamiento de los indígenas y para atender las almas de los fieles, se comenzaron a crear jurisdicciones eclesiásticas, lo que permitió a las órdenes religiosas y a los seculares organizarse de mejor manera para llevar los sacramentos a lo largo del territorio. Así, en el año de 1530, por mandato del papa Clemente VII, se funda el Obispado de México, territorio en el cual se desarrolla la presente investigación, mismo que en 1546 sería elevado al rango de arzobispado

³⁰ Me refiero a la geográfica que no es física en donde el ser humano pone límites a sus jurisdicciones.

(véase mapa 1). La modificación de los espacios a comienzos del mundo virreinal estuvo bajo el mando (en primera instancia) del clero regular. El *altépetl* como sistema de organización territorial del mundo prehispánico debió modificarse y “sobre las bases de las estructuras indígenas se inició el proceso de conformación de la temprana sociedad colonial”.³¹ Dos años antes de la fundación del arzobispado de México, hacia el año de 1528 se fundó la jurisdicción política de la audiencia de México, la cual abarcaba “desde el cabo de Honduras hasta el de la Florida”.³² Por lo cual vemos que estos años posteriores a la caída de Tenochtitlan fueron cruciales para la conformación del espacio novohispano, para los eclesiásticos como para el gobierno civil. En términos sociales se creó una división entre la sociedad indígena y los españoles, lo cual derivó en la organización social que tradicionalmente conocemos como república de indios y república de españoles. Dicha forma de organización prevaleció de manera general a lo largo de la época virreinal, no obstante, algunos indígenas se integraron a las repúblicas de españoles, debido a que eran empleados en dichos lugares.

Viajando en el tiempo hacia el periodo de análisis que nos compete, en el siglo XVIII, el Arzobispado abarcaba un territorio de 116,090 km².³³ A mediados de siglo colindaba hacia el noroeste y suroeste con el obispado de Michoacán, y hacia el sureste y noreste con el de Puebla. El territorio de la jurisdicción arzobispal estaba conformado por un extenso corredor que recorría desde el Océano Pacífico en el sur, hasta las costas del actual Golfo de México, “más o menos, la misma extensión que alcanzaron los dominios de la triple alianza encabezada por los mexicas en

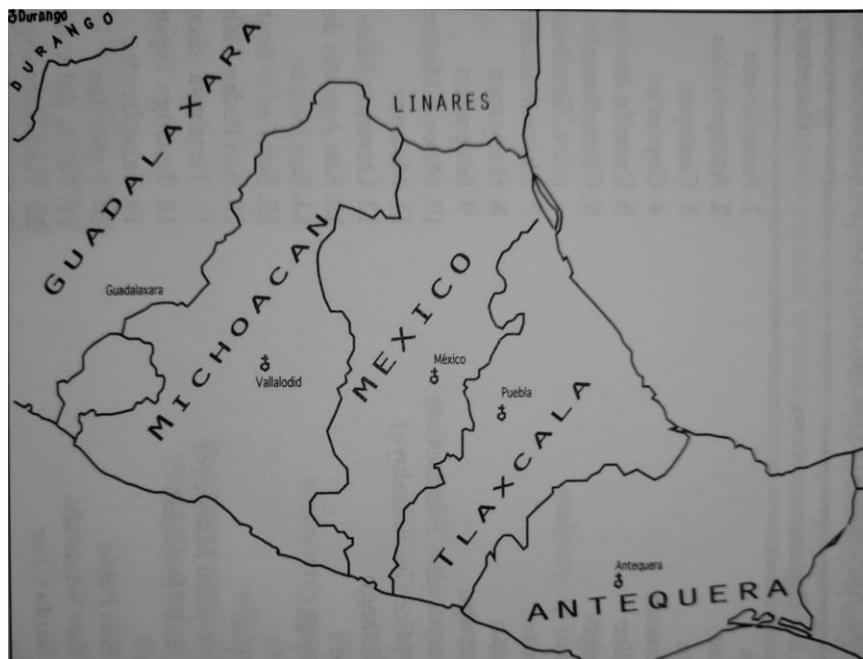
³¹ María Teresa Álvarez Icaza Longoria, *La secularización de doctrinas y misiones en el arzobispado de México 1749-1789*, Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2015, p. 72.

³² Francisco del Paso y Troncoso, “División Territorial de Nueva España en el Año de 1636”, en: *Memoria del XVIII congreso Internacional de Americanistas, Historia Colonial*. p.262.

³³ Gerardo Lara Cisneros, *¿Ignorancia invencible? Superstición e idolatría ante el Provisorato de Indios y Chinos del Arzobispado de México en el siglo XVIII*, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, México, Primera reimpresión, 2015, p.14.

tiempos anteriores a la conquista”,³⁴ como se presenta en el mapa 1. Una vez culminada la difícil transición del cambio de la familia que gobernaría España, resultado de la guerra de sucesión española en la cual interfirieron gran parte de las potencias europeas del momento, (por un lado: Francia apoyando a uno de los nietos de Luis XIV, Felipe duque de Anjou; y por el otro lado: Inglaterra, Holanda y Austria apoyando al archiduque Carlos),³⁵ hacia inicios del siglo XVIII Felipe V fue nombrado primer rey de España y de los territorios pertenecientes a la corona procedente de la casa de Borbón, acontecimiento que cambió totalmente el desarrollo de la Nueva España.

Mapa 1. El Arzobispado de México



Fuente: Peter Gerhard, *Geografía Histórica de la Nueva España 1519-1821*, Universidad Autónoma de México, México, 1986.

³⁴ Ibidem, p.144.

³⁵ Cfr. John Lynch, *Historia de España. 5. Edad Moderna. Crisis y recuperación, 1598 – 1808*, Editorial Crítica, España, 2005.

El proceso de las reformas borbónicas fue impulsado para conseguir un mayor control de los territorios americanos y más allá de la materia fiscal y las reestructuraciones en el territorio, dicho impulso alcanzó a las jurisdicciones eclesiásticas, por lo cual es preciso hacer mención de un proceso político-eclesiástico que cambió la conformación de los territorios del clero por lo menos en términos administrativos y sociales.

Hasta 1748 el control eclesiástico en los planos territorial y espiritual era superior por parte de los miembros del clero regular, en contraste al dominio y la presencia del clero secular. El predominio de las órdenes se debió a que a comienzos del proceso de evangelización la corona y el papado les otorgaron beneficios y privilegios para que ellos se encargaran de gran parte de la labor evangelizadora. No obstante, brindarles aquellos privilegios no resultó del todo benéfico, pues su presencia y preeminencia fue creciendo en los siglos XVI y XVII, hasta que lograron consolidar su predominio frente a los seculares, lo que provocó que el poder del rey en asuntos espirituales pareciera de poca relevancia. Llegado el siglo XVIII y el cambio dinástico, el poder real cobró fuerza nuevamente y “la potestad del rey en asuntos espirituales era definida como un atributo inherente a su condición de monarca”.³⁶ El poder social y espiritual que ejercían los miembros de las órdenes representaba un problema para el reformismo borbónico, pues, las doctrinas que poseía el clero regular superaban en número a los curatos seculares. Para obtener un mayor control se necesitaba invertir la situación, ya que los miembros del clero secular eran colocados por disposición real, es decir, el rey como protector de la religión católica a través del

³⁶ María Teresa Álvarez Icaza Longoria, *La secularización de doctrinas y misiones en el arzobispado de México 1749-1789*, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2015, p. 234.

regio patronato colocaba a los eclesiásticos, lo que se traducía en una administración mucho más regalista.³⁷

En octubre de 1749 el rey Fernando VI estableció en una real cédula que “las doctrinas a cargo del clero regular debían pasar a ser administradas por los seculares.”³⁸ Era claro el interés de la corona por obtener mayor control social a través de la secularización, al tiempo que los obispos podían obtener mayor control territorial. Así dio inicio el programa que despojaría a los regulares de sus doctrinas y en el año de 1750, Actopan fue la primera doctrina en traspasarse a manos de los seculares, la cual pertenecía con anterioridad a los agustinos.³⁹ El programa de secularización representó un reto en términos sociales y de manejo de las propias doctrinas. Dentro del primer punto, Álvarez Icaza nos indica que, para evitar la secularización, los religiosos buscaron el auspicio de la feligresía y esta también se quejaba de la “nueva administración” debido a los malos tratos y el aumento en el cobro de diezmos. Por otro lado, podemos observar cómo los miembros del clero secular no conocían del todo a la sociedad novohispana, sobre todo, la sociedad indígena, la cual era imperante y superior en número como lo veremos más adelante. El lenguaje de los naturales resultaba un problema por lo cual algunos de los nuevos encargados de las doctrinas, solicitaban apoyo de los regulares concedores del idioma de los indígenas. Esto es visible en algunos de los documentos que en capítulos posteriores analizaremos, en donde veremos cómo existían miembros de las órdenes religiosas que asistían a los curas de las doctrinas como traductores durante los procesos judiciales, así como lo expresa Álvarez Icaza: “Los primeros curas diocesanos de Tetela, Ocuituco y Atlatlahucan no tenían vicarios de idioma y empleaban a

³⁷ Jesús Fernando León Zavala, “El real patronato de la Iglesia”, en: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*, UNAM, México, 2002, p. 287 – 306.

³⁸ María Teresa Álvarez Icaza Longoria, *La secularización de doctrinas...*, p. 89.

³⁹ *Ibidem*, p. 94.

traductores en el confesionario; en este último caso el cura había solicitado apoyo a religiosos franciscanos hablantes de náhuatl”.⁴⁰

¿En que derivó el programa de secularización? Debido a que desde el punto de vista regalista borbónico la labor doctrinal de las órdenes religiosas sobre la sociedad indígena era temporal y debido a la confluencia de diferentes grupos étnicos en las doctrinas,⁴¹ lo más adecuado era traspasarlas a manos del clero secular. Las órdenes no dejaron sus curatos sin intentar detener la pérdida de sus propiedades a través de la vía legal, resultando que, a través de la cédula del 23 de junio de 1757, en donde se indicaba que “cada provincia fue autorizada para conservar dos curatos y los conventos formalmente fundados”.⁴² De tal forma el proceso de secularización se dio de forma paulatina, muchas veces a partir de la muerte de los encargados de las doctrinas o si estas eran atendidas por algún doctrinero interino. Con disputas entre regulares y seculares, en 1789 el proceso de secularización se dio por terminado, lo que implicó un cambio estructural en el desarrollo de la iglesia novohispana.

En el contexto del proceso de secularización se elaboraron gran parte de los trabajos destacados en cuanto a cartografía se refiere, no obstante, desde inicios del siglo XVIII fue cuando se comenzó a despertar el interés para la construcción de una cartografía que permitiera conocer la distribución de la Nueva España, pero aun con un grado de exactitud poco fiable. Con el paso de los años dichos esfuerzos permitieron que durante la segunda mitad del siglo XVIII la cartografía alcanzara mayor grado de confiabilidad.⁴³ De tal forma que, en 1741, por mandato del rey Felipe

⁴⁰ *Ibidem*, p. 96.

⁴¹ *Ibidem*, p. 234.

⁴² *Ibidem*, p. 236

⁴³ Víctor Manuel Ruiz Naufal, “La faz del terruño. Planos locales y regionales siglos XVI-XVIII”, en: Héctor Mendoza Vargas (Cord.), *México a través de los mapas*, UNAM/ Instituto de geografía / Plaza y Valdés editores, México, 2000, p. 64.

V, se ordenó que fueran levantadas noticias de los pueblos y jurisdicciones que conformaban el territorio novohispano. Aquel mandato real derivó en la creación del trabajo de José Antonio Villaseñor y Sánchez llamado *Theatro Americano*,⁴⁴ obra que daría pie al surgimiento de otros diversos tratados cartográficos.⁴⁵

En el año de 1767 por orden del arzobispo Francisco Antonio Lorenzana se mandó a crear un atlas que comprendiera la distribución de los curatos y vicarías del Arzobispado.⁴⁶ Dicho trabajo cartográfico fue realizado por José Antonio Alzate y Ramírez, utilizando como una de sus fuentes el *Theatro Americano* de Villaseñor. A través de un análisis superficial del Atlas de Alzate y mediante la revisión de los números arrojados por el atlas podemos saber que en aquel momento existían cerca de 242 curatos y 60 vicarías a lo largo del territorio del arzobispado. Nos referimos a números estimados, ya que en su índice se llegan a repetir nombres como Cuernavaca el cual se repite y aparece referenciado como Quernavaca, además de lo que nos dice el propio Alzate y Ramírez: “El presente Atlas ha sido construido con las noticias que se han podido adquirir por hallarse tan poco escrito de este Reyno, por lo que pueden faltar algunos lugares [...]”.⁴⁷ Además de la representación gráfica de la distribución eclesiástica en el arzobispado, para conocer la conformación social del territorio, podemos auxiliarnos de otro trabajo que resultó monumental en el periodo que analizamos y que centra su atención en los habitantes del arzobispado.

⁴⁴ No fue el único trabajo geográfico que se realizó en la época, pero para fines de la presente investigación es el que resulta importante de mencionar.

⁴⁵ Cfr. Michel Antochiw, “La visión total de la Nueva España. Los mapas Generales del Siglo SVIII”, en: Héctor Mendoza Vargas (Coord.), *México a través de los mapas*, UNAM/ Instituto de geografía / Plaza y Valdés editores, México, 2000.

⁴⁶ Véase Mapa 2

⁴⁷ *Atlas Eclesiástico del Arzobispado de México, en el que se comprehenden los curatos con sus vicarias y lugares dependientes; dispuesto de orden del Ylmo. Sr. Dr. Dn. Franco. Antonio Lorenzana Buytron. Dignissimo Arzobispo de esta Sta. Yglesia Metropolitana; por el Br. Dn. Joseph Antonio Alzate y Ramirez año de 1767.* En adelante *Atlas Eclesiástico del Arzobispado de México*.

Por mandato real con fecha del 10 de noviembre de 1776 se ordenó a todos los obispos y arzobispos que realizaran padrones con la debida distinción de castas, para notificar al rey de manera puntual respecto al número total de vasallos que habitaban en los territorios pertenecientes a la corona de España en América, las islas del Caribe y Filipinas.⁴⁸ Así, el 10 de mayo de 1777, el arzobispo de México mandó que debían “observar todos los Señores Curas de este Arzobispado para formar Padrones de sus feligreses [...] Los españoles se pondrán con separación de los Indios y demás castas, y harán igual separación de los castizos, mestizos, mulatos, lobos, negros, etc”.⁴⁹ De manera general el número total de habitantes en dicho territorio según el padrón era de aproximadamente entre 1,191,753 y 1,203,691 personas.⁵⁰ En un sentido estricto, este padrón contempla una parte del territorio total de la Nueva España. Fue hasta 1790, durante la gestión del virrey Juan Francisco de Güemes Pacheco de Padilla, cuando se logró un primer censo general que reflejara el total de personas que habitaban en la Nueva España.⁵¹

Hablar de la densidad poblacional durante el periodo virreinal es sumamente difícil y siempre debemos referirnos en números aproximados, debido a que corroborar los números que ahí se arrojan es una labor titánica y casi imposible, pues las fuentes que nos permitirían dar un vistazo serían los libros de bautizos y defunciones, pero el tiempo ha pasado factura a muchos de ellos. También tener en cuenta que para fines prácticos de esta investigación, el trabajo realizado en el padrón de 1777 permite observar un punto de partida que permitirá comparar la densidad poblacional del arzobispado de México, más no de todo el territorio de la Nueva España. Existen

⁴⁸ Véase la carte que Ernest Sánchez Santiró adjunta en la transcripción del padrón del arzobispado. Ernest Sánchez Santiró, *Padrón del Arzobispado de México 1777*, Secretaría de Gobernación / Archivo General de la Nación, México, 2003, pp. 69-70.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 73

⁵⁰ El conteo total de almas que habitaban el territorio del arzobispado se encuentra marcado con un total de 1,191,753, mientras que al realizar la suma del total arrojado por el padrón de 1777 indica un total de 1,203,691 de habitantes Cfr. Ernest Sánchez Santiró, *Padrón del Arzobispado de México 1777*, p. 48.

⁵¹ Aurea Comons, “La población de Nueva España en 1790”, en: *Tempus. Revista de Historia de Facultad de Filosofía y Letras*, no. 3, México, 1995, pp. 7-111

marcadas diferencias entre los censos de 1777 y de 1790, fundamentalmente el primero de ellos se basó en una división eclesiástica de curatos y sus pueblos sujetos, mientras que el de 1790 utilizó la división política, es decir las nueve intendencias existentes al momento de su realización: Guadalajara, México, Puebla, Oaxaca, Valladolid, Guanajuato, Zacatecas, Durango y Mérida. Por otro lado, tal como lo indica Sánchez Santiró en su trabajo respecto a los padrones civiles y eclesiásticos,⁵² los números que se arrojan en los diferentes padrones presentan discrepancias en el total de habitantes. Por ejemplo, Xochimilco en el padrón eclesiástico refleja un total de 13,905 habitantes mientras que “el realizado por su alcalde mayor indica que en dicho partido había un total de 19,912 “almas””.⁵³ El ejemplo que presenta Sánchez Santiró nos muestra una discrepancia de 6,007 personas dentro de una sola jurisdicción, de tal forma que no podemos asegurar la certeza de estos censos, al tiempo que las variables en cuanto al tiempo en que se efectuó no pueden arrojar un aumento poblacional tan amplio en tan poco tiempo.

Los números arrojados por el padrón del arzobispado de 1777 se traducen en un promedio de 10.26 habitantes por Km²,⁵⁴ es decir que el territorio era superior a la cantidad de personas que habitaban, no obstante, debemos recordar que la distribución del territorio se encuentra lejos de llegar a la que concebimos en la actualidad. La composición étnica del arzobispado se conformaba de la siguiente manera y se muestra en la siguiente gráfica: 178,411 españoles; 23,936 castizos; 110,340 mestizos; 802,371 indios; 384 mestindios ; 77,795 mulatos; 1,428 negros; 1,392 moriscos; 5,176 lobos; 179 albinos; 1,770 coyotes, 509 chinos, lo que suma 1,203,691.⁵⁵ Es de esperarse la superioridad numérica de la sociedad indígena y así lo muestra un análisis rápido de los números

⁵² Ernest Sánchez Santiró, “Los padrones civiles y eclesiásticos de 1777” en: Ernest Sánchez Santiró, *Padrón del Arzobispado de México 1777*, Secretaría de Gobernación / Archivo General de la Nación, México, 2003, pp.15 – 31.

⁵³ *Ibidem*, p. 23.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 48.

⁵⁵ Los números fueron extraídos del padrón de 1777. Cfr. *Ibidem*, p. 152.

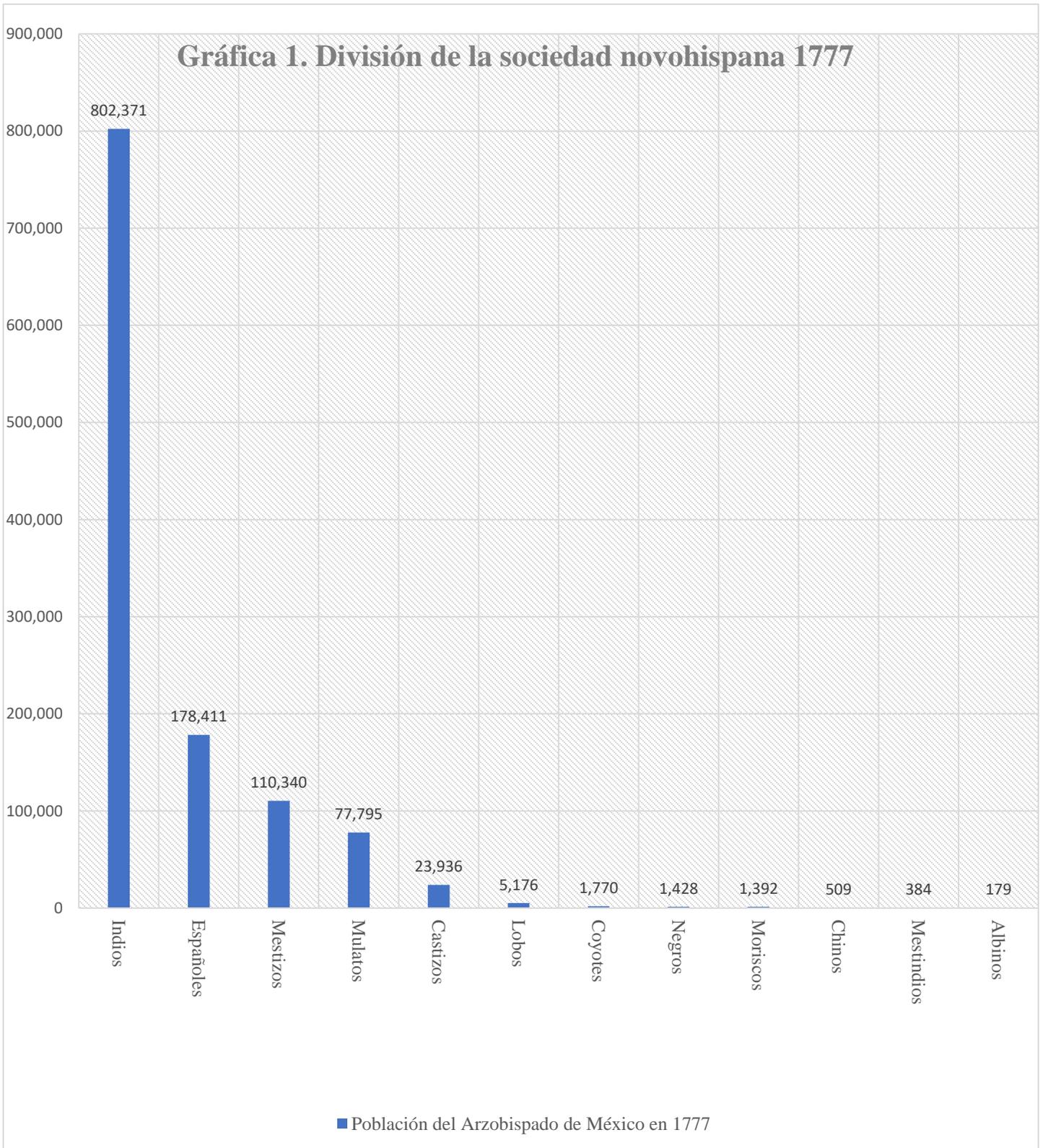
Mapa 2. Distribución de curatos y vicarías en el Arzobispado de México 1767.



Fuente: Atlas Eclesiástico del Arzobispado de México, 1767.

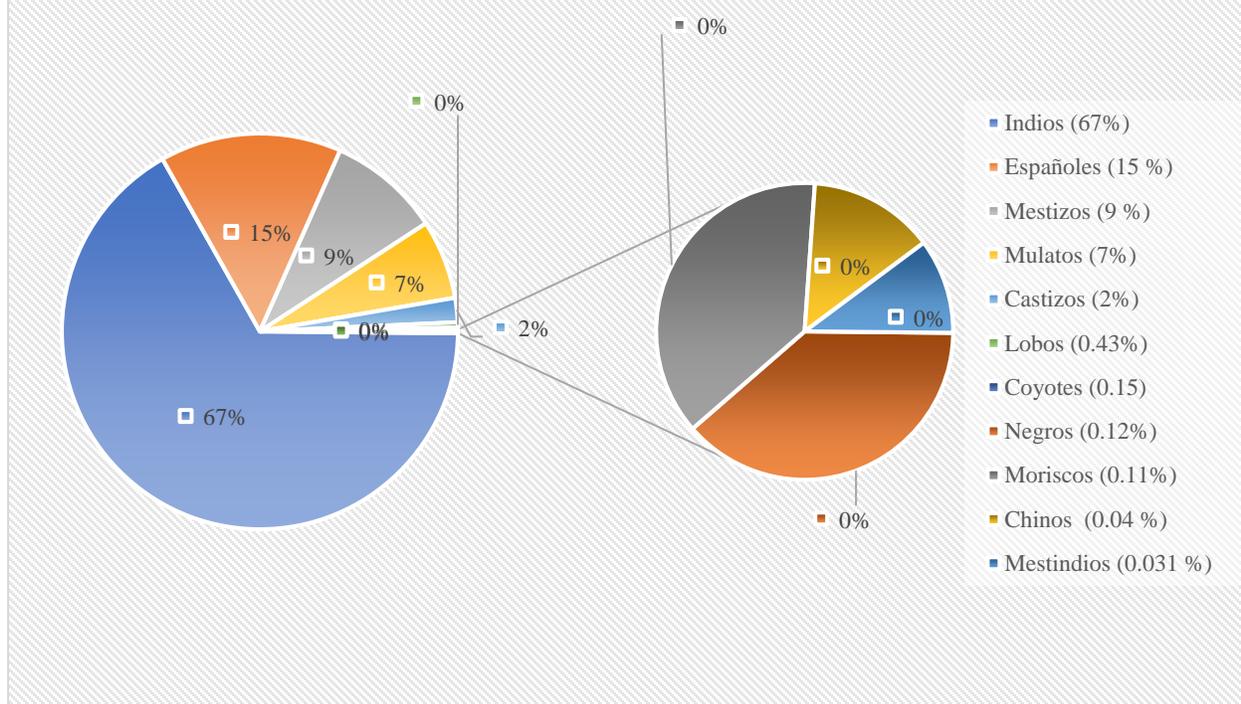
ofrecidos por esta fuente, lo que representa, un poco más de cuatro veces que el número de españoles que habitaban en el arzobispado en 1777. Por otro lado, podemos apreciar que existía un número bastante proporcional de mestizos y mulatos, lo que nos habla del alto mestizaje que existía en el territorio arzobispal. Dentro de la estratificación social y debido a que el propósito del *padrón del arzobispado* era parte de la lógica borbónica de tener mayor control en los territorios americanos, se mandó contar cuantos miembros de la iglesia y militares se encontraban distribuidos en este arzobispado arrojando los siguientes datos: 238 curas, 1,019 clérigos, 1,799 regulares, 1,190 monjas, 498 colegiales, 874 colegialas y 2,479 soldados. Sumando un total de 8,077 personas dentro de dichas categorías; lo cual representa un total del 0.67% de la población total del arzobispado. De esta sección de la población solo 4,226 estaban encargados de la vida religiosa del arzobispado es decir solo el 0.35% del total de los habitantes, una población bastante escasa si consideramos que el adoctrinamiento de la sociedad y proteger el catolicismo de los infieles eran algunos de los fundamentos principales del expansionismo español.

Las divisiones sociales producidas a partir de diferencias étnicas permitían identificar a los españoles del resto de la sociedad. Los cuadros de las castas realizados a lo largo del siglo XVIII son ventanas para el análisis social, a partir del entorno en donde se encontraban pintadas las personas que aparecían en ellos y las indumentarias que vestían, lo que nos habla de la percepción del *otro*. No es el tema central en la discusión del presente trabajo, no obstante, debemos mencionar de forma breve que las diferencias repercutirían en el desarrollo social de los habitantes de la Nueva España. En un capítulo subsecuente veremos como el origen étnico de las personas determinaba el desarrollo y aplicación de sanciones respecto a delitos similares. En la siguiente gráfica podemos apreciar los porcentajes poblacionales según lo que se indicaba en el padrón de 1777, lo cual nos da una idea más clara respecto a la superioridad numérica de la población indígena



Elaboración propia. Fuente: *Padrón del Arzobispado de México 1777*

Gráfica 2. Porcentaje poblacional



Elaboración propia. Fuente: *Padrón del Arzobispado de México 1777*.

Jiutepec, Xochitepec y Toluca. Territorios y población.

Hemos hablado un poco respecto a los trabajos que se impulsaron para el conocimiento a profundidad del arzobispado como parte del discurso de las reformas borbónicas, lo que se articulaba en la mentalidad de la época (despotismo ilustrado), por lo que nos toca llevar los datos hacia los territorios de análisis de nuestra investigación. La descripción general de la población que habitó en el arzobispado durante el siglo XVIII permite observar la composición étnica, no obstante, es más enriquecedor confrontar espacios, con lo cual podremos darnos cuenta como en la periferia del centro del arzobispado existieron dinámicas sociales muy parecidas. Los curatos de Toluca, Jiutepec y Xochitepec serán territorios de donde se desprendan algunos de los casos a

analizar a lo largo de la investigación. Comparten en común que, antes del proceso de secularización, pertenecían a las 37 doctrinas que se encontraban en manos de los miembros de la orden de San Francisco.⁵⁶ Las cualidades étnicas son muy similares, más allá de la población principalmente indígena, pues encontramos un número importante de habitantes pertenecientes a alguna casta, además de indígenas y españoles. La densidad poblacional de los curatos según los datos que nos muestra el *Padrón del Arzobispado*, son muy variados, desde curatos con muy poca población, como es el caso de Churubusco que contaba con 604 habitantes, con poca diversidad étnica y donde nuevamente la población indígena era mayoría. Esta jurisdicción eclesiástica contaba con una iglesia principal y una de visita de nombre San Juan Teocolhuacan, seguramente la función de este pequeño curato daba sentido a su existencia para poder atender las necesidades religiosas de la gente que habitaba en la hacienda de los portales, puesto que en el Atlas de Alzate figura una nota debajo de la parroquia de visita donde se lee “casi despoblado”.⁵⁷

Caso contrario a la pequeña población de Churubusco, encontramos espacios con una mayor concentración de población, ejemplo de ello es Toluca o también referenciado en las fuentes como San Joseph de Toluca (Véase mapa 4). Este territorio se encuentra aproximadamente a 56 km de la Ciudad de México, lo cual para la época de nuestro análisis es una distancia sumamente larga. En 1767 sus dimensiones no superaban dos leguas a la redonda⁵⁸ y contaba con 24 visitas y una vicaría. La población, aunque mayormente era indígena (con 13,591 indígenas), mantuvo un porcentaje importante de españoles. El número de peninsulares es incierto en los datos ofrecidos por el padrón de 1777, esto se debe a que dentro de la tabla que se realiza en la división étnica aparece dos veces la categoría “españoles”, una cuenta con un total de 4,479 y la otra con 194

⁵⁶ Cfr. María Teresa Álvarez Icaza Longoria, *La secularización de doctrinas...*, p. 64

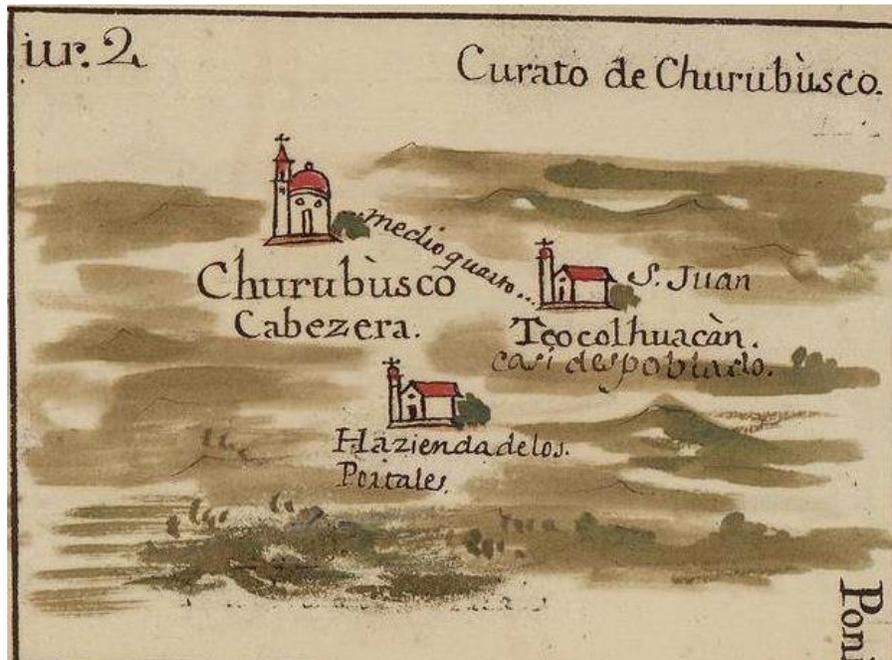
⁵⁷ Véase mapa 3

⁵⁸ Es una especulación a partir de lo que se aprecia en el Atlas de Alzate.

habitantes, sumando un total de 4,673 españoles. A esto hay que sumar las discrepancias existentes al sumar los números generales que en esta fuente se ofrecen. El total de habitantes incluido en el padrón es de un total de 19,458 habitantes, mientras que al sumar los números encontramos que el total de habitantes era de 19,354 habitantes. Nos quedaremos con números estimados por tanto la población española representó cerca del 24% de la población general del curato de Toluca, un número bastante considerable. A esta población debemos agregar que existieron otros grupos étnicos como castizos, mestizos y mulatos, los cuales eran atendidos por 13 clérigos distribuidos en los 26 pueblos de visita. Cabe mencionar que la jurisdicción eclesiástica de Toluca se mantuvo en manos del clero regular, esto gracias a la disposición real que indicaba que cada orden podía mantener dos curatos en su posesión en cada una de las provincias eclesiásticas.⁵⁹ Toluca, al igual que Texcoco, fueron elegidas por la orden de San Francisco para conservarse después del proceso de secularización debido a que sus recursos eran abundantes y por la extensión que abarcaban dentro del territorio arzobispal. Por su parte Jiutepec y Xochitepec eran curatos más pequeños en comparación con Toluca, por el número de pueblos de visita y por la cantidad de almas que habitaban dichos territorios. La sumatoria del total de habitantes de Jiutepec y de Xochitepec era de 7,268 almas según el censo eclesiástico de 1777. Jiutepec contaba con una población de 3,694 almas, entre ellas 3 clérigos españoles con distribución en 7 visitas, además de la cabecera del curato. Por su parte, Xochitepec, en 9 visitas más la parroquia principal, se atendían las almas de 3,573 feligreses más el cura que atendía todo el territorio que comprendía el curato de Xochitepec. En estos dos curatos el número de españoles es más reducido en comparación de los que habitaban en Toluca, en el caso de Jiutepec según el censo de 1777 habitaban 90 españoles mientras que en Xochitepec solamente 72. 162 españoles sumando el total de los dos curatos, porcentualmente 2.2%

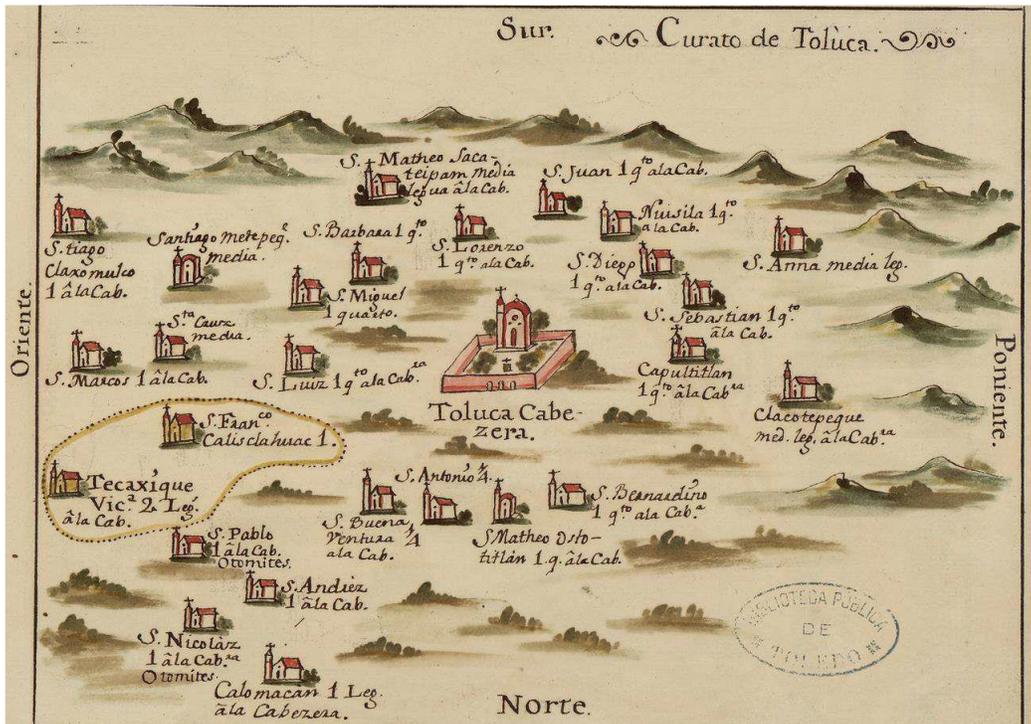
⁵⁹ María Teresa Álvarez Icaza Longoria, *La secularización de doctrinas...*, p.237.

Mapa 3. Curato de Churubusco.



Fuente: Atlas eclesiástico de el Arzobispado de México, F. 35

Mapa 4. Curato de Toluca



Fuente: Atlas eclesiástico de el Arzobispado de México, F. 11

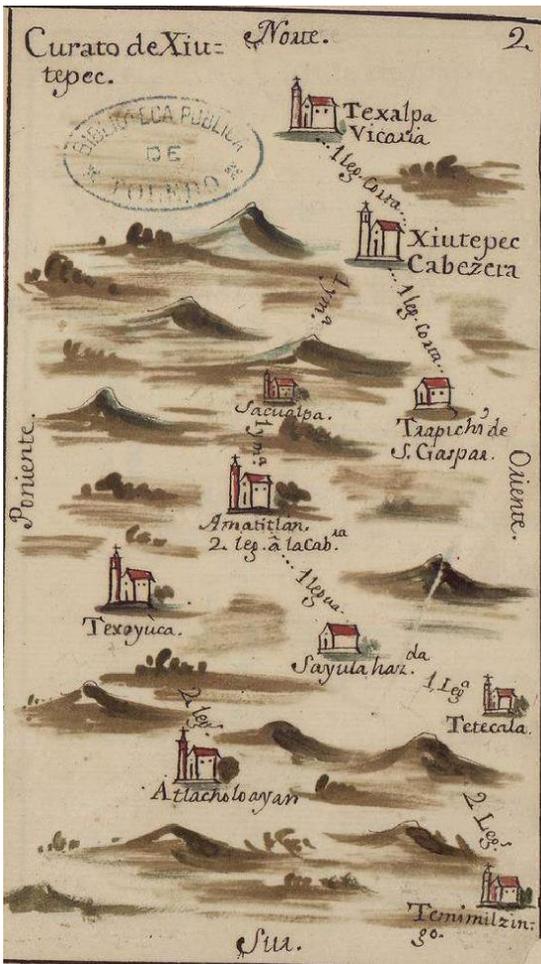
de la población que habitaba en ambas jurisdicciones, muy por debajo del porcentaje obtenido en Toluca (24%). En cuanto a la población de los diferentes grupos étnicos, Xochitepec tenía un número mayor de mulatos, con 682 y aunque era un curato con menor población y con menor número de visitas sujetas a la cabecera, ella atendía las almas de dos haciendas. A diferencia de Toluca, Xochitepec y Jiutepec si fueron secularizadas, la primera en 1751 y la segunda en 1765.⁶⁰ No obstante, en el caso de Jiutepec veremos cómo aun después del proceso de secularización existían miembros del clero regular (franciscanos para ser más precisos) que desempeñaban cargos diversos en los curatos que antes eran de su jurisdicción. Tal es el caso de fray Antonio de Ynojosa, quien era el ministro y coadjutor de Tejalpa, pueblo de visita y parroquia “auxiliar” de Jiutepec, nombrado por fray Pedro Camacho miembro de la misma orden quien hasta febrero de 1766 aun fungía como cura interino de la cabecera,⁶¹ lo que nos indica que los miembros del clero regular pretendían conservar algunos de sus privilegios por lo menos auxiliando en labores espirituales. En contraste, el encargado de la parroquia de visita a esa fecha era Eusebio Salinas Barona quien aparentemente era miembro del clero secular. Gracias a este documento podemos darnos cuenta que, si bien, la secularización de dicho espacio sucedió en 1765, fue hasta agosto de 1766 cuando tenemos noticias de que un miembro del clero secular tomó posesión como cura beneficiado del territorio de Jiutepec y según se expresa en el documento era “el Ldo. Dn. Fran^{co}. Xavier de Aguirre Cura proprio por su Magestad, Vicario in Capite y Juez Eclesiástico”.⁶²

⁶⁰ Cfr. María Teresa Álvarez Icaza Longoria, *La secularización de doctrinas...*

⁶¹ Archivo parroquial de Jiutepec, Sección disciplinar, *Fechos contra Juan Baltazar y Michaela María...*, 1766 Foja, 2.

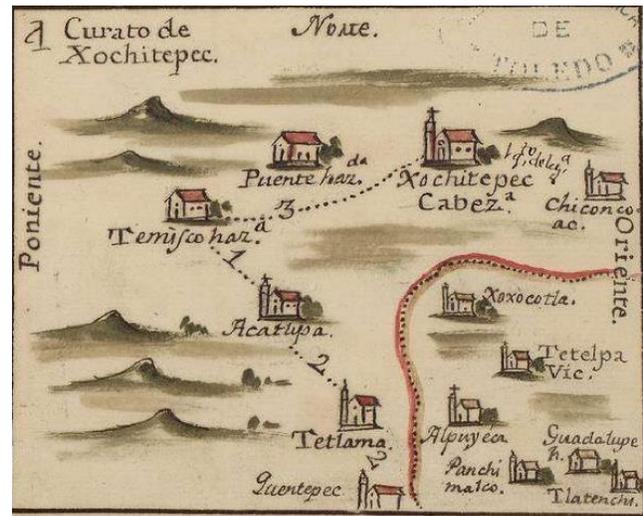
⁶² *Fechos contra Juan Baltazar y Michaela María...*, 1766 Foja, f. 5.

Mapa 5. Curato de Jiutepec



Fuente: Atlas eclesiástico de el Arzobispado de México, F. 19

Mapa 6. Curato de Xochitepec



Fuente: Atlas eclesiástico de el Arzobispado de México, F. 58

Conclusiones preliminares

Las diferencias conceptuales entre la región y el territorio parecen poco relevantes, no obstante, estas deben discutirse más para lograr conformar una metodología más específica de los estudios regionales. El uso de estas categorías puede realizarse en simultáneo y, creo, que eso brindaría junto con la interdisciplina mayor enriquecimiento a nuestras investigaciones. Esta investigación es un esfuerzo que se encuentra lejos de lograr conjuntar un aparato metodológico tan sólido, pero, se contemplan variables geográficas que impactan en el desarrollo social. Los cambios en el territorio del arzobispado fueron pocos y muy paulatinos a lo largo del periodo virreinal. La

creciente necesidad de la corona española por obtener mayor control sobre sus territorios de ultramar se vio reflejada en la creación de cada uno de los trabajos que aquí se exponen. Aunque no son todos los que se realizaron en la época, son los que analizaron el territorio que comprende la presente investigación, lo cual resulta muy valioso pues debido a la conformación de la sociedad en el arzobispado veremos cómo las dinámicas sociales son muy variadas, a tal punto que el sistema judicial que se analizará en el siguiente capítulo debió adaptar su acción a las condiciones étnicas y sociales de cada uno de los implicados en los diferentes casos.

Capítulo II. La justicia eclesiástica ordinaria en la Nueva España. Origen y jurisdicción

Introducción

La llegada de los españoles a los actuales territorios del continente americano trajo consigo una serie de modificaciones en los entornos sociales, alterando los complejos sistemas de creencias de las culturas precolombinas y su desarrollo político y social. Desde la educación básica nos han inculcado que los españoles fueron los que realizaron dichas modificaciones en las culturas prehispánicas al momento de su contacto, pero ¿qué hay de las modificaciones que los indígenas realizaron a los *sistemas sociales*⁶³ que los españoles implantaron en estos territorios? En el capítulo anterior abordamos el tema de la conformación territorial de nuestro objeto de estudio espacial, es decir, el Arzobispado de México, así como las particularidades sociales que envuelven a los territorios de Cuernavaca y Toluca. El presente capítulo tiene como intención delinear la jurisdicción del Juzgado Eclesiástico Ordinario en dichos territorios durante el periodo novohispano. Si bien la intención es centrar nuestro análisis en la fase final de la Nueva España, es pertinente dar una vuelta hacia atrás y observar de donde proviene nuestro objeto de estudio. Es aquí donde comenzaré a abordar el origen de la justicia eclesiástica ordinaria, como un aparato judicial que se conformó a partir del contacto entre dos culturas distintas y que permitió encaminar por la senda del catolicismo a los nuevos cristianos encontrados del otro lado del océano Atlántico.

La integración de los indígenas a la cultura española no se logró totalmente durante los primeros siglos del periodo virreinal,⁶⁴ pero, a través de dicha falta de integración se crearon una gran variedad de prácticas sincréticas. Por ejemplo, las festividades de los santos, los rituales

⁶³ Me refiero a las formas e instituciones de desarrollo social, como la religión, la justicia y la política.

⁶⁴ Realmente podríamos decir que no se ha llegado a integrar al cien por ciento a los indígenas dentro de la sociedad. Recordemos que durante el siglo XIX existió la intención de blanquear a la sociedad, por lo cual el indígena era visto como un símbolo de atraso.

agrícolas en los cuales se mezclaron nociones del cristianismo con prácticas del mundo prehispánico, la gran variedad gastronómica que surgió durante el virreinato, etc. Por tal razón es importante observar y analizar los acercamientos de los indios a las instituciones de justicia creadas por los españoles y, más aún, cómo es que se crearon nuevas figuras que permitieron a las instancias de control social cubrir un mayor espectro de la sociedad. Un ejemplo de ello fue la figura de los *curas* o *párrocos* (un engrane muy importante en el aparato judicial que nos interesa y que abordaremos más adelante). Su figura en la actualidad conserva una importancia dentro de las comunidades, sobre todo las rurales (incluso en algunas sociedades urbanas), en las cuales su persona representa cierto poder ante la sociedad. Por ejemplo, en esas comunidades, si alguna persona enferma de gravedad, además de llamar al médico se manda a llamar al cura; si alguien muere, se le notifica al cura; si alguien nace, se le notifica al cura; para contraer matrimonio el cura debe bendecir dicha unión entre esas dos personas; si alguien comete ciertas faltas morales, estas son comentadas al cura como una confesión y él tiene como obligación otorgar una penitencia, la cual puede redimir el pecado, etc.

Para dar un mejor sentido en el desarrollo del tema a tratar, este capítulo está compuesto de tres apartados. El primero concierne a la jurisdicción del Juzgado Eclesiástico Ordinario, a través del análisis de las órdenes legales existentes que le daban sentido como un foro de justicia encargado de conocer las causas en materia de la fe de la sociedad en general. El segundo apartado nos habla sobre la estratificación interna del tribunal y la participación en el desarrollo de los juicios de cada uno de los miembros que lo componen. El último apartado brinda un pequeño panorama de lo que la legislación disponía en cuanto a la aplicación de justicia sobre los miembros del clero.

El Tribunal Eclesiástico Ordinario

Hablar de justicia y sobre todo de justicia eclesiástica durante el periodo novohispano nos refiere, en primera instancia, al tribunal del Santo Oficio de la Inquisición (debido a los múltiples trabajos que existen sobre dicha institución), pasando por alto los foros de justicia eclesiástica ordinaria, los cuales eran mucho más comunes y frecuentados por la sociedad en general (indios, españoles y castas). En el año de 1569 por mandato de Felipe II se ordenó crear el Tribunal del Santo Oficio, el cual fue instaurado en 1571 en la ciudad de México.⁶⁵ Este nuevo tribunal inquisitorial difería de la Inquisición episcopal de principios del mundo colonial,⁶⁶ pues mediante el mandato de 1569 se le relevaba a la Inquisición de la capacidad de juzgar a los indígenas. Esta parte de la población estaría a cargo de los obispos a través de los tribunales ordinarios, debido a que “según la tradición católica, los obispos son los sucesores de los apóstoles, y como tales tienen el deber no solo de predicar el evangelio, también de cuidar por la salud espiritual y material de su clerecía y feligresía”,⁶⁷ con lo que se pretendía reformar y reforzar las prácticas católico-cristianas de la sociedad novohispana. La *recopilación de leyes de los reinos de las indias* da fe y permite observar,

⁶⁵ Cfr. Jorge Traslosheros, “Los indios, la Inquisición y los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España. Definición jurisdiccional y justo proceso, 1571-c.1750”, en: Jorge Traslosheros, y Ana de Zaballa (coord.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2010. Pp. 47-74. En el trabajo recopilatorio de documentos inéditos de Genaro García, se expone una ordenanza del año 1570 dirigida al arzobispo en la cual se le quita la atribución al él y los demás obispos en la Nueva España para conocer delitos que le conciernen a la justicia inquisitorial, la cual es reservada solamente al “[...] inquisidor e inquisidores apostólicos del distrito donde residen los tales delincuentes, para que él o ellos lo vean, y hagan en tales causas justicia [...]”. Genaro, García, *El clero de México durante la dominación española según el archivo inédito archiepiscopal metropolitano*, Tomo XV, Librería de la vda. de Ch. Bouret, México, 1907, pp. 172-175

⁶⁶ Referente a la Inquisición novohispana contemplemos que “durante las primeras décadas del poblamiento de América, el santo oficio funcionó como una institución episcopal más que un tribunal establecido. Ante la ausencia de un tribunal formal, cada obispo, incluido Zumárraga, ejercía en el área de su jurisdicción facultades inquisitoriales como juez eclesiástico ordinario”. Cfr. Sonia Corcuera de Mancera, *De pícaros y mal queridos. Huellas de su paso por la inquisición de Zumárraga (1539-1547)*, Fondo de Cultura Económica, México, 2009, pp. 23-24. Por otro lado, debemos de recordar que antes de la implementación de la inquisición episcopal que perduró entre 1535 y 1571, hubo un corto periodo (1522-1533) en donde las funciones inquisitoriales eran realizadas por los frailes evangelizadores. Cfr. Solange Alberro, *Inquisición y sociedad en México, 1571-1700*, Fondo de Cultura Económica, México, (primera edición digital) 2015.

⁶⁷ Jorge Traslosheros, *Iglesia justicia y sociedad en la Nueva España. La audiencia del arzobispado de México 1528-1668*, Porrúa / Universidad Iberoamericana, México, 2004, p. 108.

en la ley del 23 de febrero de 1575, la preocupación del Rey Felipe II por las almas de los nuevos cristianos, así mandó a instituir que la impartición de justicia referente a delitos contra la fe de la población indígena fuera conocida por la justicia eclesiástica ordinaria:

Que los ordinarios eclesiásticos conozcan en causas de fe contra indios; y en hechizos y maleficios las justicias reales.

*Por estar prohibido á los inquisidores apostólicos el proceder contra indios, compete su castigo á los ordinarios eclesiásticos, y deben ser obedecidos, y cumplidos sus mandamientos; y contra los hechiceros, que matan con hechizos, y usan de otros maleficios, procederán nuestras justicias reales.*⁶⁸

Distintas razones hubo para que los delitos en contra de la fe de la sociedad indígena pasaran a manos de los tribunales ordinarios. Pero específicamente ¿a qué nos referimos con *Juzgado Eclesiástico Ordinario*? ¿solamente los obispos conocían los delitos en contra de la fe de la sociedad? ¿cómo es que se generó un nuevo aparato de impartición de justicia y dónde encontramos sus fundamentos legales? ¿hasta cuándo se mantuvo vigente dicho foro? Dudas que trataremos de ir resolviendo a lo largo de esta investigación.

Líneas arriba nos cuestionamos sobre las modificaciones que se realizaron de manera directa o indirecta en los sistemas traídos por los “conquistadores” y lo comenzamos a ver reflejado en la impartición de justicia. Dicho sistema judicial parece ser un híbrido entre lo civil y lo netamente eclesiástico, pues como menciona Farriss: “la ley civil española y la ley canónica tenían ambas origen en el derecho romano”.⁶⁹ Tal parece que el Tribunal Eclesiástico Ordinario conjunta parte de ambas, puesto que la Iglesia en la Nueva España funcionó como un auxiliar de la corona

⁶⁸ *Recopilación de leyes de los reinos de las indias. Mandadas imprimir y publicar por la Magestad católica del rey Don Carlos II nuestro señor*, Tomo II, Libro VI, Roix, Madrid, 1841, p. 222

⁶⁹ Nancy Farriss, *La corona y el clero en el México colonial, 1579-1821. La crisis del privilegio eclesiástico*, Fondo de Cultura Económica, México 1995

en materia civil a través de los clérigos.⁷⁰ Dichas funciones resultan casi obvias debido a que la premisa del imperialismo español se basa en la expansión del catolicismo. A lo largo del mundo novohispano la separación entre Iglesia y Estado no existió, como era de suponerse en cualquier lugar dentro del antiguo régimen. Dicho planteamiento nos remite a problemas directos que refieren a las atribuciones propias de los curas en su calidad de jueces eclesiásticos y demás figuras que ostentan cargos dentro de la justicia real como los alcaldes mayores.⁷¹

Indudablemente las funciones del Juzgado Eclesiástico Ordinario responden a la aparición del indígena como un nuevo actor social, aunque no es una instancia exclusiva para la impartición de justicia sobre ellos. Podemos especular que su aparición como nuevo miembro de la sociedad creó inestabilidad en la impartición de justicia, posiblemente debido a la inexistencia de una definición concreta sobre el carácter de los indígenas a comienzos del periodo novohispano.⁷² No obstante dice Traslosheros: “Para el último tercio del siglo XVI ya estaba bien asentado que el Indio debía ser considerado, [...] vasallo libre, cristiano nuevo, inocente, frágil, de condición miserable, [...] por lo que debía otorgársele un trato benevolente y permanecer bajo la tutela de la corona y la iglesia”.⁷³ Esta idea de Traslosheros, sí bien nos brinda una aparente definición sobre el carácter de los indígenas, de igual manera remite a la relación entre el Rey, las instituciones

⁷⁰ Cfr. Nancy M. Farris, *La Corona y el clero...* Rodolfo Aguirre Salvador, “El ascenso de los clérigos de Nueva España durante el gobierno del arzobispo José Lanciego y Eguilaz”, en: *Estudios de Historia Novohispana*, no. 22, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, pp. 77-110

⁷¹ Este es un tema bastante extenso y que retomaremos un poco más adelante. Para analizar a profundidad la disputa existente entre curas y alcaldes véase: Rosa Camelo, “El cura y el alcalde mayor”, en: Borah Woodrow (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2002, pp. 163-182.

⁷² Basado en el estudio realizado por Antonello Gerbi, en el cual describe que la figura del indígena cambio constantemente de significado hasta ser considerado infante. Por su parte Anna de Zaballa menciona que los indígenas consiguieron una categoría o condición de “miserables”, lo cual era más un beneficio que una condición que los marginara en la sociedad. Véase Antonello Gerbi, *La disputa del nuevo mundo. Historia de una polémica (1750-1900)*, Primera edición en español, Antonio Alatorre (traducción), Fondo de Cultura Económica, México, 1960. Anna de Zaballa, “Del Viejo...”

⁷³ Jorge Traslosheros, *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España*, p. 124.

religiosas y sus súbditos, lo cual para la justicia eclesiástica será fundamental en el aspecto de que las sentencias realizadas por esta instancia tienen una legitimidad por derecho divino. Para entender dicha lógica debemos recordar que, a lo largo del mundo novohispano, la corona y el clero estuvieron siempre ligados debido al patronato. Dicha disposición data del año 1493 con la bula *Inter Caetera* del papa Alejandro VI, en la cual otorgaba a los reyes de España el poder de mandar a instruir en la doctrina cristiana a todos los habitantes de los territorios encontrados y por encontrar. Con el mismo pretexto, en el año de 1508, se otorgó el patronato, con lo cual los reyes podían presentar a quienes estarían a cargo de la Iglesia en los territorios que se encontraban en proceso de conquista,⁷⁴ lo que permite observar cómo se van delegando las facultades, poniendo a la cabeza al rey como encargado de las almas de los nuevos fieles. De tal manera, los castigos impuestos en los tribunales eclesiásticos ordinarios “dependían de las autoridades seculares para la ejecución de la mayor parte de las sentencias que no eran estrictamente penitencias espirituales: aunque la Iglesia se adjudicaba autoridad para imponer algunas formas de castigo temporal además de la penitencia”.⁷⁵ Bajo el breve panorama planteado tendríamos que preguntarnos ¿el juzgado eclesiástico ordinario es la inquisición de los indios? La intuición nos diría que si el tribunal eclesiástico se encargaba de juzgar las prácticas que dañaban la sana fe de los indígenas, debería ser considerada la inquisición de los indios, esto debido a que existe un parecido muy grande con las funciones ejercidas por la Inquisición. Pero, la diferencia en este caso radica sobre todo por la forma en cómo se ejecutaba un juicio, ya que la justicia eclesiástica ordinaria respondía a las especificidades de cada caso, en un sentido más amplio se podría hablar “de una *actividad inquisitorial* sobre la población indígena”.⁷⁶

⁷⁴ Cfr. Nancy Farriss, *La corona y el clero*.... Jesús Fernando León Zavala, “El real patronato de la Iglesia”, en: *Revista de la Facultad de Derecho UNAM*, Tomo LI, Número 236, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2001.

⁷⁵ Nancy Farriss, *La corona y el clero*... p. 70.

⁷⁶ Ana de Zaballa Beascochea, *Ibid.*, p. 18.

Para la impartición de justicia que refiere a delitos en contra de la fe y algunos otros delitos de tipo civil,⁷⁷ en Nueva España se utilizó al Juzgado Eclesiástico Ordinario para conocer, detener y sancionar las prácticas que dañaban la integridad de las costumbres católicas. Los sacramentos y los mandamientos son la base de la cristiandad y solo a través de ellos un buen cristiano puede llegar al reino de los cielos. No obstante, lo que algunas de estas reglas de la Iglesia nos indican, son comportamientos para una sana convivencia social. Dicho tribunal tuvo acción desde comienzos de la vida del mundo novohispano y según algunos investigadores era una instancia que siguió vigente por lo menos hasta los años treinta del siglo XX, pero con algunos cambios en las causas y procesos que seguían.⁷⁸ Tribunal Eclesiástico Ordinario, Diocesano, Audiencia Eclesiástica, Provisorato y Juzgado Eclesiástico Ordinario, son las formas en los que encontraremos referenciada a la instancia judicial que realizaba toda aquella acción disciplinar en materia de fe y de causas civiles de la sociedad que dependía de la potestad del Obispo.⁷⁹ Existieron por lo menos cinco foros de justicia eclesiástica durante el periodo novohispano: la confesión sacramental, la visita episcopal, los tribunales eclesiásticos ordinarios, el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición y los foros particulares de las congregaciones.⁸⁰ De los foros antes mencionados solo los tres primeros dependieron de los obispos y de ellos el que nos interesa es el Tribunal Eclesiástico Ordinario, debido a la amplitud de jurisdicción y, hacia el siglo XVIII, la cercanía que

⁷⁷ Al hablar de justicia civil nos referimos a las causas que Traslósheros enumera sobre la actividad que este foro de justicia conoce: “[Los foros de justicia eclesiástica ordinaria] Conocieron la defensa de la jurisdicción eclesiástica, la justicia criminal y civil incluyendo a los seglares involucrados, la disciplina interna del clero diocesano, los asuntos matrimoniales antes, durante y después del matrimonio, los problemas del diezmo, los propios de los testamentos, capellanías y obras pías, así como de los crímenes cometidos por los indios contra la fe.” Dicha acción civil responde en gran medida a la naturaleza de varios delitos que además de infringir normas sociales, a su vez se encuentran ligados a los sacramentos de la iglesia y por el escándalo que generan dentro de la sociedad. Cfr. Jorge Traslósheros, *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España...* Pp. 38-39.

⁷⁸ En una reciente conferencia virtual intitulada “Nota en torno a la justicia eclesiástica: el provisorato de españoles del arzobispado de México” la Dra. Carolina Yeveth Aguilar García daba fe de haber encontrado documentación de las primeras tres décadas del siglo XX en donde se indica que el Provisorato siguió existiendo. (Video conferencia realizada el 27/04/20)

⁷⁹ Cfr. Jorge Traslósheros, *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España...*

⁸⁰ *Ibidem*, pp. 23-24.

este foro tenía con la sociedad. No obstante, la confesión sacramental y la visita episcopal sirvieron como agentes para conocer los delitos de la sociedad, ya que el Tribunal Eclesiástico Ordinario pudo tomar acciones al momento y de esta manera poder detener y castigar a los infractores.

A través del Tribunal Eclesiástico Ordinario la figura del obispo cobró un sentido de protección y cuidado de la sociedad mediante el uso de la justicia. Pero, estos atributos de los obispos no encuentran su base en la llegada de los españoles a los terrenos que se convertirán en el Virreinato de la Nueva España. En el año 1215 durante el IV Concilio de Letrán se fortaleció la acción disciplinaria de los obispos a través de los foros de justicia.⁸¹ Dicha legislación perduró y se ratificó en el Concilio de Trento, realizado entre 1545 y 1563. Hablamos de unos cuantos años después de la caída de Tenochtitlán, lo que tradicionalmente (en términos de enseñanza de la historia) da fin al proceso de conquista militar y (en palabras de Robert Ricard) da paso al proceso de “conquista espiritual”.⁸² En dichos concilios es donde se encuentra la base de la potestad de los tribunales referentes al ordinario. Las modificaciones en la cultura judicial eclesiástica del Viejo Mundo se reflejaron en los cuatro concilios provinciales mexicanos, realizados en: 1555, 1565, 1585 y 1771. En ningún momento dichos concilios se contraponían a lo establecido en Trento, por el contrario, siempre evocaban respeto hacia él, pero, de manera sutil, modificaron algunos mandatos. Desde tiempos del primer concilio mexicano podemos rastrear la figura del juez eclesiástico, pero es hasta 1585, durante el tercer concilio provincial, que se establecieron los lineamientos de sus funciones, así como los límites de dichos jueces eclesiásticos, decretando que “puedan conocer de cualesquiera causas que toquen a la jurisdicción ordinaria”.⁸³ Por otro lado,

⁸¹ *Ibidem*, p. 23

⁸² Cfr. Robert Ricard, *La conquista espiritual de México*, Fondo de Cultura Económica, México, primera edición digital, 2014.

⁸³ *Concilio III Provincial Mexicano, celebrado en México el año 1585*, Libro I, Título VIII De la visita de la propia - provincia, En: María del Pilar Martínez López-Cano, *Concilios provinciales mexicanos, época colonial*, Universidad Autónoma de México, México, 2004. P. 40.

existía la limitante en cuanto el conocimiento de causas que se deslindaban de velar por la integridad de la fe de la feligresía. Aunque conocían delitos que concernían al fuero civil se estipulaba que “no sean árbitros o arbitradores de derecho, ni reciban bajo de este aspecto cosa alguna por dar sentencias, ver causas, u otros actos.”⁸⁴ Este último punto nos permite observar aquellos límites casi inexistentes en cuanto a atribuciones civiles y religiosas, poniendo en conflicto a la justicia real con la justicia eclesiástica. Los tribunales eclesiásticos ordinarios se fueron propagando a través de los obispados a lo largo del mundo novohispano mediante la jurisdicción de “jueces foráneos” quienes normalmente pertenecían al clero secular,⁸⁵ hasta que en el siglo XVIII fueron los curas beneficiados o encargados de las cabeceras de las doctrinas a quienes se les facultó con dicho atributo. Durante la segunda mitad del siglo XVI y a lo largo del siglo XVII la instauración de los jueces eclesiásticos fue bastante convulsa, debido a que en las doctrinas a cargo del clero regular los frailes protestaban por que sus beneficios se veían trastocados. En 1668, durante la prelación del arzobispo Payo Enríquez de Rivera, se comenzó la labor de establecer jueces eclesiásticos en las cabeceras de todas las doctrinas y curatos del arzobispado, pero dicha disposición no se dio de forma completa si no hasta comienzos del siglo XVIII.⁸⁶ Aunque el cargo no quedó en exclusividad de los seculares, ejemplo de ello es que en 1614 es nombrado un fraile

⁸⁴ *Ibidem*, p. 41. Es complejo delinear las causas civiles y las eclesiásticas pero en el párrafo XII del mismo título VIII indica que: “Se manda también a los jueces que, en cualesquiera causas civiles, criminales, matrimoniales y otras ordinarias, antes de la sentencia definitiva, examinen los autos por dos diversas veces: la primera, cuando admitan a las partes a prueba, y la segunda, cuando se les entregue lo actuado para pronunciar definitivamente”, lo que nos indica la flexibilidad en las atribuciones de los jueces eclesiásticos. *Ibidem*, p. 44.

⁸⁵ Cfr. Rodolfo Aguirre Salvador, “Los jueces eclesiásticos y la consolidación de la autoridad episcopal en las doctrinas de indios. Arzobispado de México (1700-1748)”, En: *XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia*. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán, Argentina, 2007. Rodolfo Aguirre Salvador, “El establecimiento de jueces eclesiásticos en las doctrinas de indios. El arzobispado de México en la primera mitad del siglo XVIII”, en: *Historia Crítica*, núm. 36, julio-diciembre, 2008, Universidad de Los Andes, Colombia, pp. 14-35.

⁸⁶ María Teresa Álvarez Icaza Longoria, *La secularización de doctrinas y misiones en el arzobispado de México 1749-1789*, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2015, pp. 55 y 58-59.

dominico como juez eclesiástico de Acapulco;⁸⁷ lo que es un hecho es que a lo largo del espacio novohispano la disputa entre seculares y regulares fue bastante evidente.

Comenzamos a observar la creación de este nuevo sistema de justicia y que se dispersó a lo largo del territorio de la Nueva España de manera paulatina. La exclusión del sector indígena ante la justicia Inquisitorial es una de las modificaciones a la legislación judicial que no puede pasar desapercibida,⁸⁸ al igual que la aceptación de este nuevo sistema de justicia eclesiástica referida al ordinario, debido a que en los acervos documentales existen denuncias directas por parte de indígenas por faltas morales como las que trataremos de dar explicación en el capítulo subsecuente. Las modificaciones realizadas a los sistemas judiciales del viejo mundo se debieron en primera instancia a lo desconocido del territorio, a su gran extensión y por la forma en como debían enseñar la *doctrina cristiana* a la sociedad indígena, tema poco contemplado en las sesiones realizadas en Trento. La extensión territorial del Nuevo Mundo y de los obispados representó una primera barrera en la expansión del cristianismo. Por ejemplo: el Arzobispado de México recorría desde el Pacífico hasta el Atlántico, esparciéndose por todo el centro del actual México (para ello el capítulo precedente permite dar una descripción más detallada del espacio geográfico que concierne a esta investigación). En dicho territorio eclesiástico y, con base a lo que se discutió en Trento (con el antecedente del IV de Letrán), lo que se planteó en el primer concilio provincial de 1555 y el mandato de Felipe II del año de 1569, se modificaron los parámetros de la cultura judicial eclesiástica que los españoles ejercían con anterioridad. No hablamos que se haya creado una nueva cultura en torno a la justicia, más bien, comenzamos a observar los cambios que se generaron de

⁸⁷ Jorge Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad...*, p. 50

⁸⁸ Ana de Zaballa Beascochea, “Del Viejo al Nuevo Mundo: novedades jurisdiccionales en los tribunales eclesiásticos ordinarios en la Nueva España”, en: Jorge Traslosheros, y Ana de Zaballa (coord.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010.

manera exógena y que dieron origen a un tipo de Inquisición (que no se compara ni en funciones ni en alcance a la Inquisición Española) y funciones inquisitoriales completamente nuevas, así como la aparición del Provisorato.

El actuar de este mecanismo judicial tenía formas específicas de conocer los delitos de la sociedad, pues “toda causa judicial dentro del antiguo régimen [...], podía iniciar por tres vías: pesquisa, denuncia y acusación”.⁸⁹ La *pesquisa* refiere a la persecución por parte del tribunal, es decir, toda aquella actividad de búsqueda por parte del foro eclesiástico con la intención de conocer los delitos de la sociedad. Una de las formas de conocer dichas causas, se daba a través de la *confesión sacramental* o también llamado *foro de la conciencia*. **La denuncia** es una forma de conocer los delitos cuando un tercero no afectado da testimonio al tribunal sobre un delito específico. **La acusación** nos remite a cuando la parte agraviada del conflicto realiza una denuncia directa del delito ante las autoridades correspondientes. La diferencia entre la denuncia y la acusación es, que en la primera, quien da a conocer el delito no está implicado en el caso, por ejemplo: si alguien ve alguno de los delitos públicos que deben ser sancionados como los juegos de azar, puede dar noticia al foro eclesiástico para que se realizaran acciones en contra del infractor. En el caso de la acusación, es tan sencilla como la acusación directa de un crimen o delito del cual el acusador es víctima o partícipe del mismo. Pongamos como ejemplo a una doncella que va a ser desposada y que encuentra a su futuro marido en *comunicación* con alguien más. Cuando ella da noticia sobre el delito de *incontinencia* al tribunal ordinario, este delito se está conociendo por acusación. Así podemos ver que la sociedad se vuelve partícipe al dar a conocer los delitos que se

⁸⁹ Gerardo Lara Cisneros, *¿Ignorancia invencible? Superstición e idolatría ante el Provisorato de Indios y Chinos del Arzobispado de México en el siglo XVIII*, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, México, Primera reimpresión, 2015, p.171.

conocían en la localidad. La sociedad indígena no tardó en comprender que podían hacer uso de la justicia eclesiástica, la cual estaba representada de manera local por los párrocos.

Aunque la confesión sacramental era un foro de justicia eclesiástica específico y que permitía redimir causas espirituales, su finalidad era incitar a que la sociedad buscara una reconciliación con Dios de manera voluntaria, en este foro se encuentra la base del sistema implementado en el Juzgado Eclesiástico Ordinario. En la confesión, como en el juzgado ordinario, encontramos que las penas impuestas dependen en gran medida de la misericordia y benevolencia de los curas que ostentaban el título de juez eclesiástico o de confesor. Si dicho juez consideraba (a través de las pruebas y del modo de vida del inculpado) que el castigo debía ser de grado mayor o menor, los fiscales y ejecutores debían proceder con el dicho castigo impuesto. Hablamos que el origen de los infractores afectaba en buena medida la forma del castigo; tema que abordaremos y observaremos más a detalle cuando se desmenucen los expedientes que servirán como ejemplo del proceder de la justicia en los territorios del arzobispado de México. No obstante, podemos adelantar que no siempre en los casos oficiados por el mismo delito se contempló la misma pena, la cual dependerá no solo de los actores que se encontraban involucrados, sino por las especificidades propias de los casos.

Algunas de las causas se conocían en el *foro de la conciencia*, no obstante, algunos otros de los casos eran conocidos a través de la *visita episcopal*, disposición proveniente del concilio de Trento y que en la Nueva España se ratificó en los concilios provinciales.⁹⁰ Tal es el caso de Josepha

⁹⁰ Cfr. *El sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*, sesión VI, capítulo IV, traducido por Don Ignacio López de Ayala, segunda edición, La Imprenta Real, Madrid, 1785, p.81., *Constituciones de el Arzobispado y provincia de la muy insigne y muy leal Ciudad de Tenochtitlan, México, de la Nueva España, Concilio Primero*, XCII. Que los obispos visiten sus obispados, y cómo se han de entender las penas de los indios, En: María del Pilar Martínez López-Cano, *Concilios provinciales mexicanos, época colonial*, Universidad Autónoma de México, México, 2004, p. 99., *Concilio III Provincial Mexicano...*, p. 114., *Concilio Provincial Mexicano IV. Celebrado en la Ciudad de México el año de 1771*, Libro III, Título I Del oficio de los obispos y pureza de su vida, En: María del Pilar Martínez López-Cano, *Concilios provinciales mexicanos, época colonial*, Universidad Autónoma de México, México, 2004, p. 161.

de Escobar y Juan Mondragón. En el año de 1717 Josepha de Escobar, española del partido eclesiástico de Toluca, realizó una acusación en contra de Juan de Mondragón, un español de la misma curia. El caso se dio a conocer en el tiempo en que se realizaba la visita episcopal del arzobispo José Lanciego, en la cual Josepha declaró y realizó la siguiente petición al juez eclesiástico Juan Varon de Lara:

Juan de Mondragon asi mismo español vez^{no} deesta dha ciu^d, Presente en la cárcel pu^{ca} de ella declaro en de su mid metiene dada palabra de casam^{to}, a tiempo de siete años embirtud dela qual mequito mi virginidad y emos estado en Ylisisa amistad y abiendo Benido a esta ciu^d el Ylt^{mo} y R^{mo} S^{or} Arsobispo sedio paso en su visita a q Dispense sobre sierto Ympedim^{to} de Aber comunicado el susodho a una Parienta mia lo qual se mando Aberiguar el grado de parentesco q avia y q deno se separase el susodho de dha Amistad lo qual no se ejecuto p^r Rason de Aber fallecido el s^r Jues eclesiastico de esta Ciu^d, ni el dho Juan de Mondragon a prosedido a dar paso a el referido antes si a proseguido en la Ylisisa Amistad de q me azo en sinta y Para el remedio q convenga a el servicio de Dios y bien de Nras almas sea de serbir umid de mandar se notifique a el suso dho Proceda a ejecutar lo Mandado p^r dho S^r, Ylt^{mo}, en orden a la aberiguasion de dho Parentesco Para q proceda a Contraer el matrimonio a qesta obligado conmigo p^r dha palabra y de no tener efecto sede la providencia q protesto pedir para mi remedio p^r todo lo qual _____

A Umid Pido y suplico se sirva de probeny de terminar como pido q es justicia y juro a Dios y a la Cruz ser sierto y no de malicia y en lo nesesario[...]⁹¹

Ante los hechos presentados por el juez eclesiástico, el arzobispo mandó a que se investigara el parentesco entre Juan Mondragón y la parienta de Josepha, de nombre Antonia García, quien se determinó que era su tía segunda, pues Antonia era prima del padre de Josepha. Durante el caso las autoridades eclesiásticas consideraron la relación sexual mantenida como incesto, no obstante, después de todas las declaraciones de los testigos, el tribunal decidió otorgar la dispensa para que Juan Mondragón y Josepha de Escobar pudieran casarse, siendo la única pena para Juan el haber estado en prisión el tiempo que duró el juicio (aproximadamente de diciembre

⁹¹ Archivo Histórico del Arzobispado de México (en adelante AHAM), Fondo Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección Bachiller Juan Varón de Lara, Serie Autos sobre incesto, Caja 28, Expediente 2, 1717.

de 1717 a abril 1718) o al menos eso es lo que nos indica la fuente. La intención de la disposición acerca de la relevancia de la visita pastoral es el conocimiento de las causas de la feligresía, para remediar los males que entre ella existían, pues, “corregir las costumbres, gobernar y hacer justicia formaban parte de un mismo proceso”.⁹² Este breve ejemplo sirve para observar cómo los mecanismos que referían a la justicia eclesiástica se encontraban ligados entre sí. Especulaciones sobre el castigo y el proceder se pueden realizar, para ello nos servirá el siguiente capítulo donde analizaremos más a fondo casos similares.

En los concilios provinciales mexicanos se nos muestra la importancia de la visita de los obispos a sus diócesis. Con ella podrían mantener en sanas condiciones las acciones de la feligresía, por lo cual el primer concilio indica:

Que los obispos visiten sus obispados, y cómo se han de entender las penas de los indios.

Porque la negligencia en los prelados es cosa muy reprehensible y condenada, por tener oficio de veladores solícitos y de pastores, que no deben ser descuidados en conocer y apacentar sus ovejas, por ende, sancto aprobante concilio, estatuímos y mandamos que todos los diocesanos y prelados de esta nuestra provincia, tengan (como creemos que tienen) gran cuidado y solicitud en visitar personalmente una vez en el año sus diócesis y obispados, causa legítima no existente, y porque mejor puedan entender y proveer las necesidades de sus súbditos.⁹³

En el libro V, título I del tercer concilio se explica lo siguiente cuando se refiere a la visita episcopal y la razón de ella:

El principal fin y objeto de las visitas, según expone el santo concilio tridentino, es introducir y propagar la doctrina santa y ortodoxa, extirpar las herejías, proteger y fomentar las buenas costumbres, corregir las estragadas, inflamar al pueblo con exhortaciones y amonestaciones a la religión, paz e inocencia; y para conseguir

⁹² Jorge Traslosheros, *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España...* p. 34.

⁹³ *Constituciones de el Arzobispado...*, p. 98.

*todo esto, además de lo que enseñarán al visitador con auxilio e inspiración divina, las circunstancias de lugar, tiempo, ocasión y condición de las personas visitadas.*⁹⁴

Los engranajes del Tribunal Eclesiástico Ordinario.

Hemos hablado sobre la jurisdicción del Tribunal Eclesiástico Ordinario, no obstante, existieron circunstancias que detenían la operación de dicho tribunal. La administración de los sacramentos y de la fe cristiana no es sin más, el motivo principal de la expansión española, por tal razón “los preladados americanos estaban acostumbrados a considerar al rey como la verdadera cabeza de la Iglesia americana”.⁹⁵ Este motivo creó y dio sentido a todo el engranaje judicial que serviría para salvaguardar las almas de los nuevos fieles, lo que impulsó un sistema que va delegando responsabilidades en la impartición de justicia. Al ser la Nueva España y las provincias eclesiásticas de una dimensión mayor a lo que estaban acostumbrados los europeos, el poder del obispo debía dividirse, por lo cual se mandó a instituir un símil en cuanto atribuciones judiciales, al cual se le llamó *provisor oficial* y *vicario general*. Dicho provisor debía conocer los delitos en contra de la fe de la sociedad en general, causas criminales y civiles, así como las causas matrimoniales, con excepción de la bigamia que era perseguida por la Inquisición.⁹⁶ Las atribuciones del provisor eran muy similares a las del obispo en cuanto impartición de justicia se refiere, y existieron un provisor para españoles y un provisor para los naturales.⁹⁷ Los provisores fueron nombrados por los obispos o arzobispos y dicho cargo no se encontraba disponible para cualquier clérigo y lo deducimos pues hablamos de una réplica de las funciones judiciales del

⁹⁴ *Concilio III Provincial Mexicano, celebrado en México el año 1585*, Libro V, Título I De las visitas, p. 229.

⁹⁵ Nancy Farriss, *La corona y el clero...*, p. 39

⁹⁶ Cfr. Ana de Zaballa Beascochea, “Del Viejo al Nuevo Mundo...”

⁹⁷ Carolina Aguilar nos comentó en su video conferencia “Nota en torno a la justicia eclesiástica...” que la figura del provisor para españoles ha sido muy poco explorada. Para el caso del provisor de naturales lo he encontrado referenciado en los acervos documentales como *Provisor general de indios y chinos*.

obispo. Lara Cisneros dice que para la selección de los provisoros “los arzobispos tuvieron mucho cuidado en otorgar dicho nombramiento a la persona adecuada, [...] seleccionaron a doctores en derecho y teología”⁹⁸ y el tercer concilio respalda tal idea en el párrafo IV del título referente al juez ordinario.⁹⁹ El provisor era quien dictaba sentencia en algunos casos, principalmente en aquellos que debido a su complejidad llegaban a él, pero en la realidad muchos casos se resolvieron gracias a la acción de los jueces locales. Así, la figura del obispo/arzobispo fue designada para que él fuera rector de la fe en los territorios que eran puestos a su cuidado, lo que generaba que existieran limitantes dentro del alcance del conocimiento de las causas referentes al buen proceder de la fe dentro de su feligresía. Por esta razón, en el Tercer Concilio Provincial Mexicano, se estipula:

Para que los obispos gobiernen y rijan el pueblo que Dios les ha encomendado con la prudencia y solitud que corresponde, y para que más fácilmente se dediquen a la oración, apacienten a la grey con la doctrina, y consulten a la salud de las almas, necesitan de la ayuda de los vicarios a quienes deben reunirse para que tomen con ellos parte en la solitud episcopal, principalmente en los casos pertenecientes al foro judicial. Por lo cual este sínodo exhorta ardientemente a dichos vicarios, a que comprendiendo bien lo necesario que es su auxilio para el gobierno del pueblo cristiano, desempeñen fielmente su cargo, poniendo en su cumplimiento toda la aplicación, trabajo y diligencia indispensables¹⁰⁰

Hablamos de la existencia de una preocupación para articular un sistema de justicia que tuvo alcance dentro de toda la población, en contraste a lo que realizó el Tribunal de Santo Oficio, que solo tenía bajo su potestad casos en contra de españoles y esclavos, dejando a un lado a la sociedad indígena, con excepción de casos específicos. Lo que se escribe y manda dentro del Tercer Concilio Provincial Mexicano es de suma relevancia, puesto que era lo que se mantendría vigente

⁹⁸ Gerardo Lara Cisneros, *¿Ignorancia invencible?...* p. 209-210.

⁹⁹ *Concilio III Provincial Mexicano, celebrado en México el año 1585*, Libro I, Título VIII Del oficio de juez ordinario y del vicario, p. 40

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 39.

en todo el mundo novohispano o al menos desde 1585 hasta 1771, fecha en la que fue realizado el Cuarto Concilio Provincial Mexicano. Aunque este concilio no fue ratificado por el rey de España, sin embargo muestra que existió como un plan político dentro de la Iglesia, lo cual analizaremos más adelante. Para que estas acciones tuvieran un efecto real, el tercer concilio mandaba que los jueces eclesiásticos ordinarios vivieran dentro de la comunidad de su jurisdicción. Por eso es que se buscó establecer jueces en cada una de las doctrinas y curatos y para el siglo XVIII los curas beneficiados eran quienes ostentaban dicho cargo, así, debido a la cercanía con la sociedad esta se encontraría libre de los delitos en contra de la fe, y de haberlos, los jueces podrían sancionar a los que en ellos incurrieran, por eso se dispuso que “de ninguna manera falten a oír las causas en el lunes, miércoles y viernes de cada semana, sentándose *pro Tribunali* desde las ocho hasta las diez de la mañana”.¹⁰¹

El provisor era uno de los escalones dentro del juzgado eclesiástico ordinario y debemos profundizar en los demás miembros que componían el tribunal, debido a que por obispado solo existía un obispo al igual que un provisor. Si el tribunal solo basara su acción en ellos dos, su alcance sería muy limitado o sería un agente con pocos brazos y que concentraría toda acción judicial en el centro del obispado. Aunque la visita episcopal debía realizarse una vez por año, no sería suficiente para corregir y reforzar la fe de la feligresía, como sancionar a quienes así lo merecieran. Por tal razón, hacia el siglo XVIII se optó por dotar de ciertas facultades extras en materia judicial a los curas, ya que ellos mantenían cierta relación con la sociedad en general.¹⁰² Foucault dice que: “el aparato de justicia debe ir unido a un órgano de vigilancia que le esté

¹⁰¹ *Ídem.*

¹⁰² Dice Taylor: “Hasta mediados del siglo XVIII, un enérgico cura párroco podía manejarse libremente como guardián del orden público y de la moral, castigando a los adúlteros, apostadores y borrachos, reportando las ofensas más graves a los jueces reales.” William B., Taylor, “La Iglesia entre la jerarquía y la religión popular; mensajes de la zona de contacto” en: Brian Connaughton (ed.) *Historia de América Latina*, Vol. I, Universidad Nacional Autónoma de México/Centro coordinador y difusor de estudios Latinoamericanos, México, 2000, p. 188.

directamente coordinado, y que permita o bien impedir los delitos o bien, de haber sido conocidos, detener a sus autores”.¹⁰³ Dentro de esta lógica, la justicia era representada por el Tribunal Eclesiástico Ordinario, el cual estaba bajo la potestad del obispo y conferida en atributos al provisor; mientras que el órgano de vigilancia corresponde a los curas beneficiados que funcionaban como jueces locales, los cuales tenían que velar por que la sociedad cumpliera las reglas establecidas por la Iglesia y que por lo tanto eran de procedencia divina. Sumados a los jueces, la sociedad en general también formó parte importante del órgano de vigilancia, puesto que todos podían ser partícipes de las denuncias que se generaban. Podríamos decir que la sociedad se encontraba en el eslabón más bajo dentro de los engranes del Juzgado Eclesiástico Ordinario, pero no por eso su labor en el juzgado era irrelevante; por el contrario, fue tan importante que *la denuncia* (como ya se mencionó) fue una de las múltiples formas de conocer los delitos que en la sociedad se cometían. La participación de la sociedad dentro de este entramado legal es de suma importancia, pues podía denunciar los delitos que se comentaran en la localidad. De tal forma las disposiciones legales echaban mano de la gente de los pueblos para conocer los delitos vistosos o públicos “como juegos ilícitos, concubinatos, blasfemias, usuras y otros semejantes”.¹⁰⁴ El tercer concilio pedía tener especial cuidado y celo ante dichas causas, por lo cual se solicitaba apoyo de la sociedad “para que todos cualesquiera que tuvieren noticia de tales delincuentes, sean compelidos con las censuras a denunciarlos delante de los obispos o de los párrocos y del notario público[...]; entendiéndose, sin embargo, que estas disposiciones se refieren solamente a delitos notorios y públicos.”¹⁰⁵

¹⁰³ Michel Foucault, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, 1a, ed.-Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina, 2002, p. 89.

¹⁰⁴ *Concilio III Provincial Mexicano*, Libro I, Título VIII, p. 41.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 42.

Un peldaño más arriba de la sociedad se encontraban los curas de las parroquias de visita, quienes debían dar a conocer a los jueces eclesiásticos ordinarios (ya fuera de manera directa o a través de los fiscales y de los notarios) los delitos comentados por denuncia o por acusación que existían en sus pueblos. Los curas, dentro de la cadena de justicia, nos ayudan a comprender la vida en la sociedad novohispana, debido al carácter de dicha *profesión*. Además de ser los administradores de algunos de los sacramentos, también se volvían representantes de la justicia e instructores de la correcta vida religiosa; aunque no todos los curas podían ser jueces eclesiásticos. Como mencionamos con anterioridad, para el siglo XVIII este cargo solo quedaba bajo el mando del cura principal o beneficiado del partido. Pese a esta limitante, todos los párrocos (incluidos los de los pueblos de visita), se volvieron parte de la maquinaria judicial, puesto que hemos manifestado que su figura fue fundamental en el sistema que refiere al Juzgado Eclesiástico Ordinario, debido a su constante contacto con la sociedad en general. Son ellos quienes le daban un amplio espectro de alcance al funcionamiento del juzgado eclesiástico ordinario, pues, aun contando al obispo, el provisor y los jueces eclesiásticos, sin ellos el juzgado tendría vacíos en cuanto al conocimiento de las faltas de la feligresía. Es importante señalar que gran parte de la vida cotidiana del mundo novohispano giró en torno de la iglesia y su infraestructura, es decir que cumplió con diversas funciones además de officiar sacramentos y llevar a cabo la escenificación de la misa. Podemos recordar la importancia del atrio de la parroquia como un centro de socialización y de representaciones festivas en las que participaba toda la comunidad, la iglesia (y los clérigos) como una escuela y profesores de primeras letras y de igual manera inculcadora de valores. Dentro de esta lógica, el cura se volvía una especie de *Padre* para los feligreses, el cual estaba encargado de corregir las conductas no deseadas, pues además de la *cura de almas* debían ser “[...] guías

vigilantes de lo espiritual, maestros y ejemplos inspiradores de la conducta de sus feligreses”.¹⁰⁶

Es decir que los curas se encontraban obligados a responder por las almas y los cuerpos de los feligreses, por lo tanto debe valerse de facultades que permitían reprimir las prácticas que trastocaban la religiosidad o los sacramentos.

Del oficio de fiscal y de los notarios podemos decir muy poco al momento, puesto que dichas figuras han sido poco exploradas por la historiografía. Lockhart nos dice: “El líder del personal de la iglesia era el *fiscal (de la iglesia)*, supervisor general y administrador de la iglesia y de todos sus bienes y actividades, la mano derecha y el principal intermediario del sacerdote español”;¹⁰⁷ es decir, una figura bastante prominente dentro de la organización interna de la Iglesia novohispana. Durante las sesiones del Primer Concilio Provincial no se delineaba la figura y o atribuciones del fiscal, pero, a través de la revisión de dicho concilio podemos observar que el fiscal se encargaba de asuntos referentes a la administración de justicia, sobre todo conocer y acusar los delitos de la sociedad, aunque en reiteradas ocasiones se menciona que no procediera en contra de los clérigos. En el Tercer Concilio apreciamos que el fiscal comenzaba a tomar relevancia dentro de asuntos que refería a la administración de dinero, sobre todo en cobrar las multas a los que fueran reincidentes en delitos menores. El título IX del Tercer Concilio se encargaba de describir sus atribuciones, y nos indica que entre sus funciones debía apoyar al juez eclesiástico ordinario, siendo él quien se informara entre los párrocos sobre los delitos que el tribunal perseguía. En dicho título se describían las funciones que el fiscal debía desempeñar, a quienes y que prácticas debía de conocer para realizar su labor; y de tal manera lo indicaba el Concilio:

¹⁰⁶ William B., Taylor, *Ministros de lo sagrado. Sacerdotes y feligreses en el México del siglo VXIII*, El colegio de Michoacán 1999, p. 226.

¹⁰⁷ John Lockhart, *Los nahuas después de la conquista. Historia social y cultural de los indios del México central, del siglo XVI al XVIII*, Primera edición en español, Trad. Roberto Reyes Mazzoni, Fondo de Cultura Económica, México, 1999, p. 300.

En el tiempo y orden prescritos por este sínodo en el título Del oficio del ordinario, infórmese de los párrocos de esta provincia sobre los usureros y prestamistas, los que viviendo aún su primera consorte toman otras, los que no viven con sus mujeres, los jugadores y sus receptadores, los blasfemos y demás delincuentes que pertenecen a la jurisdicción eclesiástica.¹⁰⁸

Con base a lo descrito en el tercer concilio podemos especular que los fiscales eran una especie de puente, a través del cual los párrocos informaban a los jueces sobre las prácticas inadecuadas de la sociedad o, en su defecto, de conocer algunos delitos públicos, comentarlos y dar seguimiento de ellos. La función principal de los notarios era resguardar la documentación de los juicios realizados por el ordinario y, sobre todo, dar fe de los procesos judiciales y de las sentencias¹⁰⁹ que en este foro de justicia se llevaban a cabo. Dicho cargo se encontraba reservado para una sola persona, por lo que solamente existía un notario por curato, a diferencia de los fiscales, de los cuales no hay noticia cuantos debían existir en cada curato. Junto a los notarios, nos encontramos a los escribanos o receptores (de los cuales debía haber dos por cada curato), que se encargaban de recibir las pruebas que los notarios no pudieran recibir, además de que se encargaban de recoger testimonio de los testigos y estaban a disposición de los encargos que el notario o el juez les encomendaran.¹¹⁰

Los jueces ordinarios se encontraban en una posición prominente del sistema judicial y ellos debían resolver con sabiduría el destino de los casos que conocían, es decir, a que foro de justicia pertenecían. Las funciones del juez eclesiástico normalmente se encontraban ligadas a las funciones de *juez comisario del Santo Oficio*,¹¹¹ es decir, que en muchos casos los curas beneficiados tenían que decidir si los casos competían al Provisorato o a la Inquisición. La

¹⁰⁸ *Concilio III Provincial Mexicano*, Libro I, Título IX, p. 52

¹⁰⁹ *Concilio III Provincial Mexicano*, Libro I, Título X, p. 64.

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 67.

¹¹¹ Cfr. Jorge Traslosheros, *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España*, p. 133.

diferencia entre uno y otro foro de justicia era que el accionar de las funciones de los curas en calidad de jueces eclesiásticos ordinarios era de mayor prontitud, pues no se debía esperar a que la Inquisición recibiera noticias del caso y de ser requerido mandar a algún juez inquisitorial extraordinario. Los jueces eclesiásticos ordinarios tomaban su nombre debido a que conocían las causas de la sociedad en general y porque además de ellos existía la figura de los jueces por especial comisión del obispo, quienes se encargaban de casos específicos. Distintas atribuciones tenían los jueces eclesiásticos, además de oficiar casos o presentarlos al provisor, hacia el siglo XVIII ellos se encargaban de conocer los delitos, de la información matrimonial (tanto licencias como dispensas), intervenían en la elección de mayordomos de cofradías.¹¹² El título VIII del libro primero del Tercer Concilio se dedica específicamente en abordar y delinear lo que tenía permitido y no hacer el juez ordinario, mencionando que su acción debía ser gratuita y de cobrar deberían restituir el cuádruple de lo recibido.¹¹³

Pareciera un panorama confuso en cuanto a la administración de justicia, no obstante, lo que se realizó en estos territorios fue tejer una compleja red de justicia (que actualmente se encuentra enredada y es difícil de desenredar), pero que tenía como finalidad atender y procurar la fe de los cristianos en los nuevos territorios de la corona española. Lo que se pretende con un mecanismo de largo alcance y con jueces distribuidos en el territorio del arzobispado de México era “la reforma de las costumbres de la población en general y, en el caso de los indios extender sus acciones al cuidado de la fe”,¹¹⁴ y sobre todo impedir que la sociedad incurriera en faltas que podrían ser replicadas. Por tal razón, los castigos a muchos de los delitos oficiados por el Tribunal Eclesiástico Ordinario merecían un castigo público, de lo cual daremos fe más adelante.

¹¹² María Teresa Álvarez Icaza Longoria, *La secularización de doctrinas... p. 59.*

¹¹³ *Concilio III Provincial Mexicano*, Libro I, Título VIII, p. 49.

¹¹⁴ Jorge Traslosheros, *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España...*, p. 129,

Nota sobre el clero y justicia ordinaria

En el mundo novohispano no existió una frontera tangible entre la justicia civil y la justicia eclesiástica, pues, esta última trataba de regular comportamientos inadecuados que, si bien refieren a causas espirituales, también se vinculaban con una sana convivencia social. El Tribunal Eclesiástico Ordinario tenía bajo su potestad a todos los miembros de la sociedad, incluyendo al clero.¹¹⁵ En el capítulo siguiente analizaremos el funcionamiento de este foro de justicia aplicado a indígenas, españoles y demás castas, pero no se incluirán casos específicos contra miembros del clero, no obstante, es pertinente abordar en algunas líneas lo que la legislación eclesiástica decía en dichos casos. Concubinatos, vida cotidiana de los miembros y legitimidad de sus títulos dentro de las sagradas órdenes, eran las acciones que juzgaba el juez ordinario en cuanto a miembros del clero refiere.¹¹⁶ La figura y “poder social” de los clérigos era tan protegida que la justicia eclesiástica ordinaria pedía al promotor fiscal que no se tomaran causas contra ningún clérigo, a menos de que se tratara de algún delito grave, público o muy notorio. De ser así, el juez ordinario y el promotor fiscal debían actuar con sigilo y precaución en cuanto a la aplicación de justicia a los miembros del clero, pues estos debían de ejemplificar con sus actos a la sociedad, y el sistema de justicia no quería que la sociedad replicara las malas acciones de ellos. Dice el Primer Concilio:

Aunque los preladados tengamos grande obligación a castigar los delitos de nuestros súbditos, mayormente de los sacerdotes y clérigos que Dios puso para dechado y ejemplo de bien vivir, pero no menos tenemos obligación a mirar por la honra de la orden sacerdotal, y que en sus delitos no sean castigados con publicidad, porque sus personas y el misterio divino que tratan no sea tenido en poco. Por tanto, sancto approbante concilio, ordenamos y mandamos que las causas criminales de los clérigos de este nuestro arzobispado y provincia, se traten y sentencien en secreto y no públicamente cuando fueren reos acusados.¹¹⁷

¹¹⁵ Tal vez exceptuando a los miembros del clero regular, quienes seguramente sean reprendidos por los foros particulares de las congregaciones, Cfr., Jorge Traslosheros, *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España...*

¹¹⁶ Véase, *Concilio III Provincial Mexicano*, Libro Primero, Título VIII, párrafos: XXIII, XXIX, XXX,

¹¹⁷ *Constituciones de el Arzobispado...*, pp. 89-90.

Por su parte, el Tercer Concilio indicaba: “Instrúyanse y determinense con todo secreto las acusaciones criminales que se instauraren contra los clérigos constituidos en órdenes sagrados, como corresponde al decoro del carácter sacerdotal.”¹¹⁸ El oficio de cura en los territorios de la Nueva España no fue sencillo debido a los requisitos que se necesitaban para acceder al sacerdocio, ya que este dotaba de estatus y era una forma de ganarse la vida dentro del mundo colonial. Una edad adecuada, vida honrosa, linaje de la familia y por lo menos el dominio del latín eran algunos de los requisitos mínimos (siempre con sus bemoles) para acceder a las sagradas órdenes.¹¹⁹ Además, como ya se mencionó y como los documentos de la época indican, los miembros del clero debían ser ejemplos para la sociedad.

*La escritura divina ordenó, y los sacros cánones lo proveyeron, que los sacerdotes y ministros de la Iglesia no solamente se diferenciassen de los seglares en la vida y buenas costumbres, más también en el hábito y atavío de sus personas y conversación, porque están puestos por blanco y lumbre de los seglares, delante de los cuales deben lucir en honestidad y vida y buena fama, como personas constituidas en más alta dignidad y estado.*¹²⁰

La conversión de los indígenas al catolicismo y el cuidado de las almas de los feligreses, fueron tan importantes que, durante el Tercer Concilio se podían exentar algunos de los requisitos de quienes se postulaban al sacerdocio. Uno de los puntos que permitía a la Iglesia seguir manteniendo su “decencia” era el patrimonio de los colados para la cura de almas, pues ello denotaba un estatus importante. Este asunto podía omitirse cuando los postulantes eran ordenados, aun careciendo de patrimonio, siempre y cuando ellos supieran una lengua indígena.¹²¹ La

¹¹⁸ *Concilio III Provincial Mexicano*, Libro Segundo, Título I, p. 86. Véase también el Libro Primero, Título VIII, Título IX.

¹¹⁹ Cfr. *Constituciones de el Arzobispado*, sesión XXIII, capítulo V y sesión XXIII, capítulo XI

¹²⁰ *Ibidem*, p. 57.

¹²¹ Cfr. Rodolfo Aguirre Salvador, “El ascenso de los clérigos...”, p. 343. *Concilio III Provincial Mexicano*, Libro primero, Título IV, p.28.

preparación de los clérigos que ostentaban el cargo de curas beneficiados no era ni por poco básica. Las personas más preparadas en el mundo novohispano eran precisamente personas pertenecientes al clero; Aguirre nos indica que “muchos de ellos buscaban doctorarse, no tanto por objetivos académicos, sino por tener mejores posibilidades de ascenso dentro de las instituciones eclesiásticas”.¹²² Llevar a juicio público a los miembros del clero representaba exponer de forma no tan decorosa a aquellos que se suponía eran el ejemplo de la sociedad, muy parecido a cuando un español era juzgado dentro del tribunal ordinario y su sentencia era mínima, a comparación de la que se imponía a los demás miembros de la sociedad,¹²³ pero ese tema no concierne a este apartado y lo veremos más adelante. Sin embargo, pudimos observar los alcances de este tribunal de justicia, los miembros que lo componían y la legislación que permitía dar sustento a su funcionamiento.

La disputa de jurisdicciones

En el capítulo II de la presente investigación se delineó la jurisdicción del Juzgado Eclesiástico Ordinario y de los agentes que lo conformaban, no obstante, quedó en el tintero el tema de los conflictos en torno a las jurisdicciones con algunos otros foros judiciales. Los límites sobre la jurisdicción en asuntos referentes a la fe que se llevaban a juicio por diferentes tribunales no estaban resueltos a la perfección en el siglo final del periodo colonial. Lejos de eso, existían interrogantes

¹²² Rodolfo Aguirre Salvador, “El ascenso de los clérigos...”, p. 78

¹²³ En 1578 el rey ordena al arzobispo que los miembros del clero que cometan alguna falta no solo se castiguen en *pena pecuniaria*, sino que se castiguen de forma ejemplar para los demás miembros del clero, puesto que dichos ministros son ejemplos para la sociedad, sobre todo para la indígena. Dicha disposición se contrapone con lo que se estipula en el tercer concilio provincial donde se dice que la justicia aplicada al clero debe de ser realizada en secreto a menos que sea por un delito muy notorio. No obstante, el tercer concilio menciona que no se realicen juicios a clérigos sin averiguaciones. Genaro García, *El clero de México durante la dominación española según el archivo inédito archiepiscopal metropolitano*, Tomo XV, Librería de la vda. de Ch. Bouret, México, 1907, p. 211

que los miembros que componían el grueso del clero novohispano tenían que resolver. Hablamos de atribuciones en cuanto a cómo proceder al detectar comportamientos indebidos en la sociedad. Uno pensaría que 150 años después del Tercer Concilio Provincial en donde se delinearon las jurisdicciones del ordinario y las jurisdicciones seculares, todo sería mucho más claro. Los documentos que exponen aquellos límites de atribuciones judiciales de los foros referentes al cuidado de la fe de la sociedad (Tribunal del Santo Oficio y el Juzgado Eclesiástico Ordinario), son una muestra de que en el siglo XVIII no se tenía del todo claro quién podía o no proceder ante ciertos delitos.

La jurisdicción del Juzgado eclesiástico estaba establecida según lo ordenado en los concilios provinciales, realizados a comienzos de la época colonial, no obstante, en la primera mitad del siglo XVIII existían dudas por parte de algunos miembros de la Iglesia, como es el caso del responsable de la jurisdicción de Chalco, quien preguntaba a las autoridades arzobispales correspondientes sobre las atribuciones de los curas que no tenían el cargo de jueces eclesiásticos.

[...] por lo contencioso entre el eclesiástico y secular diversas causas, que por ser *miti fori* pertenece su juicio al que de ellas primero conoce. Y para su mejor acierto desea saber el vicario de N. I^a. si también tienen jurisdicción los curas ministros con la que por razón de Parrocos el derecho les confiere, para proceder por si en las de incontinencia y otras desta especie que se ofrecen en sus districtos, sin dar cuenta al Juez Eclesiástico.¹²⁴

A tal petición se le contestó lo siguiente, lo cual debió aplicarse a todos los tribunales ordinarios a lo largo de todo el arzobispado, pues se basaba en la premisa de prohibir que los curas ministros procedieran en el fuero contencioso en las causas *mixti fori* o cualquier causa reservada al ordinario:

¹²⁴ AHAM, Fondo colonial, caja 47, exp. 33, f 1.

Nuestro Juez Eclesiastico dela provincia de Chalco no permitira que los reverendos Padres Curas Ministros procedan en el fuero contencioso; ni en causas de incontinencia, ni en otra alguna de esta especie por ser, como son, estos actor privativos dela jurisdicción Ordinaria de la Mitra que exexcen en su nombre los Jueces Eclesiasticos de los partidos¹²⁵

En el plano ideal, la justicia ordinaria se encargaría de seguir y sancionar esos delitos. Pero, podemos especular que, si existían dudas por parte de algún juez, en algunas localidades los párrocos que no ostentaban el cargo de juez eclesiástico estaban reprendiendo a la población. Recordemos que Taylor nos muestra que muchas veces los párrocos actuaban fuera de las estructuras legales bajo la premisa de detener y evitar que esos pecados escandalosos se propagaran al resto de la sociedad. La legislación era clara en cuanto a que la aplicación de justicia sobre esos delitos estaba sujeta a los “Tribunales de la Curia Arzobispal”. La respuesta por parte del arzobispo fue un poco ambigua, lo que da sustento a la hipótesis de que existieron muchos casos de los cuales no tenemos noticias, pues se solucionaron de forma rápida y práctica por los párrocos sin dar noticia al juez eclesiástico, lo que provocó una laguna documental, laguna que sufrimos nosotros como investigadores de la sociedad novohispana. Esto debido a que se tenía consideración y no se debían tomar represalias contra los curas que intentaran corregir a los transgresores de las normas de forma extrajudicial, pues se debía corregir a la feligresía “todas las vezes que como Padres y Pastores les pareciese combeniente executarlo, por ser este genero de correccion peculiarissima alos Parrocos por razon desu Ministerio”¹²⁶.

Debemos recordar que en la figura de los sacerdotes existían atribuciones que hacían de su persona un símil de un padre quien tenía como obligación vigilar y proteger a las almas que tenía bajo su cuidado y debía “mantener junto al rebaño, devolverlos al redil, cobijarlos y alimentarlos

¹²⁵ *Ibidem*, f 2.

¹²⁶ *Ibidem*, f 2.

con el “pasto espiritual” de la doctrina y los sacramentos”.¹²⁷ Todo esto a través de la ambivalencia de sus atribuciones, recordemos que los curas que no estaban colados como jueces eclesiásticos no debían imponer castigos sobre la sociedad, más bien su función era informar al juez eclesiástico a través del fiscal o del notario. No obstante ¿cómo impedir que los párrocos no actuaran de forma inmediata para contener las faltas de la sociedad? ¿Cómo fijar un tabulador que permitiera saber cómo proceder ante tal o cual delito? Ya hemos mencionado que es muy probable que muchos de los delitos fueran conocidos y sentenciados de forma inmediata por los párrocos de los pueblos, es decir, no existía una forma eficaz de evitar esa situación. Respecto a las penas, debemos prestar atención, pues estas dependerían de quien juzgara el caso, tema que se abordará más adelante en la investigación. Pero, podemos adelantar que el encarcelamiento, el destierro y los azotes son algunas de las penas más recurrentes. Ninguna de ellas atentaba de forma directa contra la vida de los infractores; recordemos que debía existir un equilibrio entre la bondad con la que debían actuar los párrocos y la severidad que exponía la gravedad de los delitos, en palabras de Taylor: “el palo debía emplearse con suavidad sólo cuando fuera necesario y debía estar moderado por el amor”.¹²⁸

El Juzgado Eclesiástico Ordinario no era el único tribunal encargado de causas relacionadas a la fe y algunas no tan ligadas a la fe vigente en el siglo XVIII, por lo cual siempre existieron conflictos jurisdiccionales con el Tribunal del Santo Oficio. Las fuentes documentales de la época nos muestran que existieron casos que debían solucionarse ante la Inquisición y que se solucionaron en el Provisorato, contemplando también la acción de párrocos que antepusieron sus atributos como líderes espirituales de su comunidad sobre las estructuras judiciales propias del tribunal ordinario. En el Archivo Histórico del Arzobispado existe una carta enviada por el promotor fiscal del Santo

¹²⁷ William B. Taylor, *Ministros de lo sagrado. Sacerdotes y feligreses en el México del siglo VXIII*, El colegio de Michoacán 1999, p. 238.

¹²⁸ William B. Taylor, *Ministros de lo sagrado. Sacerdotes y feligreses en el México del siglo VXIII*, El Colegio de Michoacán 1999, p.313.

Oficio, en la cual solicitaba que los miembros que no pertenecen a dicho aparato judicial no tomaran partida en esos delitos.

Y que ninguno de vos los Cofessores, Clerigos, Presbyteros, Religiosos, y Seglares absolviessse a las personas q alguna cosa de lo cotenido en dicha nuestra Carta supiessen, sino antes las remitiessen ante Nos. Por quanto la tal absolucion nos esta reservada, y assi la reservamos.¹²⁹

La intención de clarificar que los asuntos ligados a *herejía* y *apostasía* solo podían ser llevados por la Inquisición marca una diferencia entre ambos tribunales, aunque la base de ambos era el cuidado de la fe, lo que en un plano ideal permitiría no descuidar ningún aspecto sobre el cuidado de las almas de los fieles. La intención de rescatar estas aclaraciones sobre las jurisdicciones dentro de la justicia eclesiástica es que, desde de la óptica del presente, la Inquisición y el Provisorato pueden confundirse, ya sea por la similitud en el proceso o la organización interna de los tribunales.¹³⁰ No obstante, como hemos observado a lo largo de esta investigación, cada foro de justicia tenía su propia forma de organizarse y diversos sustentos “legales”.

Con anterioridad se ha expuesto la inexistencia entre una separación clara de Iglesia-Estado durante el periodo colonial, lo que ocasionó problemas entre la justicia Real y la Eclesiástica. Este es un tema complejo, no obstante, creo que es necesario brindarle unas líneas. En cuanto en la administración de la justicia en Nueva España los encargados de los puestos de gobierno, quien se supone deberían administrar dicho rubro, debían acudir con asesores letrados en formación jurídica

¹²⁹ AHAM, Fondo colonial, caja 50, exp. 35, f 1v.

¹³⁰ En la organización interna de ambos tribunales se encuentran coincidencias, en el caso de la inquisición esta constaba de la participación de: “los miembros de la institución inquisitorial, conformada por una burocracia; los declarantes que rendían su testimonio, fuera en calidad de denunciantes o de testigos, y el sospechoso, quien era sometido a un minucioso interrogatorio.” Algo bastante parecido con lo que se presenta en los casos concernientes al juzgado eclesiástico ordinario, en donde también encontramos una voluntad de la sociedad por dar a conocer los delitos que entre ella se cometen, además de toda la infraestructura propia de esta instancia judicial. Cfr. Sonia Corcuera de Mancera, *De pícaros y mal queridos. Huellas de su paso por la inquisición de Zumárraga (1539-1547)*, Fondo de Cultura Económica, México, 2009, p. 29.

puesto que “la designación de alcaldes mayores y corregidores no siempre recayó en concededores del derecho”.¹³¹ Existieron similitudes entre los sistemas de aplicación de justicia real y eclesiástica; en la Nueva España la primera estaba representada por la Audiencia de México y de Guadalajara, con la figura del virrey y el gobernador de Nueva Galicia, como presidentes de dichas audiencias.¹³² En el caso de la justicia eclesiástica ordinaria, a la cabeza del tribunal estaba el obispo o arzobispo, como ya lo hemos visto. La similitud en ambos casos es que la función principal del virrey y del obispo era gobernar (recordar que en muchas ocasiones el obispo llegó a ser el virrey al mismo tiempo) y la administración de justicia era una herramienta para gobernar de mejor manera a los ciudadanos y sus almas.

La disputa entre los curas y los alcaldes encontró su base en tratar de demostrar que el control de la sociedad sería mucho mejor y más efectiva si uno se sometía al otro; es decir, lo religioso-espiritual se apegara a lo político-administrativo o que lo político-administrativo se apegara a lo religioso-espiritual. Lo cual fue un cuento sin fin, pues las funciones de ambos tenían cierta similitud. Debemos recordar que no todos los párrocos tenían el cargo de Juez Eclesiástico, no obstante, todos los miembros del clero formaban parte del órgano judicial, por lo cual, los conflictos entre la justicia real y la justicia eclesiástica no solo se resume en disputas entre jueces eclesiásticos y alcaldes mayores, es decir, las disputas permeaban a todos los engranajes de ambos sistemas judiciales. La defensa de la moralidad social, que los indios asistieran a misa, eran algunas de las funciones que tanto los alcaldes mayores como los curas debían cuidar, muchas veces con ayuda de otros miembros de la estructura judicial, como los fiscales y los tenientes.¹³³ La

¹³¹ María del Refugio González, y Teresa Lozano, “La administración de justicia”, en: Woodrow Borah (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2002, p. 85.

¹³² Cfr. María del Refugio González, y Teresa Lozano, “La administración de justicia”, p. 86.

¹³³ Cfr. Camelo, Rosa, “El cura y el alcalde mayor”, en: Woodrow Borah (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas,

administración de justicia civil y eclesiástica se realizó de forma conjunta y no por separado, “con la obligada colaboración de los dos poderes: el temporal y el espiritual”.¹³⁴ Ejemplo de ello es que las sentencias a los casos oficiados por la justicia bajo la potestad de la mitra se realizaron con “auxilio de la real justicia” y así lo expresan los documentos de la época. Límites muy finos y a veces casi inexistentes entre ambos sistemas judiciales permitieron que los alcaldes mayores y los jueces eclesiásticos (así como demás miembros de sus sistemas de justicia) pudieran involucrarse en asuntos fuera de su jurisdicción. Lo que creó leyes y mandatos para resolver pequeñas disputas jurisdiccionales que muchas veces confunden, como lo dispuesto en el Tercer Concilio Provincial Mexicano referente a la que los curas no debían ser jueces partícipes de la justicia real, pero en caso de serlo, que debían revisar por varias veces los autos de los juicios.¹³⁵

Comentario final

El Juzgado Eclesiástico Ordinario funcionó como agente regulador de las conductas de la sociedad colonial y, en el siguiente capítulo, podremos observar cómo era su acción frente a algunos de los delitos que perseguía y castigaba. Hay que mencionar que a lo largo de los siglos que perduró el orden virreinal, la figura de los jueces eclesiásticos fue tomando cada vez más peso. Ya se mencionaba que en la segunda mitad del siglo XVII es cuando se comienzan a instituir jueces eclesiásticos en las cabeceras de los curatos. Así podríamos concluir que para el siglo XVIII la cantidad de jueces eclesiásticos era equivalente a la cantidad de curatos existentes en el arzobispado (tema que se toca en el capítulo I). No obstante, la figura de los párrocos que no estaban colados

México, 2002, pp. 163-182.

¹³⁴ *Ibidem*, p. 173.

¹³⁵ Cfr. *Concilio III Provincial Mexicano...* Libro I, Título VIII, § V y § XII.

con dicho atributo (pero que aun así fueron miembros auxiliares del tribunal), cobró relevancia en la sociedad novohispana. Con esto no quiero decir que fue a través del Juzgado Eclesiástico Ordinario que los curas adquirieron dicho estatus social, pero, si es uno de los varios motivos.

Las prácticas sociales llevadas a juicio son muestra de cómo se construyeron valores y normas morales que nos rigen hasta la actualidad. Por tal razón, es importante analizar los sistemas judiciales, pues a través de ellos observamos las dinámicas de la sociedad; además, que gracias a este tipo de fuentes es que podemos conocer actores sociales que de otro modo pasarían desapercibidos del análisis histórico.

Cap. III. Dos en un solo cuerpo. El matrimonio, la sexualidad y la justicia ordinaria.

El matrimonio a través de los concilios

Durante la temporalidad que concierne a esta investigación la concepción del matrimonio de forma cristiana nos refiere a las razones espirituales y no tanto a las necesidades fisiológicas de reproducción. Teresa Lozano Armendares lo explica al hablar sobre los fundamentos del matrimonio en la tradición judeo-cristiana: “El matrimonio era considerado no sólo el estado común, sino una ordenación divina. [...] Se entendía que el matrimonio no era sólo para tener compañía y procrear, sino que realiza a uno como persona [...]”.¹³⁶ Aunque en la práctica (sobre todo hacia el siglo XVIII), “el interés dominante era la preservación de los intereses matrimoniales de las familias acomodadas”,¹³⁷ teniendo en cuenta que las relaciones matrimoniales también sirvieron para adquirir o mantener estatus. Es aquí donde el ojo del historiador permite observar cómo se consolidó el matrimonio, a través de documentación en donde este juegue un papel predominante y del análisis de disposiciones que permitieron su consolidación como una institución básica en la formación de la familia y la sociedad novohispana. Teniendo en mente que, en la Nueva España, los encargados de los ordenamientos jurídicos y morales fueron la Iglesia y el gobierno civil de forma conjunta.¹³⁸ Para su análisis debemos recurrir al Concilio de Trento, las Leyes de Indias y los diversos concilios realizados a lo largo del periodo novohispano.

¹³⁶ Teresa Lozano Armendares, *No codiciarás la mujer ajena. El adulterio en las comunidades domesticas novohispanas*, Ciudad de México, siglo XVIII, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2005, p. 30.

¹³⁷ Pilar Gonzalbo Aizpuru, “La vida familiar novohispana en los concilios provinciales”, en: María del Pilar Martínez López-Cano Francisco Javier Cervantes Bello (coords.) *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/ Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, México, 2005, p. 165.

¹³⁸ Cfr. Sergio Ortega Noriega, “Consideraciones para un estudio histórico de la familia en la Nueva España”, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2106/4.pdf>, p.36

¿Qué es el matrimonio en el periodo novohispano? En términos prácticos y siguiendo la línea de lo que se expuso en el concilio tridentino, podríamos decir que para la sociedad en general el matrimonio era un contrato social/espiritual, a través del cual dos personas se unían para la formación de una nueva familia, la cual sería acogida por el seno de la iglesia católica. Podrían existir otras razones, como las alianzas familiares, pero para la sociedad “común”, la razón del matrimonio era la fundación de una familia, lo cual era considerado el pilar de la civilización.¹³⁹ Por ello es que la Iglesia se preocupó por atender todo lo relacionado con los matrimonios, pues sin matrimonio no había familia y sin familia el número de fieles disminuía. Por estas razones, es que el Tribunal Eclesiástico era cauteloso a la hora de proceder en contra de delitos en donde el matrimonio jugara un papel importante. Atendiendo esta investigación se debe precisar que no se contemplará la organización familiar de las sociedades prehispánicas, pues eso nos desviaría demasiado del propósito de este estudio. El propósito principal de este apartado es revisar los documentos que le dieron orden legal al matrimonio católico y el análisis de diferentes casos en donde el matrimonio juegue un papel importante.

El Concilio de Trento fue sin duda una de las reuniones más importantes del mundo católico-cristiano, en la cual se discutieron los rumbos que tomaría la Iglesia frente al avance del protestantismo.¹⁴⁰ Dicho concilio trató de reformar algunos aspectos de la vida de los clérigos y los fieles, y con respecto al sacramento del matrimonio nos menciona: “[...] el vínculo del Matrimonio

¹³⁹ Elizabeth Anne Kuznesof, “Raza, clase y matrimonio en la Nueva España: estado actual del debate”, en: Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Familias novohispanas, siglos XVI al XIX: Seminario de historia de la familia, Centro de Estudios Históricos*, El colegio de México, México, 1991, p. 382. La tesis doctoral de M^a Ángeles Ortego también nos brinda datos al respecto, aunque más enfocado en el papel de la mujer en las relaciones maritales a través los documentos notariales. Cfr. M^a Ángeles Ortego Agustín, *Familia y matrimonio en la España del siglo XVIII: Ordenamiento jurídico y situación real de las mujeres a través de la documentación notarial*, Tesis doctoral, Dir. Gloria Franco Rubio, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Geografía e Historia, Departamento de Historia Moderna, España, 1999.

¹⁴⁰ Cfr. Erika Tánacs, “El Concilio de Trento y las iglesias de la América española: la problemática de su falta de representación”, en: *Fronteras de la Historia*, núm. 7, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Colombia, 2002, pp. 117-140.

es perpetuo é indisoluble, [...] ya es este hueso de mis huesos, y carne de mis carnes; por esta causa, dexará el hombre á su padre y á su madre, y se unirá á su muger, y serán dos en un solo cuerpo”.¹⁴¹ Dicha disposición es muy clara respecto a la indisolubilidad del sacramento del matrimonio, no obstante, la vida marital se iniciaba desde el momento en el que se pactaba la unión, lo que en la Nueva España se le conoció como “palabra de casamiento”, y era tal su relevancia que existieron disputas judiciales por incumplimiento de palabra. La libertad de tener encuentros sexuales con la pareja se encontraba ligado a la promesa o palabra de matrimonio.¹⁴² Aunque fue uno de los puntos que mandó eliminar el concilio tridentino, esta práctica seguía siendo común, pues existieron casos en los cuales los varones se aprovechaban de las doncellas para tener relaciones sexuales, dejando como prenda la promesa de matrimonio. Esta promesa tenía mucho peso en la sociedad novohispana pues “la Iglesia apoyaba los compromisos verbales, y los sacerdotes consideraban estos votos como impedimento para que los involucrados en ellos hicieran promesas similares a otro o contrajeran matrimonio con alguien diferente”.¹⁴³

En el Tercer Concilio Provincial mexicano es mucho más extensa la discusión sobre el matrimonio, lo cual va desde los grados prohibidos para casarse, hasta como proceder ante delitos como la poligamia. Pero en términos de la sacralidad del matrimonio nos dice: “No pueden ni deben separarse los que Dios unió con el vínculo del matrimonio. Por lo cual está totalmente reprobado que el marido y mujer se separen mutuamente, dando líbello de repudio delante de los jueces y notarios, y creyendo que en virtud de esto se hallan libres y sueltos del vínculo del

¹⁴¹ *El sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*, sesión XXIV, Doctrina sobre el Matrimonio, traducido por Don Ignacio López de Ayala, segunda edición, La Imprenta Real, Madrid, 1785, p. 368.

¹⁴² Cfr. Ann Twinam, *Vidas públicas, secretos privados. Género, honor, sexualidad ilegítima en la Hispanoamérica colonial*, Cecilia Inés Restrepo (Trad.), Primera edición en español, Fondo de Cultura económica, México, 2009.

¹⁴³ *Ibidem*, p. 72.

matrimonio”.¹⁴⁴ Hacia 1771, el IV Concilio dedicó un libro completo dividido en 22 párrafos a la discusión del matrimonio, pero, no nos habla sobre la indisolubilidad de dicho sacramento; al contrario, reafirmó que los pleitos por divorcio solo se debían realizar por sevicia o duplicidad de matrimonio: “[...] en las causas matrimoniales o de divorcio por razón de sevicia o de segundas nupcias, amenazando peligro, procederán hasta el depósito de las personas y en este estado remitirán las causas en la forma arriba dicha y bajo de la propia pena”.¹⁴⁵ Existen puntos tratados en este concilio que databan de la época del Concilio de Trento, nos referimos a la duplicidad de matrimonio, asunto que según lo dispuesto siguieron conociendo los juzgados ordinarios.

En las causas sobre matrimonios clandestinos, sin embargo de cualquiera cosa que pidan las partes, se admitirá la oposición y acusación del promotor fiscal, se recibirán por información sumaria los autos y pruebas que presentaren las partes, y ratificados después los testigos que las partes hubieren producido, y habiéndose tomado otra vez su confesión a las partes, determinarán y definirán los jueces eclesiásticos de esta provincia sobre este asunto lo que sea de justicia, conforme a la disposición del santo concilio de Trento.¹⁴⁶

Esta disposición referente a los matrimonios clandestinos me resulta bastante importante. Más allá de la información referente a cómo proceder en contra de dichos delitos, deja ver la importancia de las pruebas y sobre todo el valor de la palabra; pues, al igual que la promesa de matrimonio de forma verbal, ante la escases de otro tipo de pruebas que demostraran y dieran fe de las malas acciones de la sociedad, el mandar a que se contrastaran las versiones de los testigos en distintas ocasiones, es indicativo del valor que tenía la palabra en términos judiciales.

¹⁴⁴ *Concilio III Provincial Mexicano...*, p. 226.

¹⁴⁵ *Concilio Provincial Mexicano IV. Celebrado en la Ciudad de México el año de 1771*, Libro I, Título XI, § 20, en: María del Pilar Martínez López-Cano, *Concilios provinciales mexicanos, época colonial*, Universidad Autónoma de México, México, 2004, p. 63. También véase el *Concilio III provincial*, Libro I, Título VIII, § XIV. Ahí encontraremos la misma disposición, la cual nos habla de la atribución de los vicarios (jueces eclesiásticos) frente a casos que no son de su jurisdicción.

¹⁴⁶ Concilio IV, Libro II, Título I, § 14.

Durante el periodo novohispano, la Iglesia se preocupó por el desarrollo y registro de las relaciones matrimoniales y en la actualidad sigue siendo visible, no obstante, en “el último tercio del siglo XVIII [...] la corona española decidió ejercer por sí misma estas atribuciones, iniciándose entonces un proceso de laicización que culminó con la reforma liberal del siglo XIX”,¹⁴⁷ primero en 1857 durante el gobierno de Comonfort con la ley del registro civil y posteriormente con Juárez con la ley del matrimonio civil de 1859.¹⁴⁸ En cuanto a los mandatos reales o emanados del gobierno civil, es difícil rastrear, pues entre las Leyes de Indias no existe ningún título exclusivo que hable sobre matrimonio. Pero, podemos encontrar una preocupación latente sobre la duplicidad de matrimonios pues, gracias a lo expresado en algunas leyes, podemos saber que era común que los españoles estando casados o comprometidos viajaban al “nuevo mundo” y ahí hacían una nueva vida matrimonial. Debido a la dificultad para realizar las diligencias matrimoniales de forma correcta, como la comprobación a través de testigos, los ministros que oficiaban este sacramento daban paso a realizar el sacramento del matrimonio; por lo cual, en las Leyes de Indias se mandó en la ley XIV del título VII:

Ley XIII. Que los prelados se informen de los españoles que ay allí casados o desposados en estos Reynos, y avisen a los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores para que los hagan embarcar.

Rogamos y encargamos a los prelados de nuestras Indiuas, que por sus propioas personas, o las de sus Visitadores, se informen si en sus Diosesis viven algunos Españoles casados ó desposados, que tengan en estos Reynos sus mugeres, y constandoles que ay algunos desta calidad, avises de ello á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, los quales, sin remision, tolerancia, dispensacion, ni prorogacion de termino los hagan embarcar en la primera ocasion, y venir á estos Reynos á hazer vida maridable con sus mugeres.¹⁴⁹

¹⁴⁷ Ortega Noriega, Sergio, “Consideraciones para...”, p.36.

¹⁴⁸ Mónica Savage Carmona, “Legalidad y práctica del Registro Civil a mediados del siglo XIX: incidencias entre autoridades e individuos de la Ciudad de México”, en: *Signos Históricos*, vol. XVII, núm. 34, julio-diciembre, 2015, Pp. 10-11.

¹⁴⁹ *Recopilación de leyes de los reinos de las indias. Mandadas imprimir y publicar por la magestad católica del rey Don Carlos II nuestro señor*, Impresa por Ivlian Paredes, Tomo I, Título VII, Ley XIV, Madrid, 1681. foja 33v.

Está claro cuál era la intención de esta disposición y, más allá del asunto de la “colonización” con más gente católica, lo que se procuraba era proteger la sacralidad del matrimonio. No estuvieron en disputa las razones por las cuales salieron del viejo continente, más bien se refrendaba la idea que “la mujer debe estar donde está su hombre”, haciendo del matrimonio una forma de unir dos vidas.

En defensa de la institución matrimonial

Hemos hablado sobre la institución matrimonial en los documentos que brindan “legalidad” a la unión de dos almas ante los ojos de dios; ahora, pasemos a analizar algunos documentos judiciales sobre disputas concernientes al matrimonio. El primer caso lo hemos visto en el capítulo anterior, pero debemos volver a mencionarlo pues servirá de ejemplo de cómo la justicia eclesiástica actuó en defensa del matrimonio. En el año de 1717 Josepha de Escobar denunció a Juan de Mondragón durante la visita del arzobispo al curato de Toluca.¹⁵⁰ La denuncia efectuó debido a la comunicación carnal entre Juan y Antonia (tía segunda de Josepha), por lo cual existía la incertidumbre si aquel encuentro era un impedimento para efectuar un matrimonio entre Josepha y Juan o si ellos lo podían realizar sin ningún problema. De primera instancia y tras la revisión de los lazos familiares se estipuló que este caso debía juzgarse por el delito de incesto debido al parentesco por afinidad entre Juan y Antonia. Juan estuvo un par de meses en prisión mientras duraba el juicio, no obstante, el documento no indica mayor pena aplicada a los inculcados y la resolución del caso expone que se les otorgaba la licencia para que pudieran contraer matrimonio de forma libre.

¹⁵⁰ AHAM, Fondo Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección Bachiller Juan Varón de Lara, Serie Autos sobre incesto, Caja 28, Expediente 2.

En el año de 1720 con la denuncia de Blas Francisco (indio) ante el cura de la comunidad de San Mateo *Ocsiocoticpac* (Oxtotitlán), perteneciente a la doctrina de Toluca, comienza nuestro segundo caso a examinar. Esta acusación que hace Blas es debido a que Pedro de la Cruz (su yerno) le quitó la virginidad a su cuñada “Antonia Simona su hija [de Blas] doncella de edad de 12 años”¹⁵¹. Según la declaración de Pascuala Luiza (madre de Antonia), al llegar a su casa, después de haber ido a dejar comida a su marido quien trabajaba en una hacienda, encontró llorando a Antonia, quien le comentó que Pedro había llegado ebrio y a caballo a su casa “y que viéndola sola la avia cogido de la mano y a fuerza la avia tendido en el suelo y le avia quitado su birginidad”.¹⁵² Desde esta premisa, el juez eclesiástico ordinario decidió castigar a Pedro por el delito de Incesto. La defensa del acusado, al momento de realizar su declaración, explicó las actividades que realizó durante el día y que a las seis de la tarde se fue a beber y que a las siete “estando mui ebrio fue â la casa de su suegra y que hallo a Antonia Simona â quien no conosio y que jusgando era su mujer por ir mui ebrio tubo acto con ella”.¹⁵³ Después de haber tomado las declaraciones de Blas Francisco, se mandó a que Pedro de la Cruz fuera puesto en prisión. La sentencia por parte del Provisor General de Indios y Chinos, Juan Ignacio de Castorena y Ursúa,¹⁵⁴ indicaba que: “Un día Domingo, ô, día festivo El de maior concurso se le haga por El Padre Ministro de Doctrina de la Ciu.^d Toluca ô de donde fuere feligreses Se le haga una platica seria y breve en su Idioma en que se le explique la gravedad de su delicto”.¹⁵⁵ El documento continúa, “Yesto dho se le den en forma de Doctrina Viente y cinto azotes; Yasí mesmo su SS.^{ría} le condeno â que le dê y pague a la dha su cuñada ôcho pesos por su virginidad como asi mesmo las costas

¹⁵¹AHAM, Fondo Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección Bachiller Juan Varón de Lara, Serie Autos criminales, Caja 30, Expediente 12, 1720, foja 1.

¹⁵² *Ibidem*, foja 2.

¹⁵³ *Ibidem*, foja 3v.

¹⁵⁴ Cabe la pena mencionar que este personaje fue el fundador de *La Gaceta de México* en 1722.

¹⁵⁵ Archivo Historico del Arzobispado de México, Fondo Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección Bachiller Juan Varón de Lara, Serie Autos criminales, Caja 30, Expediente 12, 1720, foja 6.

causadas en stos auttos cuía tasación moderadamente se haga”.¹⁵⁶ En este caso llama la atención el pago por la virginidad de Antonia Simona, la cual es vista como un objeto; así como la edad, que al parecer no es relevante para el desarrollo del juicio. Ambos hechos son una muestra sobre la poca relevancia del papel de la mujer dentro del mundo novohispano, sobre todo dentro de las relaciones sexuales. Como lo menciona Lozano Armendares: “la mujer, educada en la ocultación de la sexualidad, no debía sentir placer en sus relaciones conyugales; el acto sexual era un mero acto rutinario que sumisamente debía soportar para cumplir sus obligaciones maritales [...] de esta manera, la frigidez y la vergüenza serían rasgos característicos de la esposa, mientras que la exhibición de violencia física y el desfogue eran cualidades intrínsecas del varón”.¹⁵⁷

En el año de 1751 el español Nicolás González de Arratia acusaba a María Celestina (en algunas fojas le llaman María Christina), quien era una mujer vecina de su localidad, aparentemente mulata y proveniente de Celaya. La acusación se encontraba basada en el escándalo generado por el posible comercio de hombres en la casa de María Celestina, la cual había sido frecuentada por el hijo de Nicolás, de nombre Felipe Gonzáles de Arratia, de 16 años. En la acusación se sumó una disputa por una palabra de matrimonio entre Felipe y María, en la cual se exponen las razones por las cuales Nicolás no quería que su hijo realizara nupcias con la antes expresada. Además de la conducta sexual, que parece ser lo menos importante, Nicolás indicaba a las autoridades judiciales diversas razones por las cuales no debía realizarse el matrimonio: “La primera por ser por la referida Maria Selestina casada= La segunda por la Disparidad que hai en la calidad de ella que segun parese es mulata, con la de mi hijo que es Español= La tercera ser la suso dicha mujer mundana, escandalosa, de cresida edad”.¹⁵⁸ El trasfondo del juicio no era la vida o conducta sexual

¹⁵⁶ *Ibidem*.

¹⁵⁷ Teresa Lozano Armendares, *No codiciarás...* pp. 198.

¹⁵⁸ AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Caja 70, exp. 24, foja 1v, 1751.

de María, más bien era el matrimonio pactado entre Felipe y María, pues después que Nicolás presentó esta acusación ante el juez eclesiástico, Juana María de Córdoba, madre de María Celestina, ofreció una respuesta argumentando que Felipe frecuentaba su casa y que solicitó a María en *palabra de matrimonio*.

Las declaraciones indican que Nicolás no quería que su hijo y María formaran un matrimonio, por tal razón reprendió a su hijo y lo encerró en su casa “y haverle dado varias y crueles vueltas de asotes con el fin de ympedirle el matrimonio q pretendia contraer”.¹⁵⁹ La hipótesis sobre la importancia del matrimonio en el periodo novohispano toma fuerza con casos de esta naturaleza. El juez ordinario determinó que el matrimonio debía llevarse si así lo deseaban los contrayentes, por lo cual pidió que Nicolás entregara a su hijo y solicitó ayuda de la real justicia, la cual le fue negada,¹⁶⁰ por lo cual mandó al notario para darle la información a Nicolás; la documentación nos indica: “[...] estando el suso dho en su persona q conosco, le notifique el auto de suso y le regrese q pena de excomunion mayor me entregasse dentro de veinte y quatro horas la persona de Phelipe su hijo, vajo del apersebimiento q en dho auto se expresa.”¹⁶¹ Nicolás tenía tres días desde su última asistencia al juzgado eclesiástico para dar respuesta a lo que Juana María testificó y tras conocer las consecuencias (puesto que la excomuni3n no era un castigo menor) por difamar el nombre de María Celestina y por no dar respuesta y sustentó a su acusaci3n en tiempo y forma, Nicolás accedió a entregar a su hijo para que continúe con la palabra de matrimonio. La conclusi3n de este caso fue la siguiente: debido al tiempo que Phelipe estuvo *depositado* en su casa, María Celestina no quiso contraer matrimonio con él. Así que el juzgado resolvió lo siguiente: “q el referido Phelipe se entregare a la tutela de su Padre, apersebido, y la dha María Celestina a la

¹⁵⁹ AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Caja 70, exp. 24, foja 4, 1751.

¹⁶⁰ Vemos como el Tribunal Eclesiástico Ordinario y la justicia real pueden auxiliarse mutuamente, aunque en este caso se le niega.

¹⁶¹ AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Caja 70, exp. 24, foja 5v, 1751.

tutela de su Madre Juana de Cordoba [...] quienes estando presentes, se hicieron cargo de la guarda, y fiel custodia por lo q a cada uno toca”¹⁶²

El matrimonio es un tema que siguió vigente en las disposiciones que se expresaron en el IV Concilio, debido a la sacralidad y delicadeza que representaba este sacramento, pues, como ya se ha dicho, en la institución matrimonial se encontraba la base de la Iglesia, ya que la unión a través de las normas del catolicismo aseguraba que la descendencia de dicha unión aumentará el número de fieles. Por tal, se agregaron diferentes mandatos, entre los que destacaba la unión entre personas de diferentes lugares y cómo el juzgado eclesiástico debía proceder para corroborar la información de los solicitantes.

Sucede muchas veces entre los que quieren contraer matrimonio que el varón es de un territorio y la mujer de otro, y para evitar dudas y litigios, declaramos que aquel juez eclesiástico es competente para practicar las previas informaciones de libertad y soltería, y para conceder a los curas (que no son jueces eclesiásticos) licencia para que amonesten y casen a los pretendientes en cuyo territorio se hubiere de contraer el matrimonio. Y lo mismo se observará por lo respectivo a los párrocos, cuando los contrayentes fueren de distintas parroquias y de la clase y calidad que previenen las cédulas reales.¹⁶³

Es por eso que, para finales del mundo colonial y comienzos de la vida independiente, encontramos numerosa documentación sobre informaciones matrimoniales “Mandamos que en las sentencias que se pronunciaren sobre matrimonios clandestinos, se reserve siempre al fiscal el derecho de pedir lo que fuere conveniente, y que esto mismo se observe en las sentencias que se dieren entre partes sobre los casados dos veces y otros crímenes semejantes”.¹⁶⁴ Si profundizamos de 1821 en adelante, la mayor parte de documentación referente

¹⁶² AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Caja 70, exp. 24, foja 6, 1751.

¹⁶³ *Concilio IV*, Libro II, Título II, § 3.

¹⁶⁴ *Concilio IV*, Libro II, Título XV, § 1

al provisorato son archivos de información matrimonial.¹⁶⁵

El siguiente caso que expone la relevancia del matrimonio se sitúa a finales del periodo colonial, el cual resulta interesante debido a como se procedió y comienza por una disputa sobre una duplicidad de matrimonio en el año de 1818. Comienza por denuncia de María Gertrudis Góngora, quien estando en Mezcala, contrajo nupcias con José Joaquín Díaz, español del pueblo de Huitzilac. Dicho matrimonio lo realizó un cura que decía estar prisionero “bajo el llugo tirano de los Ynsurgentes administrando los sacramentos de pura necesidad”.¹⁶⁶ Tras volver a la villa de Cuernavaca, María Gertrudis fue con el Cura de Tepoztlán para informarse sobre la validez de su matrimonio y sobre un segundo matrimonio que contrajo José con María Feliciano Amador, a lo cual el cura le dijo que aquellos matrimonios celebrados “donde no havia legitimos parrocos eran unos verdaderos concubinatos, y por lo mismo que no volviere a hacer mension de tal matrimonio sepultandolo en el olvido”.¹⁶⁷ El caso siguió con la solicitud del Juez eclesiástico de Cuernavaca al cura de Tepequahuilco (curato al cual estaba sujeto Mezcala) sobre si el cura que realizó el matrimonio (Br. Cabrera) entre José Joaquín Díaz y María Gertrudis Góngora había ejercido de forma legal la cura de almas en Mezcala, puesto que los documentos presentados por María Gertrudis indicaban que solo lo realizaba por necesidad y, de ser el caso, el matrimonio debía quedar anulado, ya que su jurisdicción era Zumpango del Rio.

El caso prosiguió con el “depósito” de María Gertrudis en “una casa de grande confianza”¹⁶⁸ y el envío del caso al promotor fiscal del arzobispado, el cual resolvió que debía mandarse este caso al defensor de matrimonios, quien según la documentación era el encargado de analizar las

¹⁶⁵ Al menos la disponible en el archivo Histórico del Arzobispado.

¹⁶⁶ AHAM, Fondo Colonial, caja 170, exp. 08, 1818, f. 1.

¹⁶⁷ AHAM, Fondo Colonial, caja 170, exp. 08, 1818, fs. 4 – 4v.

¹⁶⁸ AHAM, Fondo Colonial, caja 170, exp. 08, 1818, f. 5.

disputas matrimoniales. El defensor de matrimonios mandó preguntar al Br. Cabrera sobre si realizó casamientos en Mezcala y si tenía el permiso del párroco para realizar dichas funciones. EL Br. Cabrera afirmó que durante su estancia en Mezcala administró sacramentos sin consentimiento del párroco de Mezcala y que de igual forma lo había hecho mientras estuvo en otros lugares como Atoyac y Axuchitlan, puesto que la gente lo reconocía por párroco legítimo, por lo cual les atendiera administrando los sacramentos a lo cual él accedía.¹⁶⁹ La declaración del Br. Cabrera fue analizada por el defensor de matrimonios quien concluyó lo siguiente “que el cura de Cuernabaca demita originales las diligencias que practico para el matrimonio segundo que contrajo Diaz con María Feliciano Amador”.¹⁷⁰ Con lo cual se afirmaba la legitimidad del matrimonio entre José Joaquín Díaz y María Gertrudis Góngora. No obstante, ambos matrimonios tenían suficiente legitimidad. Concluyendo la disputa “preguntando a Diaz qual de los dos matrimonios cré deber sostener”.¹⁷¹ Este ejemplo se despega diametralmente de los casos expuestos anteriormente, pues la disputa principal es saber si el primer matrimonio contaba con validez, ya que el segundo se efectuó pensando que por que el cura no estaba puesto por orden de la mitra, este carecía de validez.

¿Por qué castigar las prácticas sexuales mencionadas en los casos? La principal razón de castigar estas acciones es porque dañaban la correcta vida religiosa, al afectar la integridad de la institución matrimonial. Hoy día pensamos en el matrimonio solo como un contrato civil que se da ante la sociedad, en estos casos el matrimonio era visto como un sacramento, es decir que de él se dependía para que un buen cristiano pudiera llegar al reino de los cielos, por lo cual los delitos que atentaban contra de él pasaban a formar parte de las prácticas que juzgaban los Tribunales

¹⁶⁹ Así lo expresa el documento. AHAM, Fondo Colonial, caja 170, exp. 08, 1818, f. 9v.

¹⁷⁰ AHAM, Fondo Colonial, caja 170, exp. 08, 1818, f. 10

¹⁷¹ AHAM, Fondo Colonial, caja 170, exp. 08, 1818, f. 17v.

Eclesiásticos Ordinarios, debido a que “se trataba de la defensa del sacramento e institución matrimonial”.¹⁷² Para la época que concierne al presente estudio (siglo XVIII), conservar en buen estado el matrimonio católico-cristiano era importante pues eso permitía la expansión del número de fieles. Según casos estudiados por investigadores del adulterio, “siempre existía la posibilidad de perdonar al adúltero, y los magistrados debían actuar con “prudencias, integridad y celo” para procurar la reunión de los matrimonios desavenidos [...]”,¹⁷³ lo cual en todos los casos aquí expuestos es evidente. El caso de Juan de Mondragón se nos informa que más allá del delito de incesto entre Juan y Antonia (incesto por afinidad), lo que interesaba realmente era la disputa por la dispensa para el matrimonio y la cópula carnal quedó relegada en segundo término “[...] se le comunique al Juan de Mondragon proceda a dar la información de libertad de matrimonio de ambos contraentes y dha no resultando canonico impedimento se les de despacho para q le amonesten en forma [...]”.¹⁷⁴ En el caso de Pedro de la Cruz, el juez indica en el juicio “[...] havilito a el dho Pedro de la Cruz para pueda tener uso de su matrimonio pidiendo y pagando el devito a la dha su muger”.¹⁷⁵ Es decir que era de suma importancia para el Juzgado Eclesiástico Ordinario y para los Jueces Eclesiásticos poder suprimir las prácticas que dañaban el matrimonio, pero (según los casos aquí expuestos) teniendo especial tacto para que los matrimonios prosigan, algunos de manera inmediata y otros con un poco de tiempo de espera. De esta manera, el matrimonio realizado de forma católico-cristiano era uno de los tantos mecanismos que permiten integrar a la sociedad

¹⁷² Jorge Traslosheros, *Iglesia justicia y sociedad en la Nueva España. La audiencia del arzobispado de México 1528-1668*, Porrúa/Universidad Iberoamericana, México, 2004, p. 133.

¹⁷³ Teresa Lozano Armendares, *No codicias...* p. 187.

¹⁷⁴ AHAM, Fondo Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección Bachiller Juan Varón de Lara, Serie Autos sobre incesto, Caja 28, Expediente 2, 1717.fojas 5-5v.

¹⁷⁵ AHAM, Fondo Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección Bachiller Juan Varón de Lara, Serie Autos criminales, Caja 30, Expediente 12, 1720, foja 6.

indígena, dentro del orden de ideas español e impedir que la sociedad en general cayera en prácticas que dañaran su proceder como buenos cristianos.

El Juzgado Eclesiástico Ordinario frente delitos por conductas sexuales

En el año de 1766, un indio de edad de 20 años y de nombre Juan Balthazar, fue acusado por el coadjutor de la parroquia del pueblo de San Francisco Texalpa ante el juez eclesiástico de Jiutepec, el señor Cura Eusebio Salinas Barona.¹⁷⁶ La acusación se basa en la incontinencia entre los dos implicados, debido a que Juan realizó comunicación carnal con Michaela María, una india viuda de la comunidad de 30 años de edad. El motivo principal, más allá de la relación sexual se debe a que Juan contrajo matrimonio con la hija de la inculpada, de nombre Pascuala María, de 13 años. Por lo tanto, aunque no existía un lazo familiar al momento de realizar el acto sexual, la intención para contraer nupcias con Pascuala ya existía, por lo tanto, ante los ojos de dios el lazo familiar ya era existente, pues recordemos que el valor de la palabra de matrimonio tenía un peso bastante importante durante nuestro periodo de análisis. El caso prosiguió con la presentación y la toma de declaraciones de los inculcados, incluyendo a Pascuala María, las cuales fueron enviadas al promotor fiscal del arzobispado, esto en solicitud de auxilio por parte del juez eclesiástico. Basado en las declaraciones, el provisor mandó que Pascuala fuera liberada debido a que “apenas tenía trece años y al presente es de poca malicia”,¹⁷⁷ mientras que Juan Balthazar y Michaela se

¹⁷⁶ Surge una interrogante, pues el documento expresa en la remisión de los presos a la cárcel arzobispal lo siguiente: “En el Pueblo de San fran^{co} texlpa. Ayuda de parrochia de Xihutepec [...] yo el B. Dⁿ Eusebio Salinas Barona lugartheniente de cura en dh^o pueblo. Por el Luz^{do}. Dⁿ Fran^{co} Xabier de Agunre cura por su Mag^d. y Juez Ecc^{co}. Del p^{do}. De Xihutepec, y sus anexos [...]”, según lo anterior el cura de la cabecera era Francisco Xavier de Agunre, pero quien oficio el caso y ejecutó la sentencia fue Eusebio Salinas, remitiendo a los culpables ante el Provisor de Indios y chinos. Lo cual resulta interesante debido a que solo el cura de la cabecera o cura beneficiado tenía las facultades de fungir como juez eclesiástico. *Fechos contra Juan Baltazar y Michaela María, por incontinencia y por haver contraído despues Matrimonio el antes mencionado Juan con Pascuala Maria Hija dela Expresada Michaela Maria.* Archivo Parroquial de Jiutepec, sección disciplinar, Serie varios, Caja 3, 1767, Foja 10.

¹⁷⁷ *Ibíd.*, Foja 8.

mantendrían en prisión eclesiástica hasta el momento de dar la sentencia del caso; la cual se dio después de la muerte de Pascuala María.

En 1766 Juan Balthazar fue llevado preso a la cárcel arzobispal, con efecto de tomar su declaración y dar inicio al juicio por parte del provisor de indios. No obstante, se brindó una sentencia hasta 1768. Pese al tiempo, Juan Balthazar se mantuvo en prisión, el provisor dictaminó que debería existir un castigo más amplio. El 21 de octubre de 1768 las autoridades eclesiásticas condenaron a Juan Baltazar, para que recibiera:

[...] noventa azotes que sean dados a usanza de Doctrina en la parroquia de su pueblo en las tres dominicas primeras, ô festo ocurrente, treinta [azotes] en cada una despues de concluida la misa mayor ala que asistirá, y tambien Michaela con sogá al cuello y ambos en trage de penitentes, y permaneceran cruzados de brazos todo el tiempo que durase [...]”.¹⁷⁸

Pero el castigo fue más allá de solo infringir daño físico a los culpables, ya que existía un interés por parte de la autoridad para que estos infractores de la moral redimieran sus pecados ante dios y no solo ante los hombres. Parte de este castigo, según el documento, consistió: “por penitencia medicinal, que en los tres meses primeros confiesen y comulguen otras tantas veces, y que por espacio de seis [meses] recen todos los viernes una parte del rosario”.¹⁷⁹

Dejaremos a un lado el análisis de la sentencia y el castigo de los casos presentados en este capítulo y nos centraremos un poco más en los motivos por los cuales se ofició este último caso

¹⁷⁸ Fechos contra Juan Baltazar y Michaela María..., Foja, 42v.

¹⁷⁹ *Ibid.*, foja 42v. Este punto es una constante en los casos y hace recordar las penitencias impuestas en las confesiones, las cuales permiten redimir el pecado realizado ante los ojos de dios, por medio dela oración. Desde mi perspectiva el sacramento de confesión sería una herramienta muy útil o para conocer la vida de los habitantes de un pueblo, el problema aquí es la inaccesibilidad a esto, debido a que no deja un legado documental accesible lo cual serviría a los historiadores, para reconstruir la vida cotidiana de la sociedad. Jorge Traslosheros, realiza un breve apartado sobre la confesión, la cual la denomina como un foro de justicia interna o “foro de la conciencia”. Véase: Jorge Traslosheros, “Los foros de justicia eclesiástica”, en: *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España. Materia, método y razones*, p.30.

expuesto, hablamos del incesto. El caso de Michaela y Juan es muy interesante pues, en un inicio, el delito a detener o sancionar era una relación sexual ilegítima, ya que se realizaba fuera de la sacralidad del matrimonio. Cuando las autoridades descubrieron que ya existía palabra de matrimonio, lo que se sancionó es la relación incestuosa, debido a que Michaela y Juan ya formaban parte de la misma familia. En algún momento hemos escuchado hablar del incesto y en el contexto del periodo de nuestro análisis era “el trato carnal entre personas consanguíneas o afines, hasta dentro del cuarto grado”,¹⁸⁰ es decir, hasta alcanzar a los hijos de los hermanos del padre o la madre, lo que comúnmente llamamos primos hermanos. Según el curso de derecho canónico hispano e indiano y el mismo Concilio de Trento el incesto se produce tanto por consanguinidad como por afinidad, este segundo término nos remite a los lazos familiares existentes más allá de los familiares sanguíneos, por ejemplo, suegros, cuñados, primos de los esposos y demás. Los casos examinados en esta investigación no muestran algún tipo de incesto realizado entre personas unidas por lazos sanguíneos, no obstante, la jurisdicción eclesiástica determinó que existían lazos familiares por afinidad que los remitían a dicho delito. En este capítulo por lo menos tenemos tres casos en los cuales el incesto fue parte de los delitos cometidos. Por ejemplo, el Caso de Pedro de la Cruz, el de Juan de Mondragón y el de Juan Balthazar. Cada uno de ellos mantuvo relaciones sexuales con alguien de su familia por lo menos en una ocasión. Al sancionar este tipo de delitos, lo que se quería prevenir era el escándalo público que generaban. Además de eso, el incesto era considerado un impedimento para contraer matrimonio y al ya tener un compromiso o un matrimonio previo a la relación, no se podían efectuar nupcias entre los implicados. Por su parte, el Tercer Concilio Provincial Mexicano decía que los grados en donde estaba prohibido el matrimonio eran:

¹⁸⁰ Murillo Velarde, Pedro, *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, Volumen IV, Libro Quinto, Trad. Alberto Carrillo Cázares y Pascual Guzmán de Alba, El Colegio de Michoacán/Facultad de Derecho/UNAM, 2005, p.149.

*Primero, consanguinidad, hasta el cuarto grado inclusive. Segundo, afinidad contraída por matrimonio, hasta el cuarto grado inclusive. Tercero, afinidad contraída por cópula carnal, hasta el segundo grado inclusive, como lo dispone el concilio tridentino. Cuarto, el impedimento de pública honestidad no subsiste cuando no fueron válidos los esponsales por cualesquiera motivos, pero si fueron válidos, no pasa del primer grado.*¹⁸¹

Hasta el momento al hablar de las ordenanzas que dan sustento al desarrollo del Tribunal Eclesiástico Ordinario, nos remitimos al Tercer Concilio Provincial debido a que fue el concilio que mantuvo vigencia durante toda la época virreinal. No obstante, debemos brindar unas cuantas líneas al IV Concilio pues en él se escribirán las inquietudes del clero novohispano y aunque este no fue aprobado (como lo veremos más adelante), es una fuente interesante de revisar.

El cuarto concilio provincial

En el año de 1769 el rey de España (Carlos III), a través del llamado *Tomo regio*, ordenó que el clero novohispano se reuniera en un nuevo concilio. Hacía cerca de dos siglos de la última junta conciliar, el llamado III Concilio Provincial Mexicano, el cual se mantuvo vigente hasta finales del periodo novohispano. Para enero del año 1770, el arzobispo de México Francisco Antonio Lorenzana y Buitrón fijó la fecha en la que se realizaría este nuevo concilio para el 13 de enero de 1771. Los objetivos del IV Concilio Provincial eran claros y habían quedado asentados desde el *Tomo Regio* y eran “reformar diversos aspectos de la vida eclesiástica, arreglar ciertos “desórdenes” de la vida del clero y sus fieles, así como exterminar lo que llamaban “doctrinas relajadas”, asociadas a algunos pensadores jesuitas”.¹⁸² Esta reunión conciliar tuvo una corta

¹⁸¹ *Concilio III Provincial Mexicano...*, pp. 227-228

¹⁸² Francisco Javier Cervantes Bello, Silvia Marcela Cano Moreno y Ma. Isabel Sánchez Maldonado, “Estudio introductorio. Cuarto concilio provincial mexicano”, en: María del Pilar Martínez López-Cano, *Concilios provinciales mexicanos, época colonial*, Universidad Autónoma de México, México, 2004, p. 1

duración¹⁸³ de 10 meses, pues concluyó el 26 de octubre de 1771 y se clausuró el 5 de noviembre del mismo año. La inquietud de los borbones por realizar modificaciones en la estructura religiosa ya contaba con algunos antecedentes. Digamos que lo que hicieron fue intentar reorganizar a la Iglesia bajo el control real, pero desde mayo de 1768 ya se había manifestado el espíritu reformista de la Iglesia en Nueva España. Dicho espíritu lo encarnaban Lorenzana (arzobispo de México) y Francisco Fabián y Fuero (obispo de Puebla) pues “habían manifestado a la corona la necesidad de una reforma en el clero y la necesidad de un concilio para mejorar los abusos en la disciplina eclesiástica, el desorden, la falta de apego a las normas originales y el fiel obediencia a los mandamientos reales”.¹⁸⁴ El siglo XVIII es conocido en la historia tradicional como el siglo de las luces o de la ilustración. Existen autores que ven en la figura de Lorenzana a un arzobispo ilustrado que le apostaba al *absolutismo ilustrado*, por el fuerte apego a la corona.¹⁸⁵ Aunque el cuarto concilio fue convocado por mandato del rey, este no fue aprobado (ni por el rey ni por el papa); no obstante, significa una rica fuente que sirve para observar las inquietudes de la jerarquía eclesiástica en la Nueva España. La estructura de los contenidos incluidos en este concilio se apoyó en los siguientes rubros: fe, moral, culto y bienes eclesiásticos¹⁸⁶. Definitivamente no abordaremos el total del contenido escrito en el IV Concilio, pero buscaremos indicios que servirían como referente legal del Juzgado Eclesiástico Ordinario. “Vale la pena acentuar que la necesidad de la realización de un nuevo concilio fue impulsada por esta intelectualidad que consideró que no bastaban todas

¹⁸³ Una corta duración comparado con su antecesor o el Concilio Tridentino

¹⁸⁴ Francisco Javier Cervantes Bello, Silvia Marcela Cano Moreno y Ma. Isabel Sánchez Maldonado, “Estudio introductorio...” p. 3.

¹⁸⁵ Iván Escamilla González “El arzobispo Lorenzana: la Ilustración en el IV concilio de la Iglesia mexicana”, en: María del Pilar Martínez López-Cano Francisco Javier Cervantes Bello (coordinación), *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/ Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, México, 2005, pp. 123 - 144.

¹⁸⁶ Cfr. Francisco Javier Cervantes Bello, Silvia Marcela Cano Moreno y Ma. Isabel Sánchez Maldonado, “Estudio introductorio...” p 12.

las reformas que se pudieran emprender si estas no cristalizaban en la organicidad de un *texto* que pretendió interpretaciones unívocas”.¹⁸⁷

¿Por qué dedicarle más que unas líneas al IV Concilio y no hacerlo de igual forma con los concilios precedentes? Se ha dicho que es a partir de los concilios de inicios del mundo colonial que se creó una legislación que comenzó a darle sentido a la organización de un tribunal que se encargara de atender las almas de sus fieles dentro del contexto de lo moral e inclusive de lo social. Todo esto que se reforzó en el concilio de 1585 y que permaneció vigente todo el tiempo que duró la época colonial. El IV Concilio merece algo más que unas líneas, pues es una visión mucho más acabada de las necesidades de la iglesia en la Nueva España. Por esa razón es que debemos observar y analizar lo que en él se propone; “entonces el papel del IV concilio aparenta ser el de criticar a las fallas en las políticas eclesiásticas concretas que se habían alejado de las intenciones originales”.¹⁸⁸

El libro segundo del IV concilio

Para Lorenzana el papel de los párrocos funcionó como piedra angular de la sociedad novohispana, sobre todo por su papel “civilizador” de sus feligreses.¹⁸⁹ Por tal razón es que a lo largo del IV Concilio observamos que la justicia aplicada por los miembros del clero a la sociedad tomó un papel importante en las sesiones de la junta conciliar, dedicándole un libro completo a la estructura y organización del Juzgado Eclesiástico. Disposiciones basadas en lo propuesto después de la

¹⁸⁷ Francisco Javier Cervantes Bello, Silvia Marcela Cano Moreno y Ma. Isabel Sánchez Maldonado, “Estudio introductorio...” p. 11

¹⁸⁸ *Ibidem*

¹⁸⁹ El trabajo de Iván Escamilla brinda un panorama general sobre la vida de Lorenzana a tiempo que nos muestra algunas de sus convicciones durante su prelación. Cfr. Iván Escamilla González “El arzobispo Lorenzana...”

secularización de doctrinas a mediados de ese mismo siglo, donde una de las repercusiones más importantes fue la implantación de jueces locales en cada una de las cabeceras, lo que se traducía en mayor control por parte de la Iglesia secular¹⁹⁰ y por lo tanto los mandatos reales. Desde esa perspectiva, la figura de Lorenzana sirvió o funcionó como “instrumento de los ministros de Carlos III, que planeaban emplear los concilios provinciales para avanzar en la construcción de una Iglesia "nacional" española”,¹⁹¹

El libro segundo del IV Concilio se encuentra dedicado exclusivamente a cómo debía proceder la justicia eclesiástica, el comportamiento dentro del tribunal, quienes podían estar presentes, de qué forma se auxiliaba de la justicia real, la restricción para que los miembros del clero no participaran como abogados en foros seculares (que no concierne al fuero eclesiástico), sobre la presentación de las pruebas y cómo debía procederse en casos de inmunidad. Este libro especificaba claramente que los casos iniciados en los territorios de la Nueva España debían resolverse ahí, pues la lejanía con Roma dificultaba y hacía más lentos los procesos; por lo cual en el IV Concilio se propuso:

ordenamos a todos los obispos, sus gobernadores, provisos y vicarios generales, y cualesquiera otros jueces eclesiásticos de este arzobispado y provincia, que no admitan, ni otorguen las apelaciones que en cualquier género y calidad de causas interpusieren las partes para Roma, sino que hagan que se fenezcan y acaben en todas sus instancias dentro de este reino [...] con lo que nada se deroga a la primacía y derechos de la Santa Sede, porque ella misma tiene dispuesto y mandado por justísimas causas que esto se observe en estos reinos, y los obispos más vecinos proceden en las segundas y terceras instancias como delegados apostólicos.¹⁹²

¹⁹⁰ Cfr. María Teresa Álvarez Icaza Longoria, *La secularización de doctrinas y misiones en el arzobispado de México 1749-1789*, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2015.

¹⁹¹ Iván Escamilla González “El arzobispo Lorenzana...”, p. 134.

¹⁹² Concilio IV, Libro II, Título XVI, § 1

Todo esto con un carácter que pretendía garantizar más fluidez en los procesos, por ejemplo, el Cuarto Concilio propuso que el número de juicios que debían hacerse eran uno por causa, sin importar el número de implicados o delitos, es decir, solo se realizará un juicio sin importar que eran dos o más delincuentes.¹⁹³ También se postulaba a favor de la pronta resolución de los casos para evitar que se generaran gastos innecesarios o extras a los implicados, así indica:

estando concluida la causa para pronunciar sentencia interlocutoria, la den y pronuncien dentro de seis días, y la definitiva dentro de diez desde la conclusión en la causa. Y las criminales las sentenciarán con la más posible brevedad, de suerte que aunque los procesos sean muy dilatados y cumulosos, los sentencien y determinen a lo menos dentro de trece días¹⁹⁴

Aquí es donde surgen algunas respuestas que uno se plantea al revisar los catálogos de los archivos, puesto que es muy probable que esta sea la razón por la cual vemos casos con menor duración y con menos documentación pues, aunque este concilio no fue aprobado, se estaban llevando a cabo varias de las reformas que en él se propusieron. Por ejemplo: en el año de 1785 el juez eclesiástico de Toluca recibió una carta, probablemente enviada por uno de sus fiscales, en donde se le informaba sobre una disputa de incumplimiento de palabra, presentada por Margarita Uaxardo en contra de Julián Antonio Valdez, ambos del pueblo de Calomacan, perteneciente al Curato de Toluca (véase mapa de la doctrina de Toluca incluido en el capítulo primero). La diligencia se inició porque los implicados estuvieron en *ilícita amistad*, a lo que Margarita decía que en dicho acto ella perdió su virginidad y que Julián le ofreció palabra de matrimonio y un rosario como prenda, pero dicho matrimonio nunca se realizó. Julián mencionaba que él nunca le prometió *casamiento*, además de afirmar que Margarita perdió su virginidad con Claudio Bernal.

¹⁹³ Cfr. Concilio IV, Libro II, Título I, § 16.

¹⁹⁴ Cfr. Concilio IV, Libro II, Título I, § 17

A diferencia de otros casos expuestos en esta investigación, no se procede a la presentación de testigos y pasan directamente a aprehender a Julián y a Claudio para esclarecer la disputa.¹⁹⁵ El catálogo del fondo documental donde se encuentra alojado este documento no muestra ningún tipo de seguimiento del caso, lo que nos sugiere dos posibles respuestas a esa laguna documental. La primera es que los años hicieron de las suyas y el archivo se perdió (como muchos otros documentos) o, con la finalidad de dar pronta resolución y al ser una disputa “menor”, el juez eclesiástico prefiriera concluir ahí la disputa, apegándose a lo propuesto por el IV Concilio. Pero surgen otras varias interrogantes, por ejemplo ¿antes del IV Concilio se realizaba un juicio por cada uno de los inculcados? Tendríamos que buscar algún caso que se encuentre en dos expedientes distintos. Al momento todos los casos analizados referentes a delitos sexuales que se han analizado, solo se realiza un juicio así sean dos implicados. Existió un nuevo agregado respecto a lo que postulaba el Tercer Concilio, pues ahora la normativa en cuanto a los escritos y la documentación para realizar un juicio era más clara. Lo que brindaba una nueva legalidad al proceso judicial, pues no bastaba con ir e iniciar una causa, se propuso que para iniciar un juicio se tenía que comprobar por escrito o a través de algún documento, la legitimidad de la identidad de la persona que iniciaría la denuncia o acusación.¹⁹⁶

Si bien esta investigación tiene un capítulo que aborda los temas del matrimonio y del castigo, debemos separar las propuestas que se realizaron en este concilio debido a la carencia de “legalidad”, aunque es probable que, en términos reales, si se realizaran algunas de estas medidas. Vemos como en términos generales, el castigo siguió dividiéndose en dos partes, por un lado, se encontraba la parte terrenal y por otro lado la parte espiritual.¹⁹⁷ La excomunión seguía siendo la

¹⁹⁵ AHAM, Fondo Colonial, caja 123, exp. 3, 1785.

¹⁹⁶ Véase el capítulo II donde se habla de los mecanismos a través de los cuales se conocían los delitos.

¹⁹⁷ Véase el capítulo dedicado al castigo

sanción máxima que imponía la Iglesia ante algún delito. Los castigos terrenales ya fuera el destierro, encarcelamiento o algo muy común en los casos presentados como los azotes o demás castigos corporales no se comparaban con la excomunión, pues eso implicaba ser exiliado de la fe y los demás creyentes, lo cual podía ocasionar la pérdida de prestigio en la sociedad, pero, sobre todo, es negar el acceso al reino de los cielos, por lo cual la condena es eterna.

Este IV concilio incorporó de manera puntual el arrepentimiento, pues, según los clérigos encargados de discutir estas disposiciones era una de las formas para disminuir las penas, sobre todo cuando de manera voluntaria se exponían los delitos personales, por tal motivo la sentencia era mínima, pues párrafo I del título X del segundo libro se especificó que: “sin otro proceso que por ante un notario les den la suave penitencia y castigo que les pareciere, usando de suavidad, y que no se les lleven costas ni derechos algunos de los autos”.¹⁹⁸ Es muy probable que la práctica de no generar documentación frente a casos en los cuales el infractor se confesara voluntariamente fuera recurrente, puesto que en el rastreo documental que se ha realizado no se encontraron casos con esta particularidad. No obstante, podemos especular que varios de estos delitos se conocían en el *foro de la conciencia* (como lo llama Traslosheros) o también conocida como la confesión sacramental. En torno a las sentencias, el IV Concilio nos indica que no deben perdonar las penas impuestas una vez estas fueran pronunciadas¹⁹⁹ es decir que, si se determinaron 50 azotes como castigo a un delito, esa sentencia debía ejecutarse completa, sin importar que existiera arrepentimiento por parte del reo. Sobre el cuidado de los indios y las sentencias que debían aplicarse, se dispuso que: “Atendiendo a la pobreza y libertad de los indios, mandamos a los jueces eclesiásticos de esta provincia que por sus sentencias no los condenen en penas pecuniarias, ni

¹⁹⁸ Cfr. *Concilio IV*, Libro II, Título X, § 1.

¹⁹⁹ Cfr. *Concilio IV*, Libro II, Título XV, § 2

obrajes, ni otras oficinas cerradas, ni a que sea vendido su servicio y trabajo personal”,²⁰⁰ es decir, se sigue procurando a los indígenas y que sean tratados con benevolencia.

Esta junta conciliar refrendó la importancia y el prestigio de todos los miembros de la iglesia, que a su vez eran agentes activos del tribunal ordinario, sobre todo aquellos encargados del adoctrinamiento de los indígenas, quienes se seguían viendo como proclives a cometer delitos e intentar difamar a los párrocos, por tal, toda acusación en contra de los miembros del clero debía ser revisada por el juez eclesiástico y que:

ningún sacerdote sea removido del distrito de los indios a quienes administran aunque se den graves querellas contra él sin que primero por el juez ordinario, o por su delegado, se haga inquisición, averiguación de la verdad del delito en el lugar en que se dijere haberlo cometido el sacerdote. Porque estando presente el juez eclesiástico en el mismo lugar, se instruirá plenamente de todas las cosas y para más facilidad conocerá si se debe dar fe y cuenta a los testigos²⁰¹

La veracidad de las acusaciones y de las pruebas presentadas es un tema bastante importante al cual el IV Concilio le dedicó un título completo (título XI), el cual se divide en 16 párrafos, de los cuales destacan los párrafos 6 y 7; en el primero se exponía que en los delitos que requirieran castigo corporal o público se debían ratificar a los testigos presentados.²⁰² En el segundo se reafirmaba la importancia de la institución matrimonial, catalogando de gravedad las causas ligadas a dicho sacramento, por tal razón, se debía proceder con cautela en el examen de las pruebas presentadas. Así, los delitos relacionados con el matrimonio se encontraban reservados a este tribunal y específicamente a ser oficiados por el juez eclesiástico, por lo tanto se ordenó: “que no permitan el que los notarios, aunque sean los principales, por sí solos [...] reciban

²⁰⁰ *Concilio IV*, Libro II, Título XV, § 6

²⁰¹ *Concilio IV*, Libro II, Título XI, § 15.

²⁰² Cfr. *Concilio IV*, Libro II, Título XI, § 6.

las pruebas en las causas criminales o civiles de mucha importancia, sino es que los dichos jueces estuvieren ausentes o legítimamente impedidos”.²⁰³

Comentario Final

El presente capítulo abordó a la familia como eje articulador, no obstante, era de suma importancia analizar (aunque de manera mínima) las propuestas realizadas en el IV Concilio Provincial. En él se plasmaron las inquietudes del clero novohispano y es muy probable que dichas inquietudes fueran el reflejo de las necesidades tanto de la Iglesia como de la sociedad. La familia es y ha sido el núcleo base de la sociedad, por tal motivo durante el orden virreinal la conservación de la institución matrimonial estuvo presente en los tribunales dependientes del ordinario. La indisolubilidad del sacramento del matrimonio ante delitos de tipo sexual fue (como vimos en los casos expuestos) una prioridad a la hora de atender casos en donde este sacramento se encontraba vulnerable. Es probable que debido al descenso demográfico ocurrido durante el siglo XVII las instancias eclesiásticas (y también las reales) buscaran impedir la pérdida de fieles a través de la conservación del matrimonio. ¿La prevención del escándalo y reproducción son algunas de las razones para llevar a juicio los delitos de orden sexual? ¿Que hay del castigo y de sus razones? Son algunas de las dudas que surgen al dar lectura de los casos expuestos, las cuales se trataran de resolver en el siguiente capítulo.

²⁰³ Concilio IV, Libro II, Título XI, § 7.

Capítulo IV. La defensa de la moralidad. El castigo y la redención de los pecados.

La sexualidad en el periodo novohispano y a comienzos del siglo XIX

Durante el periodo novohispano los temas relacionados con la familia y con las prácticas sexuales eran atendidas por el Tribunal Eclesiástico Ordinario como ya lo pudimos apreciar en capítulos precedentes, fundamentándolo en los documentos que le daban un sustento legal a la creación de la jurisdicción “ordinaria”. Hemos visto que se creó una legislación muy específica a lo largo de 200 años, generando un sistema de control a través de parámetros religiosos y que eran socialmente aceptados. La complejidad para atender los delitos relacionados con las prácticas sexuales se debió a que estas eran íntimas, poco comentadas y para algunos miembros de la sociedad (sobre todo las mujeres) vergonzosas, además que desde el siglo XVI la religión pedía “respeto a la institución familiar y [extendían] la recomendación de la templanza en los placeres sensuales”.²⁰⁴ Existieron conductas de tipo sexual que en la actualidad siguen siendo escandalosas, matrimonios entre jóvenes menores de edad, adulterio, cuando dos enamorados huyen de casa, las relaciones sexuales con edades dispares, etcétera, todas ellas nos remiten a la satisfacción del deseo carnal, lo cual nos habla de la lujuria, que desde el antiguo testamento era penado por la Iglesia judeocristiana. En nuestro periodo de análisis, las situaciones eran similares, pues, la exhibición pública de la lujuria tenía que ser contenida. La variada composición étnica de la sociedad novohispana nos permite observar que, al incluir la variable de las castas, los asuntos relacionados con el matrimonio, la familia y en general las conductas de tipo sexual se complejizan de manera exponencial. Esto era así ya que la instancia judicial encargada de atender las faltas cometidas debía de proceder de forma muy particular, dependiendo el origen de las personas inculpadas; haciendo de cada caso algo

²⁰⁴ Pilar Gonzalbo Aizpur, *Familia y orden colonial*, El Colegio de México / Centro de Estudios Históricos, Versión digital, México, 2005, p. 39.

único, puesto que, cada juez eclesiástico, fiscal o cualquier otro miembro del tribunal, así como la sociedad que era partícipe, a través de las denuncias, podían percibir de forma distinta lo que era o no “juzgable”. Por eso es que encontramos denuncias en los archivos eclesiásticos sin que el caso pase a más de eso, sin la posibilidad de permitirnos recopilar más documentación al respecto, lo cual da pie a generar varias hipótesis. Una de ellas es que, al llegar las denuncias a manos del juez eclesiástico y una vez que ya las había analizado podía decidir si proceder o solo absolver con alguna penitencia medicinal, tema que abordaremos más adelante.

Cometer un delito durante el periodo novohispano y ser descubierto incluía entre la pena el desprestigio social, un delito de tipo sexual magnificaba el desprestigio, pues como dijimos líneas arriba, todas las manifestaciones relacionadas con la fornicación estaban en el plano de lo “íntimo”. A esto se debe sumar que la reputación de los españoles debía conservarse mejor frente a la de los indígenas, los negros o demás miembros de las castas, pues como vimos en el capítulo primero, el número de españoles era menor dentro de la población general, lo que los diferenciaba y los colocaba en un estatus social mayor que el resto de la sociedad novohispana. Además, los españoles representaban al grupo denominado como de cristianos viejos, quienes tenían más tiempo en la fe y, por lo mismo, un castigo público hacia ellos podía desprestigiar no sólo al individuo, sino también a la religión misma. Por tanto, aunque en términos generales los juicios se estructuraban de la misma forma, comenzando por el conocimiento del delito por las autoridades correspondientes y concluyendo con la asignación del castigo, no era lo mismo un juicio en donde los indígenas fueran los enjuiciados, en contraste que cuando lo eran españoles, negros o demás miembros de las castas. Esto lo hemos visto en el capítulo segundo de la presente investigación, se creó una legislación muy específica en cuanto a la forma que debía proceder el tribunal ordinario.

Incontinencia, mala amistad, copula carnal, comunicación carnal, son algunas de las formas en las cuales encontramos referenciado el acto sexual dentro de los documentos que hemos estado revisando. Michel Foucault nos habla del sexo y la sexualidad recordándonos que los humanos estamos inquietos por interrogarlo y por descubrirlo, al tiempo que estamos deseosos de escuchar y hablar de él. No obstante, siempre tratamos de ocultarlo o ser discretos con ello, lo que nos remite al morbo.²⁰⁵ No hablamos de contener la sexualidad como parte de la formación de la familia, pues como vimos en el capítulo anterior, siempre se velaba porque los infractores pudieran volver a hacer uso de sus matrimonios y el coito se encontraba dentro de esos deberes. Lo que realmente se quería ocultar era el disfrute carnal y tratar de no llevarlo a la vida pública.²⁰⁶ De tal forma que la educación de la sociedad, en cuanto a las prácticas sexuales, era dispar, no es una regla pero, la libertad sexual estaba dentro de las atribuciones propias de los varones dentro de la vida marital, caso contrario con las mujeres donde el acto sexual era “un mero acto rutinario que sumisamente debía soportar para cumplir sus obligaciones maritales, ya que, por lo general, en la alcoba no había igualdad”.²⁰⁷ Ahora bien, esto resultaba así en términos generales, pero existieron especificidades, que históricamente se encuentran plasmadas en algunos documentos judiciales respecto a la aceptación femenina de las relaciones sexuales y la complicidad para cometer un delito sexual que atentaba contra la sacralidad del matrimonio. Veamos un caso con esta particularidad.

En el año de 1722 comenzó una disputa por la denuncia del español Juan Gonzales de Peregrina, quien era un hacendado, el cual fue notificado por el mayordomo de su hacienda, el español Antonio Gonzales, quien “tenía sospechas, y se decía entre la gente de la hacienda, que

²⁰⁵ Cfr. Michel Foucault *Historia de la sexualidad. 1. La voluntad*, traducido por Ulises Guiñazú, tercera edición en español, tercera reimpresión, Siglo XXI, México, 2014.

²⁰⁶ Michel Foucault nos habla sobre como en el mundo griego lo que se oculta no es en sí el tema, más bien lo que se trata de ocultar es la actividad o actividades que el placer produce. Véase: Michel Foucault, *Historia de la sexualidad. 2. El uso de los placeres*, traducido por Martí Soler, segunda edición en español, segunda reimpresión, Siglo XXI, México, 2014.

²⁰⁷ Teresa Lozano Armendares, *No codiciarás...* pp. 198.

Juan de los Santos, Mulato libre sirviente en ella, que comunicaba ilícitamente a Bisenta India hermana legitima y entera de Gertrudis su mujer”.²⁰⁸ La declaración de Juan de los Santos expresó que él jamás cometió dicho acto, mientras por su parte Bisenta declaró que si había tenido comunicación carnal con Juan y que no solo la habían realizado una vez. En el documento ella nos explicaba cómo sucedieron los hechos, dice que: la primera ocasión Juan mintió para que Bisenta le acompañara a ver a Gertrudis (mujer de Juan y hermana de Bisenta), puesto que él decía que Gertrudis estaba enferma y que la quería ver. En su declaración, Bisenta narraba cómo es que todo sucedió, y que aproximadamente a las once de la noche llegó Juan a notificarle a ella y su padre sobre la salud de Gertrudis, así que ella junto con Juan fueron camino a su casa y en el camino le pidió que se acostara con él. En un principio ella no aceptó, pero Juan la forzó, aunque al final si “durmió” con él y que posteriormente la llevó de regreso a su casa. En otra ocasión Juan “durmió” con ella en una milpa, y que la última ocasión fueron encontrados por Antonio Gonzales detrás de la caballeriza. Antonio Gonzales explicaba cómo es que descubrió el pecado que cometían los inculpados. Decía que Juan Gonzales de Peregrina le encomendó vigilar a Bisenta debido al rumor que había sobre la mala amistad que tenía con su cuñado, por tal motivo la vigiló. Esta simple acción de poner bajo vigilancia a alguien por un delito sexual nos habla de la importancia que se le dio a lo que la gente comentaba y lo que se buscaba era prevenir un escándalo. Dice Gonzales que un día trece de abril alrededor de las ocho de la noche Bisenta salió de la habitación que le habían designado y que él emprendió su búsqueda. Expresaba que la encontró junto con Juan detrás de una caballeriza “y la hallo tendida boca arriba en el suelo y el susodho ensima de ella boca abajo y aviendo llegado con tiento y sin que lo sintieran le dio con el pie y le dijo levantete bestia que hazes ay a lo que no respondió y vio a la susodha con las naguas lebandadas y de fuera sus

²⁰⁸AHAM, Fondo Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección Bachiller Juan Varón Lara, Serie Autos por incesto, caja 32, Expediente 2, 1722, Foja 1.

carnes[...].”²⁰⁹ En este caso se estaba juzgando el delito de incesto en primer grado, debido a los lazos familiares por afinidad que existían entre Juan y Bisenta, pues, la lógica social y religiosa de época los cuñados eran como hermanos ante los ojos de dios gracias al sagrado sacramento del matrimonio.

Este caso nos arroja dos hipótesis, la primera es que Juan de los Santos se aprovechó de la inocencia de su cuñada y la segunda que existió un acuerdo entre ambos, debido al placer que les generaba. Esta segunda hipótesis nos lleva a reflexionar respecto a que las mujeres no siempre mantenían la compostura ante el deseo carnal y que en casos específicos aprovechaban el disfrute. Estamos tomando con mayor atención esta segunda propuesta, debido a como procedió el caso a la hora del castigo, pues si se tratara de distintas violaciones, el castigo sería aplicado solamente a Juan. No obstante, dice el documento que se condenó en la pena de “zien azotes a cada uno [...] en uno de los días festivos del año [...] con sogá al cuello en forma de penitente y sean absueltos por el cura [...] en la puerta de la iglesia”.²¹⁰ De igual manera, se menciona que Juan de los Santos fue desterrado por tiempo de cuatro años y que Bisenta fue puesta en un recogimiento por el mismo tiempo, donde debería trabajar para su propio sustento. Además: “Por saludable penitencia la obligación de que por tiempo de seis meses resen de rodillas todos los días el rosario y que ayunen los sábados de cada semana”.²¹¹ El asunto del destierro, los azotes y la penitencia medicinal lo dejaremos para más adelante en donde confrontaremos varios casos más con una serie de delitos similares. Lo que nos apremia de forma precisa en este caso es cómo el papel de las mujeres en los delitos sexuales no siempre fue como agredidas, sino que, existieron casos (como el presente), en

²⁰⁹ *Ibidem*, Foja 2.

²¹⁰ *Ibidem*, Foja 8.

²¹¹ *Ibidem*.

los cuales ellas fueron participes activas de los delitos cometidos y por tal razón ellas también merecieron un castigo, en este caso cien azotes y aislamiento.

Veamos el caso contrario al de Bisenta, para lo cual, debemos remitirnos al juicio de Antonia Simona descrito en el capítulo anterior. Aquel caso se desarrolló debido a la irrupción de Pedro de la Cruz a casa de sus suegros donde despojó a su cuñada de 12 años de edad de su virginidad, mientras sus suegros estaban fuera de casa. Aquí, claramente nos estamos refiriendo a relaciones sexuales forzadas, pues se estipuló que Pedro de la Cruz “robó” la virginidad de su cuñada y por tal razón el juzgado actuó de una forma distinta, pues, aunque se castigó el delito de incesto, también se persiguió la violación de la doncella. Debemos atender las particularidades este caso, en el cual podemos observar dinámicas totalmente distintas a lo ocurrido entre Juan de los Santos y Bisenta. Al incorporar al alcohol dentro del desarrollo de un delito podemos apreciar dos vertientes, por un lado, el acusado utiliza el discurso de que el alcohol nubló su entendimiento y que actuó bajo la influencia de la bebida, y por otro lado está la visión que la propia Iglesia tenía sobre el mismo alcohol, el cual, no era prohibido, pero, era mal visto el emborrachamiento.²¹² En este caso el alcohol se vuelve un pretexto o justificación de la violencia sexual que se desarrolló en el caso, por tal, parte del castigo que se le impone a Pedro de la Cruz es que de manera pública el padre ministro de su doctrina o pueblo de visita debía explicar por medio de una charla en su idioma natural la gravedad del delito que cometió.²¹³ El poblado de San Mateo según lo que obra en el Atlas de Álzate se encontraba a media legua de la cabecera del curato de Toluca,²¹⁴ con lo cual se

²¹² Véase, Sonia Corcuera de Mancera, *Del amor al temor, Borrachez, catequesis y control en la -nueva España (1555 – 1771)*, Fondo de Cultura Económica, Primera edición digital, México, 2012.

²¹³ Cfr. Archivo Historico del Arzobispado de México, Fondo Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección Bachiller Juan Varón de Lara, Serie Autos criminales, Caja 30, Expediente 12, 1720, foja 6.

²¹⁴ Véase el mapa 4 en el capítulo 1. *Atlas Eclesiástico del Arzobispado de México, en el que se comprehenden los curatos con sus vicarias y lugares dependientes; dispuesto de orden del Yllmo. Sr. Dr. Dn. Franco. Antonio Lorenzana Buytron. Dignissimo Arzobispo de esta Sta. Yglesia Metropolitana; por el Br. Dn. Joseph Antonio Alzate y Ramirez año de 1767.* En adelante *Atlas Eclesiástico del Arzobispado de México*

sospecha que su número de habitantes no era tan reducido debido a la cercanía de la cabecera. Queda en incógnito el por qué el caso se inició directamente en el juzgado del curato y no a través del clérigo encargado del pueblo de visita, aunque es probable que la misma distancia haya sido el detonante para llevar el caso directamente con el cura beneficiado, lo cual también permite especular que el juez eclesiástico pudo officiar la ejecución del castigo.

Intentemos imaginar el escenario de la ejecución. Un atrio lleno de fieles que, como cada domingo asistían a recibir misa dominical, el juez eclesiástico tomando la palabra después de la homilía, exponiendo de forma pública el delito cometido por Pedro de la Cruz. En ese tenor se puede bien especular que se mencionó algo respecto a los peligros que el alcohol causaba y que permitía que los demonios se apoderaran del cuerpo de los fieles, para incitarlos a cometer delitos tan graves como el incesto. Así, después de dicha plática, se podía dar paso a que la justicia real procediera con el castigo corporal. Tal vez mi lectura del juicio es muy exagerada, pero, si pensamos en la lógica de un castigo que va más allá del dolor físico y de la penitencia espiritual ¿qué objeto tendría el exponer y comentar de forma pública la gravedad del delito de Pedro, si no era para mostrarlo como ejemplo de lo que no se debía hacer?

Incesto, delito o pecado

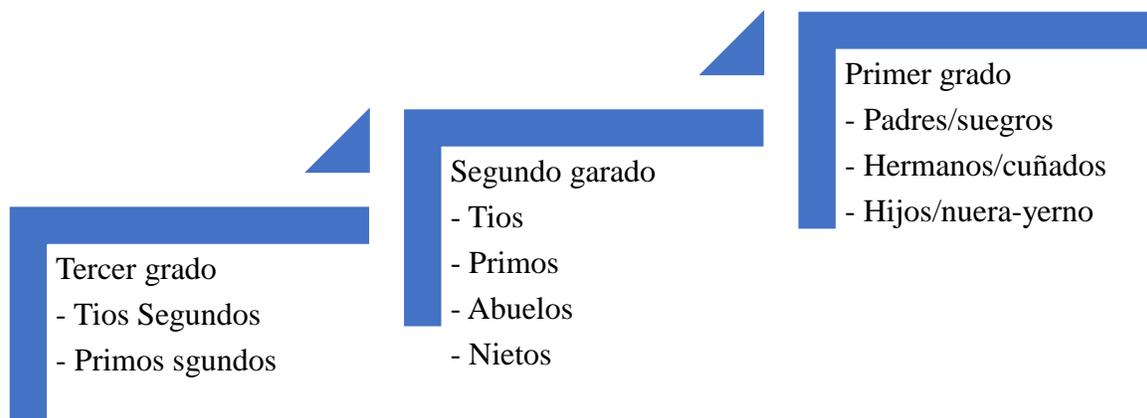
En los casos descritos líneas arriba y demás mencionados a lo largo de la investigación, uno de los delitos a sancionar fue el incesto, pero, en nuestro periodo de análisis ¿qué se entendía cómo incesto? En el capítulo anterior vimos que era un impedimento para poder contraer matrimonio, no obstante, durante el periodo novohispano este refería al “trato carnal entre personas consanguíneas

o afines, hasta dentro del cuarto grado”.²¹⁵ El curso de derecho canónico hispano e indiano de Pedro Murillo Velarde y el mismo Concilio de Trento indicaban que el incesto se podía realizar por dos formas distintas, por consanguinidad o por afinidad. La primera forma de incesto (consanguíneo) era aquel entre parientes que poseían la misma sangre, hermanos, padres e hijos; mientras que la segunda categoría (por afinidad) nos remite a los lazos familiares existentes más allá de los familiares consanguíneos, por ejemplo, suegros, cuñados, primos de los esposos y demás. Bajo estas premisas y según lo descrito en el Tercer Concilio y lo arrojado en los casos analizados, podemos intentar clasificar por lo menos los tres primeros grados de parentesco y de incesto. No se pretende indagar en demasía en el tema de los niveles de parentesco, pero es preciso tener claro el por qué el Tribunal Eclesiástico Ordinario consideró como incesto algunos de los casos aquí expuestos. En el primer grado estarían los padres, suegros, hermanos, cuñados, hijos, nueras/yernos, en esta categoría entran los juicios contra Michaela y Juan Balthazar en Jiutepec y los casos de Toluca contra Pedro de la Cruz y Juan de los Santos. En el segundo grado estarían tíos, primos, abuelos y nietos, mientras que en el tercer grado estarían los tíos y primos segundos es decir los primos de los padres y sus hijos, como fue el caso de Juan de Mondragón quien mantuvo “comunicación” con la tía segunda de su esposa. En el primer grado de parentesco podemos apreciar que existían símiles a los padres, hermanos e hijos, eso se debía a que a través del sacramento del matrimonio las familias se expandían, así, una vez realizado dicho sacramento los suegros pasaban a ser unos segundos padres, así como los cuñados unos segundos hermanos. Por esta razón el caso de Michaela María y Juan Baltazar descrito en el capítulo anterior resulta en un caso grave de incesto en primer grado y aunque tuvo menor sentencia en comparación a la que se le impuso a Juan de los Santos, a nivel espiritual romper el pacto familiar a través de un encuentro

²¹⁵ Pedro Murillo Velarde, *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, Volumen IV, Libro Quinto, Trad. Alberto Carrillo Cázares y Pascual Guzmán de Alba, El Colegio de Michoacán/Facultad de Derecho/UNAM, 2005, p.149.

sexual con su suegra resultaba en demasía escandaloso, pero en menor medida que el caso de Juan de los Santos. La disparidad en la cantidad de azotes pudiera ser que dependiera debido a las cualidades del caso, es decir, Juan de los Santos mantuvo relaciones consensuadas en múltiples ocasiones, así la complicidad y el disfrute carnal sumado al incesto por afinidad se volvía un asunto más escandaloso y por ende debía ser castigado con mayor severidad.

Esquema I. Grados de consanguinidad y afinidad



Elaboración del autor

En el capítulo II de la investigación hemos visto que la diferenciación entre atribuciones civiles y eclesiásticas es muy difícil de distinguir y que pareciera algo que se iba amoldando a las situaciones. Pasa lo mismo al intentar distinguir entre pecado y delito, debido a que existe una asociación entre ellos,²¹⁶ la diferencia sería que pecado refiere a una infracción religiosa y el delito a una civil. El incesto que se explica en los documentos nos refiere a una transgresión tanto del matrimonio como una transgresión social, Ana de Zaballa dice: “La Iglesia perseguía el pecado de adulterio (lo único que quedaba bajo la jurisdicción de la Inquisición en este ámbito era la bigamia)

²¹⁶ Jorge Traslosheros, *Historia Judicial Eclesiástica...* p. 73.

por el delito en sí y por el escándalo y mal ejemplo que producía”.²¹⁷ Al igual que el adulterio, el incesto era escandaloso y, también, era un mal ejemplo para el resto de la sociedad. De forma estricta era escandaloso para los españoles y para los criollos, además de que era un mal ejemplo para la sociedad indígena, ante lo cual existía el miedo de que se replicara este comportamiento. Por esta razón es que a Pedro de la Cruz se le tenía que realizar una plática ante su pueblo y en el idioma indígena, a lo cual ya dimos una interpretación sobre los peligros sociales del alcohol, pero no podemos descartar que el castigo de su delito fuera utilizado como “pretexto” para explicar de forma pública las relaciones maritales y los lazos familiares, como una plática que da un padre a sus hijos cuando uno de ellos cometía una falta. Así, el delito de incesto expuesto en los casos mencionados dañaba la correcta vida religiosa al afectar los lazos familiares y la integridad de la institución matrimonial. En los casos aquí expuestos, si se leen entre líneas, menciona la importancia del matrimonio: en el caso de Juan Mondragón y Josepha de Escobar se otorgó una dispensa para que pudieran contraer matrimonio. En el caso de Pedro de la Cruz se le habilitó para que hiciera uso de su matrimonio y en el de Juan de los Santos se consideró que “por tiempo de 4 años [...] no se junte con su mujer, hasta que obtenga y meresca la avilitación para ello”, no obstante el matrimonio siguió vigente.

Razones y tipos de castigos

¿Cómo atender, cómo conocer, cómo sancionar y cómo corregir las prácticas sexuales inadecuadas? ¿La sociedad iba a confesar esos delitos? Son preguntas difíciles de responder, pero que a lo largo de este capítulo hemos tratado (y seguiremos tratando) de vislumbrar y proponer

²¹⁷ Ana de Zaballa Op. Cit. p. 32.

algunas posibles respuestas a estas interrogantes que se encuentran implícitas desde el comienzo del mismo. Al referirnos al castigo como una forma de inculcar valores en la sociedad es preciso observar lo que las fuentes documentales nos indican, pero sobre todo lo que no se expresa en ellas. El castigo al delito de incesto mantiene cierta consistencia, es decir, que su aplicación es poco modificada entre cada caso examinado. ¿Cuáles son las diferencias existentes en cada uno de los casos? ¿De qué depende las variaciones del castigo? ¿Quién determina la severidad o benevolencia del castigo? Basado en casos oficiados por el Juzgado Eclesiástico Ordinario a lo largo del siglo XVIII, podemos observar diferencias y particularidades existentes entre cada uno de los juicios que se han presentado, lo cual es importante para entender el proceder de la justicia eclesiástica ordinaria ante diversos actores de la sociedad, ya fueran indígenas, españoles o pertenecientes a algún grupo de castas. En ellos observamos las razones del castigo como medio para suprimir ciertas prácticas sociales y como los inculpados y sus acciones son un ejemplo para la sociedad. Con estas breves líneas respondemos de forma indirecta el segundo bloque de preguntas, pero, debemos atacar de forma más puntual cada una de ellas.

Líneas arriba mencionaba que las fuentes no dicen todo y esto se debe a que en ninguno de los documentos que utilizan los azotes como un correctivo para el delito cometido hacen referencia al instrumento con el cual se efectuará el castigo. No obstante, podemos especular y deducir que el instrumento utilizado para realizar dicha labor no debía atentar contra la vida de los infractores, pues lo que se esperaba del castigo es que corrigiera las faltas a la moral religiosa y la muerte, si bien era una forma de intimidación de la sociedad, atentaba contra la condición de “miserables”²¹⁸

²¹⁸ Ana de Zaballa realiza una breve explicación sobre la condición de “miserable” de la cual gozaban los indígenas. Véase: Ana de Zaballa Beascochea, “Del Viejo al Nuevo Mundo: novedades jurisdiccionales en los tribunales eclesiásticos ordinarios en la Nueva España”, en: Jorge Traslosheros, y Ana de Zaballa (coord.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2010.

en la que vivían los indígenas. Por ello el castigo y su importancia como correctivo (sobre todo para los indios) radicaba en que la condena fuera realizada en la iglesia de donde eran feligreses, y así lo expresaba el *Tercer Concilio Provincial Mexicano*:

Las penas se establecieron en las leyes para corregir las culpas, y por lo mismo deben acomodarse a las personas de quienes hablan las leyes. Por tanto, atendiendo este concilio a la pobreza y pusilanimidad de los indios, con arreglo a lo dispuesto por su majestad, manda que no se impongan penas pecuniarias a los indios por ningún delito, ni se entiendan comprendidos los indios en las penas de esta clase contenidas en los presentes decretos. Y si en algún caso pareciere al juez que semejante pena es más conveniente que cualquiera otra para el remedio de los excesos de alguno, no la impondrá sin facultad del obispo, y con grandísima moderación, aplicando la multa a la iglesia donde fuere parroquiano el indio, tan solamente, y no a otra; y de lo contrario pagará el juez otro tanto para la fábrica de la iglesia a que se había de destinar la pena.²¹⁹

Esta disposición nos habla a las sentencias relacionadas con dinero, lo que debemos extraer es lo que se menciona de manera separada, por ejemplo, lo apuntado en las primeras líneas de ese párrafo, acomodar los castigos según fuera el caso, lo cual significaba que no se debía juzgar a todos por igual, algo bastante presente cuando analizamos casos con variada composición étnica en su desarrollo. Por otro lado, también se encuentra la libre disposición de acción de los jueces, algo inherente a su potestad y que mencionamos en capítulos precedentes, pero que, tomaba fuerza con lo mencionado por el Concilio Tercero. La responsabilidad para llevar a juicio los casos que realmente exponían un nivel de gravedad superior, es algo que no debe tomarse a la ligera, por tal, existen casos que no prosiguen después de la solicitud y presentación de pruebas, pues, muy probablemente el juez eclesiástico resolvía que se trataba de una pena menor, recordemos que las atribuciones de los curas los situaban como protector de sus feligreses, por tal debían “[...] mantener junto al rebaño, devolverlos al redil, cobijarlos y alimentarlos con el “pasto espiritual”

²¹⁹ “Tercer concilio Provincial Mexicano, celebrado en México en 1585” En: María del Pilar Martínez López-Cano, *Concilios provinciales mexicanos, época colonial*, Universidad Autónoma de México, México, 2004, p. 246.

de la doctrina y los sacramentos”.²²⁰ Por último, estaba la aplicación de las penas en los lugares donde el inculpado fuera parroquiano, dicha intención del castigo de forma pública y ejemplar, cobraba sentido cuando el inculpado era sancionado en su propia localidad, es decir, aparentemente cobraba mayor sentido castigar a un conocido del pueblo que sancionar a un desconocido.

Hablar del castigo y sobre todo aquel que se manifestaba de forma corporal, es hablar de *violencia*, no obstante, en el periodo de análisis este va más allá del dolor físico. Al igual que el término región, la polisemia del término *violencia* se debe en gran medida a que cada autor lo utiliza desde su trinchera y para abordar diferentes fenómenos. Byung-Chul Han nos menciona que no solo existe un tipo de violencia, más bien al referirnos a dicho término sería más apropiado hablar de *violencias*, las cuales responden en gran medida a diversos procesos sociales.²²¹ Para fines prácticos definiremos a la violencia como una herramienta empleada por alguna institución y o persona que posee o que tiene algunas atribuciones de poder y que permite un control ya sea de tipo social o natural y que no necesariamente necesita una legitimidad, pero si una justificación para ejercerla. La violencia es una herramienta que el poder utiliza para legitimar su autoridad y normalmente esta es utilizada por él, cuando esta o los elementos que la respaldan se ven trastocados.²²² Ambos atributos (violencia y poder) no son exclusivos del Estado, ya que pueden ser encontrados en distintas partes de la sociedad y a diferentes niveles. Tratando de ser imparciales, tampoco podemos decir que la violencia es un símil del mal o que existe una versión buena y una mala de esta. Más bien, la violencia es única y tiene diferentes manifestaciones y responde a los intereses de quien la ejecuta.

²²⁰ William B. Taylor, Óp. Cit. p. 238.

²²¹ Tema en el cual no nos vamos a inmiscuir. Cfr. Byung-Chul Han, *Topología de la violencia*, Herder, Barcelona, 2013.

²²² Cfr. Hanna Arendt, *Sobre la violencia*, Alianza Editorial, Madrid, 2006.

La noción de mirar la violencia como uno de los mecanismos de control deviene del trabajo de Hanna Arendt, a través del cual podemos observar a la violencia como una reja que permite controlar alguien más a través de preceptos previamente establecidos, pues “un hombre se siente más hombre cuando se impone a sí mismo y convierte a otros en instrumentos de su voluntad”.²²³ No podemos negar u ocultar que existe un vínculo del poder con este tipo de violencia a la cual llamaremos *violencia de control*. Desde este punto de vista, la Iglesia y sus mecanismos (en este caso el foro de justicia ordinaria) estaban colados de poder, el cual era aceptado por la sociedad lo que nos remite a relaciones de mando y poder. Basta con ver los mandamientos de la Iglesia, para darnos cuenta que, son reglas para la sana convivencia social, es decir, que a través de imponer (ojo, no siempre con violencia aplicada físicamente), trata de controlar a la sociedad. Dice el Tercer Concilio Provincial Mexicano:

Todos los que tienen cura de almas, tanto seculares como regulares, tengan escrito en una tabla el texto de la doctrina cristiana, a saber, la oración dominical, la salutación angélica, el símbolo de los apóstoles, la antífona *Salve regina*, los doce artículos de la fe, los diez mandamientos de la ley de Dios, los cinco de la Iglesia, los siete sacramentos de la fe, y los siete pecados capitales, y hagan que todas estas cosas se recen en todos los domingos de adviento, y desde el domingo de septuagésima hasta la dominica de pasión inclusive, pero no dentro de la solemnidad de la misa. Esta doctrina, repetida con frecuencia, fijará en nuestra memoria los fundamentos de nuestra fe [...]²²⁴

Por esta razón, en la Nueva España era de suma importancia la creación de foros de justicia encargados de perseguir y sancionar los delitos cometidos en contra de la fe y que realmente eran faltas al orden social. Reformar y reforzar las prácticas cristianas de la sociedad novohispana eran las motivaciones principales del actuar de los mecanismos judiciales ligados al orden eclesiástico,

²²³ *Ibidem*, p. 50.

²²⁴ “Tercer concilio Provincial Mexicano, celebrado en México en 1585”, En: María del Pilar Martínez López-Cano, *Concilios provinciales mexicanos, época colonial*, Universidad Autónoma de México, México, 2004, p. 11.

labor que no era sencilla y de lo cual ya hemos dado cuenta en el capítulo segundo. No obstante, el Tercer Concilio Provincial Mexicano es claro respecto a la función del obispo como cabeza del sistema judicial y los sacerdotes como brazos articuladores del foro judicial, sobre todo en cuestiones de “pecados públicos”: “Llamen los obispos semanalmente a su presencia a todos los párrocos, para informarse del estado de sus súbditos, de las necesidades temporales y espirituales del pueblo, del remedio que debe aplicarse a los pecados públicos, y socórranlo empeñosamente en todas ellas”.²²⁵ Retomando las ideas planteadas por Arendt, el poder se vuelve un instrumento de mando, el cual existe por un instinto de dominación y en el caso de la Nueva España, al ser un territorio “dominado”, podemos observar cómo se “imponían” estos nuevos parámetros culturales a través del uso del tribunal ordinario.

En la presente investigación hemos detectado que para delitos de tipo sexual existieron por lo menos cuatro formas de sancionar a los infractores; castigos corporales, espirituales, económicos y de aislamiento social. Estos castigos pueden conjuntarse a un mismo caso, es decir, que se puede recibir uno o más formas de castigo, lo cual dependerá de las especificidades del juicio; siendo la penitencia medicinal o espiritual la única forma de castigo que se aplicaba obligatoriamente para todos los casos.

Penitencia medicinal y castigo corporal

En la documentación analizada a lo largo de esta investigación podemos observar que rezar una cantidad determinada de oraciones era una obligación para todos los enjuiciados, pero ¿qué es lo que se busca con esta práctica? La lógica de este tipo de castigo se basaba en el llamado foro de la

²²⁵ Tercer concilio... p. 111.

conciencia, mejor conocido como la confesión sacramental. El sacramento de la confesión era la notificación de los pecados no comentados o más profundos y secretos de forma directa a Dios,²²⁶ a través del sacerdote, quien fungía como un mediador entre la gracia divina y los pecados terrenales; en ella, Dios era el único juez quien actuaba con ayuda del confesor.²²⁷ Su finalidad última era lograr una reconciliación espiritual a través del rezo, puesto que los pecados o delitos cometidos en primera instancia eran espirituales.²²⁸ Volvemos a la disyuntiva del pecado y el delito, pero una vez resuelto que durante el periodo colonial (y todavía durante el periodo independiente de México) el pecado y el delito fueron indisociables, es más sencillo hacer lectura de los casos juzgados por el Tribunal Eclesiástico Ordinario. En términos conceptuales dice Jorge Traslosheros: “El paso entre el pecado individual que compete al foro de la conciencia y un crimen a ser atendido en el foro judicial, está dado por la condición escandalosa de la conducta, es decir, cuando un comportamiento pecaminoso se hace público”,²²⁹ otra postura nos la da Augusto Sarmiento quien dice: “Todo pecado daña e infecciona de mal al cosmos, la Iglesia y la entera familia humana”,²³⁰ los lleva a reflexionar respecto a que todo pecado por menor y secreto que fuera repercutía en mayor o menor medida en la sociedad, lo que nos sigue indicando un vínculo entre el pecado y el delito. Por estos argumentos planteados podemos comprender que además de la pena impuesta en el plano terrenal se requería algo que ayudara a redimir el daño espiritual, así un castigo se enfocaba en el pecado y el otro al crimen, pero, ambos se conjuntaban en uno solo. Si lo digerimos bien, la

²²⁶ José Miguel Odero, “Sentido Cristológico de la confesión sacramental”, en: *Scripta Theologica*, no. 19, Universidad de Navarra, España, 1987, p. 844

²²⁷ En el título primero, párrafo cuarto del libro tercero del tercer concilio se aborda el tema de los confesores y de quienes pueden y quienes no pueden confesar a la sociedad, es decir, no todos los sacerdotes podían realizar dicho sacramento, si no contaban con la licencia necesaria para hacerlo. *Tercer concilio...*, libro III, párrafo IV, p. 113.

²²⁸ Jorge Traslosheros, *Historia Judicial Eclesiástica...* p. 31.

²²⁹ Jorge Traslosheros, *Iglesia Justicia y Sociedad...* p. 92

²³⁰ Augusto Sarmiento, “El pecado Social”, en: *Scripta Theologica*, no. 19, Universidad de Navarra, España, 1987, p. 872.

penitencia espiritual más que ser un castigo era la forma en la cual el infractor estaba pidiendo benevolencia por él y por su alma, para reconciliarse de manera espiritual con Dios. Ahora bien, en términos sociales este asunto es más complejo ya que el delito cometido no solo se absolvía con la “penitencia medicinal”, es ahí donde entraba el castigo corporal.

En la presente investigación hemos visto que la forma más común de castigar físicamente a quienes infringían las normas divinas y sociales con algún pecado (en este caso delitos de orden sexual) fueron los azotes. Algo que llama la atención es que este castigo se aplicaba de forma dispar entre la sociedad, es decir, dependiendo el estrato de la sociedad a la que perteneciera el infractor sería más o menos castigado, claro tomando en cuenta las especificidades propias de cada juicio. Podemos notar que los españoles podían librar este castigo, tal es el caso de Juan de Mondragón el cual abordamos rápidamente en el segundo capítulo. La disputa comenzó debido a la visita del arzobispo, donde Josepha de Escobar asistió ante él para solucionar una disputa de impedimento de matrimonio. Cuando el caso pasó al tribunal ordinario, se percataron que Juan de Mondragón mantuvo relaciones sexuales con la tía segunda de Josepha, por lo cual se incurría en el delito de incesto. La autoridad eclesiástica resolvió que el delito era menor y que no era impedimento para que Juan y Josepha contrajeran nupcias. Juan de Mondragón salió absuelto solamente con pagar una fianza que le impusieron,²³¹ además de la ya mencionada penitencia medicinal. La hipótesis gira entorno a que la condición de español le ayudó a salir librado del castigo corporal, aunque comparado con casos como el de Juan de los Santos y Bisenta, es menor, seguía siendo escandaloso y al final era un delito al sacramento del matrimonio que ya tenían pactado.

Retomemos los casos en donde existió el castigo corporal, ya que en ellos se siguió un procedimiento muy parecido. Lo primero es que los azotes debían darse al infractor en la iglesia

²³¹ La cual no se especifica el monto.

en donde ellos eran feligreses, pues, pese a que podía darse en secreto, dicho castigo tenía que ser dado de forma pública y es ahí donde se encontraba la importancia del castigo ejemplar que mencionábamos un poco más arriba. Exhibir públicamente a los enjuiciados, permitía a la sociedad sentir más cercanas las penas, lo que provocaba mayor impacto a nivel social, es decir, ver que un conocido estaba siendo azotado, era un medio que concientizaba a la gente para que no incurrieran en faltas similares, por el temor a ser sancionados de la misma forma, pues como mencione al principio, más allá del dolor físico, el cual desaparece en cuestión de semanas, el desprestigio y la vergüenza serían algo que acompañaría a quienes fueron absueltos públicamente. También, debemos recordar que en el periodo novohispano las noticias viajaban gracias a la oralidad o de boca en boca gracias al “chisme”, por tanto, tenía mayor impacto socialmente hablando, comentar sobre lo acontecido a un conocido que a un desconocido. Es por esta razón que en el caso de Michaela María y Juan Baltazar, de Jiutepec, el juicio prosiguió una vez que no existiera nadie más que cargara con dicho estigma, en ese caso Pascuala María, hija de Michaela y esposa de Juan.

En la descripción de los casos que aplicaron castigos corporales, siempre aparece la figura del cura como el ejecutor de los castigos, no obstante, su papel era el de dar certeza de la aplicación del mismo. No podemos asegurar que las sentencias se hayan cumplido al pie de la letra, como lo indican las fuentes documentales, lo que sí es un hecho es que el cura se vuelve el mediador de la pena a ejecutar, es decir, él se vuelve una persona puesta por gracia de Dios para ser quien corrija las malas acciones del pueblo. Podríamos hacer un esfuerzo y realizar un diagrama de la procedencia divina del castigo (véase el diagrama 1). Primero está Dios, quien designaba al rey por mandato divino y el Papa que es el vicario de Cristo; el Rey, gracias al Patronato, disponía de la autoridad para nombrar al Obispo encargado de velar por la sociedad como heredero de los apóstoles, quien a su vez era el único que podía ordenar sacerdotes, de los cuales alguno se volvería

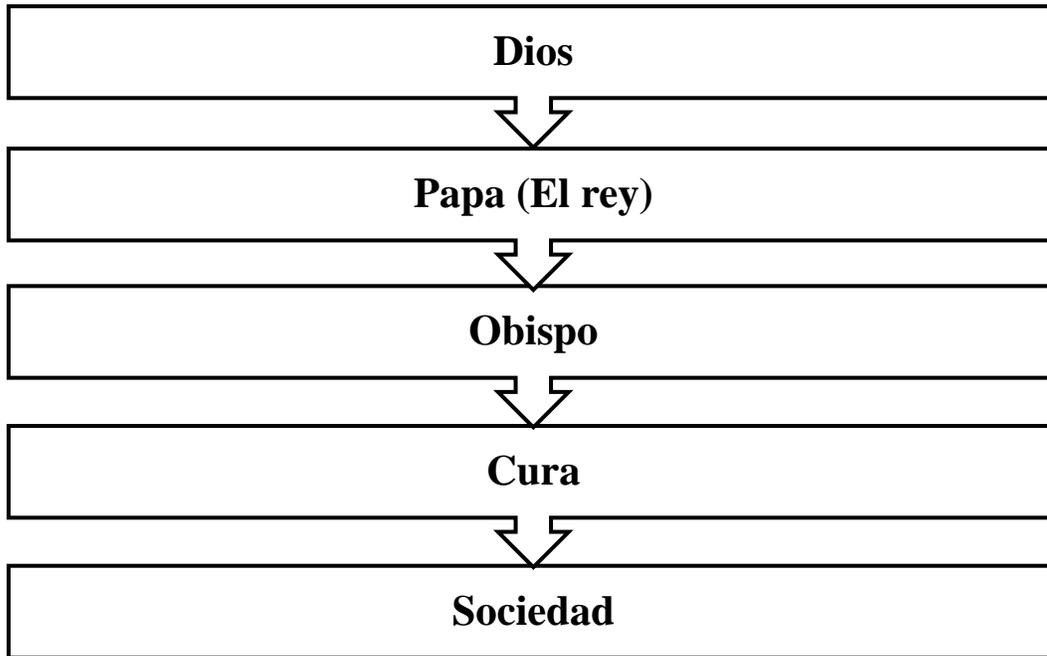
Cura beneficiado y juez eclesiástico, quien se volvía el encargado de corregir de forma directa e inmediata los delitos y malos hábitos que dañaran la fe cristiana.²³² Al final, y no menos importante, estaba la sociedad en general quienes daban a conocer delitos y pecados cometidos o comentados por el pueblo.

Debido a esta estratificación de la justicia eclesiástica, podría decirse que el castigo tenía un origen un tanto divino, aunque si bien, ni el Rey, ni el Papa se enteraban de estas penas, formaban parte de los engranes del tribunal por ser los dirigentes de la Iglesia en la tierra. Es por ello que, la figura de los Obispos era de suma importancia, pues en su figura recaía la potestad por corregir a la sociedad, pues eran “hombres que guiaban los actos y moldeaban las ideas; que representaban la autoridad espiritual y, a su vez, potestad de la corona española”²³³ y por lo tanto la de Dios. Al final, hemos visto que la acción del Tribunal Eclesiástico Ordinario mostraba una serie de atribuciones delegadas para funcionar de forma más precisa, multiplicando sus brazos, al delegar la responsabilidad a los jueces locales y demás auxiliares del mecanismo judicial; así, como sus ojos, al incluir a la sociedad como observadores y miembros activos que pudieran dar pie para que se iniciara un caso.

²³² Existen más escalones en el ensamblaje de la justicia eclesiástica, como los provisoros, inquisidores, fiscales, coadjutores, etc. pero en este caso lo que nos importa es ver como se ensambla de manera más ejecutiva.

²³³ Leticia, Pérez Puente “El obispo. Político de institución divina” en: María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *La iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*. Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México 2010, p. 165.

Esquema II. Procedencia del castigo



Elaboración del autor

¿Cambios o permanencias? El tribunal ordinario a comienzos del siglo XIX

La aplicación de justicia por parte del tribunal ordinario en el siglo XVIII nos ha mostrado que sin importar los cambios internos por los que atravesó la Iglesia novohispana, la constante fue mantener el orden de la sociedad. Fue en este siglo en donde se planteó la idea de que la Iglesia novohispana debía tomar su propio rumbo, lo cual podemos ver plasmado en el Cuarto Concilio Provincial de 1771. Durante el proceso de independencia el tribunal ordinario siguió funcionando, tal como lo describe el caso de María Gertrudis Góngora y José Joaquín Díaz descrito en el capítulo precedente, quienes estuvieron involucrados en un juicio por duplicidad de matrimonio por parte de José, de los cuales uno de ellos fue realizado por el cura mientras acompañaba contra su voluntad

a los insurgentes. En ese caso nos detuvimos en las cuestiones propias del matrimonio, no obstante, debemos rescatar que, sin importar los conflictos del periodo, el tribunal siguió funcionando y el castigo fue bastante laxo o casi inexistente, gracias a la condición de español de José, pues se le otorgó la posibilidad de elegir con cuál de sus dos matrimonios creía conveniente continuar, pues esto, al ser un asunto que nadie más sabía, no generaba escándalo en la sociedad.

Entre la documentación albergada en el Archivo Histórico del Arzobispado de México se encuentra un oficio con fecha del 14 de marzo del año 1811 en el cual se expone la importancia del provisor general de indios dentro de los engranes del Tribunal Eclesiástico Ordinario. Según lo que describe el documento el Lic. Ignacio Guraya fue privado de sus funciones por el arzobispo, quien en ese momento era Francisco Javier de Lizana y Beumont.²³⁴ Después de la muerte del arzobispo, el tribunal emitió este oficio pues no ven razón suficiente para que el provisor general de indios siguiera actuando de forma normal, lo que nos sigue dando pie a pensar de que ante el comienzo del movimiento de independencia, el tribunal siguió en función y debido a que había sede vacante de la mitra hasta 1813 cuando tomó posesión Antonio Bergosa y Jordán,²³⁵ era necesario fortalecer al provisorato para atender las causas que hasta la fecha debía defender en materia de fe. Esto en el contexto que devenía de la crisis política de 1808 en donde las élites novohispanas comenzaron a ver “la posible pérdida de legitimidad de las autoridades y el riesgo de que se saliese de control el orden interno virreinal”.²³⁶ Así, en 1809, se realizó una visita episcopal realizada por el inquisidor Isidro Sáenz de Alfaro y Beaumont, sobrino del arzobispo. Dicha visita “procuró confirmar el buen manejo de los asuntos eclesiásticos en la capital virreinal y sirvió para dar cuenta

²³⁴ AHAM, caja 162, Exp. 10, foja, 1v.

²³⁵ Carmen Sausedo, “Cronología de los arzobispos de México”, en: *Historias. Revista de la Dirección de Estudios Históricos*. No. 44, septiembre-diciembre, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1999, p. 121.

²³⁶ Ana Carolina Ibarra, *El clero de la Nueva España durante el proceso de independencia, 1808.1821*, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2010, p. 11.

de la riqueza material y cobertura espiritual²³⁷ de la Iglesia en el centro del virreinato de la Nueva España. Lo cual, es un indicativo claro de que la Iglesia novohispana trataba de seguir con normalidad para mostrar su fuerza pese a los conflictos políticos del territorio y de la corona. Veamos un par de expedientes que se enmarcan a comienzos del siglo XIX.

En junio de 1811 el provisor general Doctor Don José María Buchelí mandó un decreto al cura de Tacuba respecto a la intromisión de la familia de María Juliana García,²³⁸ dentro del matrimonio que tenía con José Patricio Roa. El documento es breve y no explica de qué forma se entrometía la familia en el matrimonio, ni las razones para comenzar el juicio, no obstante, que exista una contestación por parte del provisor general a un caso aparentemente menor, nos deja ver que las funciones del tribunal siguen habilitadas. Ahora, en cuanto a la justicia aplicada a la sociedad indígena encontramos un caso de 1816. Marcos Dimas, indio de Zumpango, decía que murió su hijo y su nuera, de nombre Tomaza Victoriana, siguió viviendo en su casa y que comenzaron a tratar ilícitamente. Por tal razón el vicario del pueblo le indicó que su comportamiento era indebido y para evitar el escándalo en su comunidad comenzaron las disputas en el tribunal, para que el tribunal notificara al cura y este le dijera a su vicario que dejara de molestarlo y solicitaba una dispensa para matrimonio con Tomaza. La petición de Marcos no procedió de la forma en la que él esperaba, la cual aparentemente era correcta, pero no contaba con los lazos familiares que se habían generado por afinidad. Los miembros del tribunal vieron de forma incestuosa la *ilícita amistad* entre él y su nuera, por lo cual debía ser reprendido, así que el tribunal mandó que se presentara a comparecer para proseguir con el juicio. Marcos no se presentó

²³⁷ *Ibidem*, p.20.

²³⁸ AHAM, caja 162, exp. 10, 1811.

y no hay sentencia fija en este caso, no obstante, el documento nos describe la importancia de impedir el escándalo y lo expresa de la siguiente forma:

A pedimento de Marcos Dimas, ha mandado el Sor^e. Prov^{or}. En decreto de este día se ponga a V. la presente orden p^a q^e se modere la emision q a V. se le dio manegando el asunto del expresado Marcos Dimas, con la mayor prudencia evitamos el q^e se escandalisen los pueblos con la fragilidad q^e la republica habia ocurrido por tres ocasiones a su casa p^a llebarlo amarrado a sumpango, haciendose con esto el echo mas escandaloso, q^e se debe evitar poniendo para ello todos los medios q^e sean convenientes: Lo q^e le partisipo a V. p^a su inteligencia y deber cumplimiento.

Dios que a V. m^s a^s

México 5 de octubre de 1816

Rúbrica. ²³⁹

En los primeros años del siglo XIX la defensa de la moralidad seguía siendo uno de los objetivos principales del Juzgado Eclesiástico Ordinario, más allá del castigo impuesto, se procuraba en demasía el tacto para contener las acciones de la sociedad que pudieran escandalizar a los pueblos de donde provenían los acusados. Así, la constante en el tribunal en nuestro periodo de análisis se dividía en dos partes; la elección de correctivos que más allá de causar dolor físico, sirvieran de ejemplo “por su capacidad para demostrar a la sociedad que determinada conducta era reprobada por la Iglesia y en consecuencia también por el rey.”²⁴⁰ Por otro lado, se encontraba la pronta acción de los jueces y demás miembros del tribunal para detener las malas acciones de la sociedad. El tribunal ordinario intentaba interceder antes de que se cometieran los pecados y el vehículo para lograrlo era exponer a aquellos que habían cometido alguna falta, siempre y cuando esta estuviera bien fundamentada a través del proceso judicial, por tal razón, en el caso descrito previamente, se actuó con cautela para no hacer un hecho más escandaloso. Otro asunto a tomar

²³⁹ AHAM, caja 166, exp. 49, 1816, fs. 4 – 4v.

²⁴⁰ Jorge Traslosheros, *Iglesia Justicia y Sociedad*.... p. 91.

en cuenta en el caso de Marcos Dimas fue el dialogo, pues antes de que él mismo llevara el caso al tribunal, fue intervenido en varias ocasiones por el vicario para que dejara su amancebamiento incestuoso con su nuera. Marcos creyó que podría detener estas intervenciones acudiendo directamente al tribunal, pero como vemos, fue todo lo contrario.

Veamos un último expediente. En 1818 se comienza un caso en donde José Joachin Ramos comenzó una disputa por la nulidad del matrimonio entre Anastacia Gonzales y José Javier Serrano.²⁴¹ Según el documento, a comienzos de la insurrección, José Joachín recién casado con Anastacia la dejó para unirse a las fuerzas reales. Después de conseguir licencia para volver a casa, José se enteró que su mujer contrajo segundas nupcias, con José Serrano. El cura y juez eclesiástico de Tepotzotlán (lugar donde radicaba Anastacia), mandó a constatar en los libros de matrimonios del pueblo de Apam (lugar donde se casó con José Joachín) el estatus del matrimonio. En su investigación se descubrió que realmente ella estaba casada con José Joachín antes de contraer matrimonio con José Javier Serrano. Ante el cuestionamiento referente a su primer matrimonio y porque no lo informó en las diligencias matrimoniales fue que “así se lo havian aconsejado para que no se dilatase el matrimonio al cual se cereía havil por haverselo asegurado que a su marido [José Joachin Ramos] lo havian pasado por las armas”.²⁴² Ante lo comentado, el Provisor general mandó a que el párroco de Tepotzotlán tomaran declaración Anastacia para que declarara quien la había aconsejado de mentir en sus diligencias, quien le había dicho que su marido había muerto y también si su marido intentó comunicarse con ella por escrito en todo ese tiempo. Con la información recabada se pretendía aumentar o disminuir el castigo que debía imponerse a este pecado. Lamentablemente no tenemos la información respecto a en qué derivó el caso, así que este

²⁴¹ AHAM, caja 170, exp. 7, 1818 -1819.

²⁴² AHAM, caja 170, exp. 7, 1818 -1819, f 5v.

no tiene un desenlace y eso se debe a dos razones posibles. La primera puede ser que el proceso judicial se perdió ante la situación del proceso de independencia o que el caso se enviara al Tribunal del Santo Oficio, esto debido a que ellos eran los encargados de juzgar la bigamia, acusación recurrente a lo largo del caso.

Reflexión final

La descripción de los casos y sus respectivos castigos forman parte integral de la vida cotidiana en la sociedad novohispana, sobre todo de la parte no española, pues es mediante estos correctivos que se inculcaron nuevos valores los cuales correspondían a la moralidad católica, por ello es que los juicios efectuados a españoles pasaban casi desapercibidos, mientras que los castigos impuestos a indígenas y miembros de las castas incluyeron la exposición del castigo en público. Con esto no quiero decir que la sociedad novohispana era netamente punitiva, pero si me parece que los correctivos, ya fueran físicos o espirituales, son importantes pues era una manera de mantener a la sociedad en relativa paz. En este sentido, los sacramentos y, sobre todo, los mandamientos de la iglesia católica, nos indican lo que socialmente se encuentra mal visto, por ejemplo: El 5° mandamiento nos indica que el matar a una persona es malo, lo cual no quiere decir que los católicos no mataran a nadie (lejos de eso), pero desde mi perspectiva, lo que se pretende es mantener cierto equilibrio en la sociedad, en lo cual el Juzgado Eclesiástico jugaba un papel de mediador de las prácticas sociales, utilizando al Tribunal Eclesiástico Ordinario para detener, sancionar, corregir y evitar las transgresiones de la comunidad.

La importancia de los Juicios aquí explicados radica en la exhibición de los delitos al público, lo cual dentro de la sociedad probablemente fuera más receptivo debido al origen de las

personas que fueron juzgadas. Es decir, el castigo impartido en público tenía como finalidad crear una conciencia colectiva sobre lo que dañaba la fe católica y no la ridiculización de los culpables, ejemplo de ello es la charla que se le daba al indígena, la cual sería dada en su idioma, de ahí la importancia del castigo como forma de adoctrinamiento. La modificación de ciertas prácticas socio-culturales no solo se deben a la presión ejercida por parte de los mecanismos de “dominación” española, sino que era un proceso en el cual ambas partes cambiaban, para dar como resultado una nueva cultura. Pese a lo observado, no podemos catalogar al Juzgado Eclesiástico como un aparato netamente dedicado a perseguir las prácticas sociales que la cultura occidental consideraba como malsanas, recordemos que existía la intención de legitimar y mantener las instituciones morales que permitían la inclusión de los indios y los sectores no españoles a la sociedad novohispana.

A Manera de Conclusión

El análisis de la justicia en los territorios arzobispales nos permitió ver como se conectaban las cabeceras de los curatos con sus pueblos sujetos y vicarías en términos judiciales, pues, aunque no nos fijamos en los tiempos de acción del tribunal, gran parte de la demora de los casos tenía que ver con la lentitud con la que viajaban los expedientes desde el lugar donde inició el caso hasta la sede del provisorato. Al ser un asunto sumamente subjetivo, no podemos decir si el Juzgado Eclesiástico Ordinario era de acción lenta o rápida, lo que sí es un hecho es que trataron de agilizar lo más posible las causas a juzgar, tal como lo anticipamos en un capítulo de la investigación; la agilidad del juzgado recaía en la pronta acción de los jueces a nivel local y su capacidad para discernir si el delito era menor, si debía ser llevado por otro tribunal y las implicaciones sociales que este conllevaba, sobre todo, el escándalo.

Los casos expuestos a lo largo de la investigación nos muestran cómo funcionó el Juzgado Eclesiástico Ordinario ante delitos de tipo sexual, tomando en cuenta el origen étnico de los infractores, así como la importancia del matrimonio en el desarrollo de los juicios y aplicación de las sentencias. La indisolubilidad de este sacramento en la sociedad novohispana era una de las pruebas de que las penas establecidas a los pecados/delitos y el control de las masas iban de la mano, pues en juicios donde el matrimonio se veía agredido, se reprendía a los infractores, pero la unión matrimonial continuaba. De igual forma, podemos leer entre líneas la razón de mantener lo más intacto posible el sagrado sacramento del matrimonio, pues era el núcleo base de la sociedad y sin él, el número de fieles cristianos disminuía. Así, en los casos que se daban por disputas matrimoniales, el juzgado ordinario trataba de resolver ese asunto, por ejemplo el caso entre Phelipe y Maria Celestina descrito en el capítulo tercero donde a pesar de que se inició el juicio

por un supuesto escándalo de “comercio de hombres” utilizado para desprestigiar la imagen de la antes expresada, no pasó nada con quien realizó dicha declaración, lo importante en el caso era saber si el matrimonio pactado entre los jóvenes se llevaría a cabo o no. Esto se suma a la variada composición étnica del territorio de la Nueva España y de los demás territorios a donde llegaron los españoles en el siglo XVI, pues, esta diversidad racial generó una forma muy particular para impartir justicia a delitos relacionados con la fe, y (en el plano ideal) a partir del siglo XVI los naturales ya no serían juzgados en los tribunales inquisitoriales, los cuales estaban destinados a la población española y esclava, salvo algunas excepciones como la bigamia. Esto se debió a la condición de neófitos y miserables que ellos poseían. Con esto no se quiere decir que se creó una instancia judicial exclusiva para atender dichos asuntos cometidos por indígenas; más bien, se dotó de ciertas atribuciones a los obispos y demás miembros de la iglesia para atender, detener y sancionar los delitos en contra de la fe de la sociedad en general. Un tribunal con un alcance tan largo que tardó cerca de dos siglos en terminarse de instaurarse, pero que, desde tiempos de los primeros tres concilios provinciales en la Nueva España vemos que ya figuraba en dichas discusiones conciliares.

Mantener a raya la moralidad y defender la fe, eran los propósitos del Juzgado Eclesiástico Ordinario, es decir, que este vaciló entre lo civil y lo espiritual, tal como lo vimos en el capítulo segundo. Esta difícil distinción le trajo problemas al juzgado ordinario, pues lo acontecido en el plano terrenal repercutió de forma directa en lo espiritual, por eso es difícil saber si se juzga un delito o un pecado, aunque, como vimos en el último capítulo ambas categorías partieron de la misma premisa; la infracción de la ley (ya fuera espiritual o terrenal). La legitimidad de la Iglesia en la Nueva España se debió en gran medida a las instituciones que fundaron para ayudar a mantener el orden y el control de las normas establecidas. A lo largo del proceso de mestizaje de

la sociedad europea, africana y junto con los naturales, esta última fue aceptando dichas normas a través de distintos mecanismos. Uno de estos es el uso de los tribunales de justicia eclesiástica, los cuales eran comúnmente utilizados por la sociedad novohispana y también por los indígenas, aunque sus demandas no siempre tomaban el rumbo que ellos querían. Como vimos a lo largo de la investigación existieron cinco foros de justicia eclesiástica,²⁴³ pero de todos el que tenía un espectro más amplio de acción fue sin duda el Juzgado Eclesiástico Ordinario, pues se sirvió de la confesión sacramental y de la visita episcopal para llevar a juicio a quienes infringían las normas y en el siglo XVIII este logró extenderse en todo el territorio arzobispal con la ayuda de la secularización de doctrinas.²⁴⁴

Más allá de la acción punitiva podemos observar que el Juzgado Eclesiástico Ordinario funcionó como un agente de integración cultural, debido a las formas y las razones por las cuales la sociedad era llevada a juicio público; las cuales respondían a la supresión de prácticas que eran consideradas inadecuadas y por lo tanto dañaban la sana vida social y religiosa. Cada sociedad determina que es aceptado y que no, en el caso de la Nueva España al ser un territorio “dominado” por una cultura distinta se debieron de modificar ciertas prácticas para poder hacer una inclusión social, tal fue el caso de impedir que el Tribunal del Santo Oficio llevara a juicio a la sociedad indígena. Se puede agregar que el *Juzgado Eclesiástico Ordinario* se volvió un agente de transculturación, lo que permite una integración de la sociedad no peninsular a la concepción moral y religiosa del catolicismo español. Además, aunque es un sistema judicial creado durante el periodo de dominación española, este (al igual que otras instituciones provenientes del Viejo Mundo) no se vieron afectados tras el comienzo del proceso de independencia. La condición étnica

²⁴³ Cfr. Jorge Traslosheros, *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España...*, pp. 23-24.

²⁴⁴ Cfr. María Teresa Álvarez Icaza Longoria, *La secularización de doctrinas...*, pp. 55 y 58-59.

como detonante de una disparidad en la aplicación del castigo es evidente, en los casos que aquí expusimos. El juzgado era más permisivo ante los delitos de los españoles, lo que nos lleva a pensar respecto a ello, lo que se puede concluir es que ellos al ser el sector menor de la sociedad y mucho más entendidos de las letras divinas podían corregir sus caminos de forma personal, sin necesidad de un castigo correctivo, claro a menos que el juzgado dictaminara que el caso concernía al Tribunal del Santo Oficio o de ser miembro del clero regular a los foros de justicia especiales de las órdenes religiosas. Por otro lado, está la justicia aplicada a miembros del clero secular la cual según lo descrito en los concilios provinciales tenía que ser realizada con sumo tacto y en secreto, por su carácter de guadores y ejemplos de una vida espiritualmente sana, lo que se tradujo en excelentes comportamientos frente a la sociedad.²⁴⁵ Queda en el tintero profundizar en dicho tema puesto que puede realizarse una investigación completa respecto a juicios en contra de miembros del clero. Por otro lado debido a la situación sanitaria en la que se desarrolló la presente tesis, no se pudo profundizar en cuanto a la acción del tribunal durante el movimiento de independencia, no obstante, como marcamos en esta misma, el tribunal siguió activo. Esta tesis genera más dudas respecto al funcionamiento del tribunal ordinario y si tuviera que atender alguna de ellas sin duda sería ¿qué pasó con el tribunal después del comienzo de la vida independiente de México? ¿Qué sucedió durante y después de la guerra de reforma? Temas que sin duda deben ser atendidos por la historiografía y que espero poder aportar algo en el conocimiento científico social en un futuro no muy lejano.

La información arrojada por la documentación judicial abona de buena forma a la comprensión de la historia total, no porque gracias a ellos se comprenda toda la historia de una

²⁴⁵ Véase capítulo segundo de la presente investigación. Cfr. William B. Taylor, *Ministros de lo sagrado...* Para el caso del tacto en realizar juicios contra miembros del clero véase: *Constituciones de el Arzobispado...*, pp. 89-90.

sociedad determinada, sino porque nos acerca a personas que se encontraban fuera de las esferas de poder. Gracias a la revisión de los expedientes contenidos en la presente investigación podemos comprender que, la sociedad en conjunto y todos sus componentes son sujetos historiables; que todos los procesos históricos tienen la misma importancia y que solo hay que encontrar las huellas que nos ayudarán a comprender de mejor forma la evolución de la sociedad humana, en este caso, la constitución del Juzgado Eclesiástico Ordinario y su funcionamiento ante delitos de orden sexual.

Archivos y Bibliografía

Archivos

Archivo Histórico del Arzobispado de México

- Archivo Histórico del Arzobispado de México, Fondo Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección Bachiller Juan Varón de Lara, Serie Autos sobre incesto, Caja 28, exp. 2.
- Archivo Histórico del Arzobispado de México, Fondo Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección Bachiller Juan Varón de Lara, Serie Autos criminales, Caja 30, exp. 12.
- Archivo Histórico del Arzobispado de México, Fondo Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección Bachiller Juan Varón Lara, Serie Autos por incesto, caja 32, exp. 2.
- Archivo Histórico del Arzobispado de México, Fondo colonial, caja 47, exp. 33.
- Archivo Histórico del Arzobispado de México, Fondo colonial, caja 50, exp. 35.
- Archivo Histórico del Arzobispado de México, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Caja 70, exp. 24.
- Archivo Histórico del Arzobispado de México, Fondo Colonial, caja 170, exp. 08.
- Archivo Histórico del Arzobispado de México, Fondo Colonial, caja 123, exp. 3.
- Archivo Histórico del Arzobispado de México, Fondo colonial, caja 162, Exp. 10.
- Archivo Histórico del Arzobispado de México, Fondo colonial, caja 166, exp. 49.
- Archivo Histórico del Arzobispado de México, Fondo colonial, caja 170, exp. 7.

Archivo Parroquial de Jiutepec.

- Archivo parroquial de Jiutepec, Sección diciplinar, Serie varios, Caja 3, Exp. *Fechos contra Juan Baltazar y Michaela María, por incontinencia y por haver contraído despues Matrimonio el antes mencionado Juan con Pascuala Maria Hija dela Expresada Michaela Maria.*

Fuentes de la época transcritas

- *Atlas Eclesiástico del Arzobispado de México, en el que se comprehenden los curatos con sus vicarias y lugares dependientes; dispuesto de orden del Yllmo. Sr. Dr. Dn. Franco. Antonio Lorenzana Buytron. Dignissimo Arzobispo de esta Sta. Yglesia Metropolitana; por el Br. Dn. Joseph Antonio Alzate y Ramirez año de 1767.*
- *El sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento, sesión XXIV, Doctrina sobre el Matrimonio, traducido por Don Ignacio López de Ayala, segunda edición, La Imprenta Real, Madrid, 1785.*
- *Constituciones de el Arzobispado y provincia de la muy insigne y muy leal Ciudad de Tenochtitlan, México, de la Nueva España, Concilio Primero, XCII. Que los obispos visiten sus obispados, y cómo se han de entender las penas de los indios, En: María del Pilar Martínez López-Cano, Concilios provinciales mexicanos, época colonial, Universidad Autónoma de México, México, 2004.*
- *Concilio III Provincial Mexicano, celebrado en México el año 1585, en: María del Pilar Martínez López-Cano, Concilios provinciales mexicanos, época colonial, Universidad Autónoma de México, México, 2004.*
- *Concilio Provincial Mexicano IV. Celebrado en la Ciudad de México el año de 1771, en: María del Pilar Martínez López-Cano, Concilios provinciales mexicanos, época colonial, Universidad Autónoma de México, México, 2004.*
- *Recopilación de leyes de los reinos de las indias. Mandadas imprimir y publicar por la Magestad católica del rey Don Carlos II nuestro señor, Tomo II, Libro VI, Roix, Madrid, 1841.*
- *García, Genaro, El clero de México durante la dominación española según el archivo inédito archiepiscopal metropolitano, Tomo XV, Librería de la vda. de Ch. Bouret, México, 1907.*
- *Murillo Velarde, Pedro, Curso de derecho canónico hispano e indiano, Volumen IV, Libro Quinto, Trad. Alberto Carrillo Cázares y Pascual Guzmán de Alba, El Colegio de Michoacán/Facultad de Derecho/UNAM, 2005.*

- Sánchez Santiró, Ernest, *Padrón del Arzobispado de México 1777*, Secretaría de Gobernación / Archivo General de la Nación, México, 2003.

Bibliografía

1. Aguirre Salvador, Rodolfo, “El ascenso de los clérigos de Nueva España durante el gobierno del arzobispo José Lanciego y Eguilaz”, en: *Estudios de Historia Novohispana*, no. 22, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, pp. 77-110.
2. Aguirre Salvador, Rodolfo, “El establecimiento de jueces eclesiásticos en las doctrinas de indios. El arzobispado de México en la primera mitad del siglo XVIII”, en: *Historia Crítica*, núm. 36, julio-diciembre, 2008, Universidad de Los Andes, Colombia, pp. 14-35.
3. Aguirre Salvador, Rodolfo, “Los jueces eclesiásticos y la consolidación de la autoridad episcopal en las doctrinas de indios. Arzobispado de México (1700-1748)”, En: *XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia*. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán, Argentina, 2007, pp 1 - 20.
4. Aizpur, Pilar Gonzalbo, *Familia y orden colonial*, El Colegio de México / Centro de Estudios Históricos, Versión digital, México, 2005.
5. Alberro, Solange, *Inquisición y sociedad en México, 1571-1700*, Fondo de Cultura Económica, México, (primera edición digital) 2015.
6. Álvarez Icaza Longoria, María Teresa, *La secularización de doctrinas y misiones en el arzobispado de México 1749-1789*, Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2015.
7. Anderson, Perry, *El Estado Absolutista*, decimoquinta edición en español, Siglo XXI Editores, México, 1998.

8. Antochiw, Michel, “La visión total de la Nueva España. Los mapas Generales del Siglo SVIII”, en: Héctor Mendoza Vargas (Coord.), *México a través de los mapas*, UNAM/ Instituto de geografía / Plaza y Valdés editores, México, 2000, pp. 71 - 88.
9. Arendt, Hanna, *Sobre la violencia*, Alianza Editorial, Madrid, 2006.
10. Bloch, Marc, *Introducción a la historia*, Fondo de Cultura Económica, México, sexta reimpresión, 2011.
11. Camelo, Rosa, “El cura y el alcalde mayor”, en: Borah Woodrow (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2002, pp. 163-182.
12. Cervantes Bello, Francisco Javier, Silvia Marcela Cano Moreno y Ma. Isabel Sánchez Maldonado, “Estudio introductorio. Cuarto concilio provincial mexicano”, en: María del Pilar Martínez López-Cano, *Concilios provinciales mexicanos, época colonial*, Universidad Autónoma de México, México, 2004, pp. 1 - 20.
13. Childe, Gordon, *Los orígenes de la civilización*, Fondo de Cultura Económica, México, 1997.
14. Comons, Aurea, “La población de Nueva España en 1790”, en: *Tempus. Revista de Historia de Facultad de Filosofía y Letras*, no. 3, México, 1995, pp. 7 - 111.
15. Corcuera de Mancera, Sonia, *De pícaros y mal queridos. Huellas de su paso por la inquisición de Zumárraga (1539-1547)*, Fondo de Cultura Económica, México, 2009.
16. Corcuera de Mancera, Sonia, *Del amor al temor, Borrachez, catequesis y control en la nueva España (1555 – 1771)*, Fondo de Cultura Económica, Primera edición digital, México, 2012.
17. Cortez Yacila, Héctor Manuel, “Elementos temáticos y ejes de análisis del planteamiento regional”, en: Ana Esther Escalante Ferrer, Luz María, Ibarra Uribe y Joaquín Mercado Yebra (Coords.), *Convergencia en Investigación Regional: Sociedad, Educación y Economía*, Plaza y Valdés Editores, España, 2010, pp. 179 – 195.
18. Escamilla González, Iván, “El arzobispo Lorenzana: la Ilustración en el IV concilio de la Iglesia mexicana”, en: María del Pilar Martínez López-Cano Francisco Javier Cervantes

- Bello (coordinación), *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/ Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, México, 2005, pp. 123 - 144.
19. Farriss, Nancy, *La corona y el clero en el México colonial, 1579-1821. La crisis del privilegio eclesiástico*, Fondo de Cultura Económica, México 1995.
 20. Florescano, Enrique, e Isabel Gil Sánchez, “La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico, 1750-1808”, en: Daniel Cosío Villegas (Coord), *Historia general de México, Vol. I*, Tercera reimpresión, El Colegio de México, México, 1994, pp. 471 – 578.
 21. Florescano, Enrique, *La función social de historia*, Fondo de Cultura Económica, México, 2012.
 22. Foucault, Michel, *Historia de la sexualidad. 1. La voluntad*, traducido por Ulises Guinazú, tercera edición en español, tercera reimpresión, Siglo XXI, México, 2014.
 23. Foucault, Michel, *Historia de la sexualidad. 2. El uso de los placeres*, traducido por Martí Soler, segunda edición en español, segunda reimpresión, Siglo XXI, México, 2014.
 24. Foucault, Michel, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, 1a, ed.-Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina, 2002.
 25. García Mendoza, Jaime, “Espacio, territorio, región, paisaje, geografía histórica e integración territorial”, en: Jaime García Mendoza, *Integración Territorial de Cuautla de Amilpas. Desde sus orígenes mesoamericanos hasta fines del dominio español*, Editorial Diacronía, México, 2017, pp. 25- 66.
 26. Gerbi, Antonello, *La disputa del nuevo mundo. Historia de una polémica (1750-1900)*, Primera edición en español, Antonio Alatorre (traducción), Fondo de Cultura Económica, México, 1960.
 27. Gonzalbo Aizpuru, Pilar, “La vida familiar novohispana en los concilios provinciales”, en: María del Pilar Martínez López-Cano Francisco Javier Cervantes Bello (coords.) *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, Universidad Nacional

- Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/ Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, México, 2005, p. 165.
28. González, María del Refugio, y Teresa Lozano, “La administración de justicia”, en: Woodrow Borah (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2002, pp. 83 - 116.
 29. Han, Byung-Chul, *Topología de la violencia*, Herder, Barcelona, 2013.
 30. Ibarra, Ana Carolina, *El clero de la Nueva España durante el proceso de independencia, 1808.1821*, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2010.
 31. Kant, Emmanuel, *Filosofía de la Historia*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2000.
 32. Kuznesof, Elizabeth Anne, “Raza, clase y matrimonio en la Nueva España: estado actual del debate”, en: Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Familias novohispanas, siglos XVI al XIX: Seminario de historia de la familia, Centro de Estudios Históricos*, El colegio de México, México, 1991, pp. 373 - 388.
 33. Lara Cisneros, Gerardo, *¿Ignorancia invencible? Superstición e idolatría ante el Provisorato de Indios y Chinos del Arzobispado de México en el siglo XVIII*, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, México, Primera reimpresión, 2015.
 34. León Zavala, Jesús Fernando, “El real patronato de la Iglesia”, en: *Revista de la Facultad de Derecho UNAM*, Tomo LI, Número 236, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2001, pp. 287 - 303.
 35. Lockhart, John, *Los nahuas después de la conquista. Historia social y cultural de los indios del México central, del siglo XVI al XVIII*, Primera edición en español, Trad. Roberto Reyes Mazzoni, Fondo de Cultura Económica, México, 1999.
 36. Lozano Armendares, Teresa, *No codiciarás la mujer ajena. El adulterio en las comunidades domésticas novohispanas, Ciudad de México, siglo XVIII*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2005.

37. Lynch, John, *Historia de España. 5. Edad Moderna. Crisis y recuperación, 1598 – 1808*, Editorial Crítica, España, 2005.
38. Malagón Pinzón, Yenny Yamile, “El incesto padre e hija a través de los juicios criminales en el Nuevo Reino de Granada (1773-1828)”, en: *Anuario colombiano de historia social y de la cultura*, n.º 35, Bogotá, Colombia, 2008, pp. 65-90.
39. Martínez Shaw, Carlos, “El despotismo ilustrado en España. Entre la continuidad y el cambio”, en: *El siglo de las luces. XVI Jornadas de Historia en Llerena*, Sociedad Extremeña de Historia, España, 2015, pp. 11 - 39.
40. Miño Grijalva, Manuel “Reflexiones sobre la historia regional”, en: Luis Gerardo Morales Moreno (coord.), *Historiografía, territorio y región*, Tomo I de Horacio Crespo (Dir.), *Historia de Morelos. Tierra, gente y tiempos del sur*, Segunda edición, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Centro de Investigación en Ciencias Sociales y Estudios Regionales, México, 2018, pp. 125 – 146.
41. Miño Grijalva, Manuel, “¿Existe la historia regional?”, en: *Historia Mexicana*, vol. LI, no4, abril-junio, 2002, 867 - 897.
42. Ortega Agustín, M^a Ángeles, *Familia y matrimonio en la España del siglo XVIII: Ordenamiento jurídico y situación real de las mujeres a través de la documentación notarial*, Tesis doctoral, Dir. Gloria Franco Rubio, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Geografía e Historia, Departamento de Historia Moderna, España, 1999.
43. Ortega Noriega, Sergio, “Consideraciones para un estudio histórico de la familia en la Nueva España”, en: *Anuario Jurídico*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, pp. 29 – 37. 1986.
44. Paso y Troncoso, Francisco, del “División Territorial de Nueva España en el Año de 1636”, en: *Memoria del XVIII congreso Internacional de Americanistas, Historia Colonial*, Londres, 1912, pp. 563 - 589.
45. Pérez Puente, Leticia, “El obispo. Político de institución divina” en: María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *La iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*. Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México 2010, 151 - 184.

46. Ramírez Velázquez, Blanca Rebeca, y Liliana López Levi, *Espacio, paisaje, región, territorio y lugar: la diversidad en el pensamiento contemporáneo*, UNAM, Instituto de Geografía, UAM Xochimilco, México, 2015.
47. Ricard, Robert, *La conquista espiritual de México*, Fondo de Cultura Económica, México, primera edición digital, 2014.
48. Ruiz Naufal, Víctor Manuel, “La faz del terruño. Planos locales y regionales siglos XVI-XVIII”, en: Héctor Mendoza Vargas (Cord.), *México a través de los mapas*, UNAM/ Instituto de geografía / Plaza y Valdés editores, México, 2000, pp. 33 - 69.
49. Sánchez Santiró, Ernest, “Los padrones civiles y eclesiásticos de 1777” en: Ernest Sánchez Santiró, *Padrón del Arzobispado de México 1777*, Secretaría de Gobernación / Archivo General de la Nación, México, 2003, pp.15 – 31.
50. Sarmiento, Augusto, “El pecado Social”, en: *Scripta Theologica*, no. 19, Universidad de Navarra, España, 1987, pp. 869 - 881.
51. Sausedo, Carmen, “Cronología de los arzobispos de México”, en: *Historias. Revista de la Dirección de Estudios Históricos*. No. 44, septiembre-diciembre, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1999.
52. Savage Carmona, Mónica, “Legalidad y práctica del Registro Civil a mediados del siglo XIX: incidencias entre autoridades e individuos de la Ciudad de México”, en: *Signos Históricos*, vol. XVII, núm. 34, julio-diciembre, 2015, pp. 8 - 41.
53. Seed, Patricia, *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial, 1574-1821*, Adriana Sandoval (traducción), Alianza Editorial, CONACULTA, México, 1991.
54. Tánacs, Erika, “El Concilio de Trento y las iglesias de la América española: la problemática de su falta de representación”, en: *Fronteras de la Historia*, núm. 7, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Colombia, 2002, pp. 117-140.
55. Taylor, William B., “La Iglesia entre la jerarquía y la religión popular; mensajes de la zona de contacto” en: Brian Connaughton (ed.) *Historia de América Latina*, Vol. I, Universidad Nacional Autónoma de México/Centro coordinador y difusor de estudios Latinoamericanos, México, 2000, 179 - 226.

56. Taylor, William B., *Ministros de lo sagrado. Sacerdotes y feligreses en el México del siglo VXIII*, El colegio de Michoacán 1999.
57. Traslosheros, Jorge, “Los indios, la Inquisición y los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España. Definición jurisdiccional y justo proceso, 1571-c.1750”, en: Jorge Traslosheros, y Ana de Zaballa (coord.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2010. Pp. 47-74.
58. Traslosheros, Jorge, *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España. Materia, método y razones*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas / Porrúa, México, 2014.
59. Traslosheros, Jorge, *Iglesia justicia y sociedad en la Nueva España. La audiencia del arzobispado de México 1528-1668*, Porrúa / Universidad Iberoamericana, México, 2004.
60. Twinam, Ann, *Vidas públicas, secretos privados. Género, honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial*, Cecilia Inés Restrepo (Trad.), Primera edición en español, Fondo de Cultura económica, México, 2009.
61. Van Young, Eric, “Haciendo Historia Regional: consideraciones metodológicas y teóricas”, en: Anuario IEHS, no. 2, 1987, pp. 255-281.
62. Viales Hurtado, Ronny J., “La región como construcción social, espacial, política, histórica y subjetiva. Hacia un modelo conceptual/relacional de historia regional en América Latina”, en: *Geopolítica(s)*, vol. 1, núm. 1, España, 2010, pp. 157-172.
63. Villafuerte, Lourdes, Teresa Lozano, Sergio Ortega Noriega, y Rocío Ortega Soto, “La sevicia y el adulterio en las causas matrimoniales en el provisorato de México a fines de la era colonial. Un estudio de la técnica procesal jurídica”, en: *Estudios de Historia Novohispana*, volumen 38, enero-junio 2008, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2008. Pp. 87-161.
64. Zaballa Beascochea, Ana de, “Del Viejo al Nuevo Mundo: novedades jurisdiccionales en los tribunales eclesiásticos ordinarios en la Nueva España”, en: Jorge Traslosheros, y Ana de Zaballa (coord.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica*

virreinal, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2010. Pp.17-46.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

INSTITUTO
HCS
DE INVESTIGACIÓN
HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES



INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES
Centro de Investigación en Ciencias Sociales y Estudios Regionales

Maestría en Estudios Regionales

29 de mayo de 2022

Psic. Akaschenka Parada Morán
Secretaria Ejecutiva
Instituto de Investigación en Humanidades
y Ciencias Sociales
P R E S E N T E

Por medio del presente le comunico que he leído la tesis: La justicia eclesiástica ordinaria en el Arzobispado de México a finales del orden virreinal. 1750-1820, que presenta el alumno

Armando Eduardo Serrano Macedonio

Para obtener el grado de Maestra en Estudios Regionales. El sentido de mi voto es **aprobatorio**.

Bajo mi decisión en lo siguiente:

La tesis cuenta con los aspectos necesarios para poder ser defendida como producto terminal de una maestría. El estudiante demuestra un uso adecuado de las fuentes de documentación y presenta una investigación novedosa y que aporta al conocimiento de la institución que estudia y de la época que aborda.

Sin más por el momento, agradezco de antemano su atención y aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

Atentamente
Por una humanidad culta
Una universidad de excelencia

Mtro. Guillermo Antonio Nájera Nájera
PITC CICSER-UAEM





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

GUILLERMO ANTONIO NAJERA NAJERA | Fecha:2022-05-30 15:17:15 | Firmante

HX1hL/CcB8mNxIkxZy87/Hko8R4fSX8Mrp4I2E8GbCDfQVPlq8857qeoPRXX8CVCqI9NbZPjt8qMQsWTMokUJja3vi+MZiO8hPp0h8Blfrdbk12cfbCrM+PBZmwM3t6QbOvHh4izoz0MUVvf+aG6do5UJ4dhpDICJ2MYNBQgdacAAItIMEHtw8A0RLoITczISDmtqQ+NQVe+AzfGvnaTbe7jkX+b6Ofg4UKrdF68Me5SRkolRVVbgeShI9wojhzcToRQjeY6YgVO5VXAQv yJTrNCKnl/eyz4OSJ9mxzoGksQChUuOENDSnH2qd061XSm6/rSb2EyeJpOaNrXeNH7fg==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[yb0o6CLgA](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/cldDOyIAUAIaAwU1lkWRSSnvgS4Hada>





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

INSTITUTO
HCS
DE INVESTIGACIÓN
HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES



INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES
Centro de Investigación en Ciencias Sociales y Estudios Regionales

Maestría en Estudios Regionales

Cuernavaca, Mor., a 30 de mayo, 2022.

Mtro. Guillermo Antonio Nájera Nájera
Coordinador Académico de la Maestría en Estudios Regionales
CICSER-IIHCS
P R E S E N T E

Por medio del presente le comunico que he leído la tesis: La justicia eclesiástica ordinaria en el Arzobispado de México a finales del orden virreinal. 1750-1820, que presenta el alumno

Armando Eduardo Serrano Macedonio

Para obtener el grado de Maestro en Estudios Regionales. El sentido de mi voto es **aprobatario**.

Baso mi decisión en lo siguiente: se trata de una investigación original, con un adecuado planteamiento del problema historiográfico que corresponde efectivamente al título de la tesis. Asimismo, presenta una estructura y secuencia lógicas en su desarrollo, con la utilización de categorías teóricas pertinentes y una revisión bibliográfica y de fuentes primarias en archivos acorde con la temática abordada en la tesis.

Sin más por el momento, agradezco de antemano su atención y aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

Atentamente
Por una humanidad culta
Una universidad de excelencia

DRA. MACRINA RABADÁN FIGUEROA.
PROFESORA INVESTIGADORA.
CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS SOCIALES Y ESTUDIOS REGIONALES.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

MACRINA RABADAN FIGUEROA | Fecha:2022-05-30 15:04:25 | Firmante

BaZbGH47uMz/wGT0GlrZhvDxeCbjtJ5MMB/xgbr2tVfbH8aXvy8a7v9X9k/wQe5mmtKl3cpHegKYdJSYi17mX6gM3wMcm5r90iYPcMeomZ+nY665BampgPcO6c8zWs1XlOcbW1k15aYod+MJCj+GL2WiX0xO18E9w2zCgXeCFCD+Q6MYF+Ni+uKp4pv0zGFIBEDYhRpHH+Npzake+oDH8Nh2pAWpuuBuc0gAar1n1BYHtfj45yCKYK4QHyeZSFBskvgbUhj3U4XPIWsnGyfElkWOzYyZK32r1FqzDbbfNTQDugjgqmN2gjN7i2m9LPKObZ607sFbr64I2YjpXK3QQ==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[NT7Sxp5oB](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/z5TtHTIPX0hGGxnllZYCE9ldC8UhYc16>





12 de mayo de 2022.

Mtro. Guillermo Antonio Nájera Nájera
Coordinador Académico de la Maestría en Estudios Regionales
CICSER-IIHCS
P R E S E N T E

Estimado maestro Nájera:

Por medio de la presente me es grato comunicar a usted que he leído la tesis: La justicia eclesiástica ordinaria en el Arzobispado de México a finales del orden virreinal. 1750-1820, que presenta el alumno

Armando Eduardo Serrano Macedonio

Para obtener el grado de Maestro en Estudios Regionales. Señalando que el sentido de mi voto es **aprobatorio sujeto a cambios**.

Baso mi decisión en lo siguiente: de que el trabajo del estudiante cumple con los requerimientos académicos exigidos para un trabajo de maestría el cual es evidente en la construcción, organización y desarrollo de un problema histórico particular que es abordado de manera solida apoyado en valiosas fuentes de archivo. Considero que la tesis salvo asuntos menores que seguramente serán resueltos por el alumno está lista para su defensa en el examen de grado.

Sin más por el momento, agradezco de antemano su atención y aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

Atentamente
“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
Centro Cultural Universitario, Cd. Mx.

DR. MOISÉS ORNELAS HERNÁNDEZ
INVESTIGADOR TITULAR “A” DE T.C. DEFINITIVO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOBRE LA UNIVERSIDAD Y LA EDUCACIÓN,
UNAM.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

MOISÉS ORNELAS HERNÁNDEZ | Fecha:2022-05-19 13:15:52 | Firmante

Nm6nUzWfUBEPz0wWqYYwzWAWJJpwwc6JzSpZti6mqtxXB6Dwt/qpwCGGPTpSzVyZKujBzKSLAD871LJhbnqnZcSnRAO6H7TI+CC6N8GzR6RJFDfUMSQdhbe4bcj5xTHtt5Jf0fok+1iUrRITpWfxwOVAlpiClnq7Huofna8c4Tm7T7dO4sohrYZAFzHgFdPPO2N2XLNxr8VjHFaeHY7L4TgMwKt7Wle9Dx56hIVoJdK/9nczr9iMypXXFIMG/RoL/ORwYQ4Q8srFnGP4oX5O/IndFVjrlnPI4zfp+ImamfeMHGFj5SYjffLHVhoPeR7Jnq1PTIHTgJU/MaZ4CA==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[N1pSb4jKh](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/yBlKxIbu7J1GJyTCO4sGtNrJmGGaCT2g>





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

INSTITUTO
HCS
DE INVESTIGACIÓN
HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES



INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES
Centro de Investigación en Ciencias Sociales y Estudios Regionales

Maestría en Estudios Regionales

Cuernavaca, Morelos a 30 de mayo de 2022

Mtro. Guillermo Antonio Nájera Nájera
Coordinador Académico de la Maestría en Estudios Regionales
CICSER-IIHCS
P R E S E N T E

Por medio del presente le comunico que he leído la tesis: La justicia eclesiástica ordinaria en el Arzobispado de México a finales del orden virreinal. 1750-1820. que presenta el alumno

Armando Eduardo Serrano Macedonio

Para obtener el grado de Maestro en Estudios Regionales. El sentido de mi voto es **APROBATORIO**

Baso mi decisión en lo siguiente:

- Considero que dicho trabajo reúne los requisitos académicos necesarios para ser presentado. El candidato demuestra un conocimiento de su campo de trabajo, bibliografía actualizada, así como un adecuado manejo metodológico.
- El trabajo es coherente y bien redactado y representa un aporte sustantivo al tema que aborda.

Sin más por el momento, agradezco de antemano su atención y aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

Atentamente
Por una humanidad culta
Una universidad de excelencia

DR. CARLOS BARRETO ZAMUDIO
CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS SOCIALES
Y ESTUDIOS REGIONALES





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

CARLOS AGUSTIN BARRETO ZAMUDIO | Fecha:2022-05-31 09:07:31 | Firmante

Jqb53fyVEOm/9oPIZVbF/uwq/4Zlv2jg51AOc3ORxDIAkKwFF3NsXV7LhqwrTv1r0KhoxDjSlrsrSDQWwUsjNkVTmmD7vOh0UaWrduhp/23WvTzYnL45r14slQHlk6rStU5K6FOr2BxJ5D8wD+eT3xUSEFZeiAOOrV+wT6HUC3YM9D2+8jJsYp3pMmidHI8Jm/711PwJ6pp7DupwxZXO6vCIOE0JkXoYCXtra2Zf4J5ujVQR8C7hbHsFilsayj+onCJDUsJrG9NGJTLyvjFRrHyXuNVs1PmJuGOxakjooRrGr3BKqOQ9hI3xKiO76aul+MxMtkTJw1MNRQWaxiuLetw==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



TsC41xH76

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/15Gofu708E5HK3eyuipC7bbT0h9EE7ze>



29 mayo del 2022



Mtro. Guillermo Antonio Nájera Nájera
Coordinador Académico de la Maestría en Estudios Regionales
CICSER-IIHCS
PRESENTE

Por medio del presente le comunico que he leído la tesis: La justicia eclesiástica ordinaria en el Arzobispado de México a finales del orden virreinal. 1750-1820. que presenta el alumno

Armando Eduardo Serrano Macedonio

Para obtener el grado de Maestro en Estudios Regionales. El sentido de mi voto es **(aprobatorio)**

Baso mi decisión en lo siguiente:

Es un trabajo que cumple con los requisitos para obtener el grado. Tiene un desarrollo teórico y metodológico adecuado y suficiente, además de Información relevante; lo que muestra un proceso de investigación profundo sobre el tema expuesto.

Sin más por el momento, agradezco de antemano su atención y aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

Atentamente
Por una humanidad culta
Una universidad de excelencia



DR. ALEX RAMÓN CASTELLANOS DOMINGUEZ
PROFESOR INVESTIGADOR CICSER



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

ALEX RAMON CASTELLANOS DOMINGUEZ | Fecha:2022-05-29 08:33:18 | Firmante

zsQ572DdbBmZ1ObwjbEKU8arDhK4zlwMXu+kxP4rd4hB8n1YuKL7rhRZNrocdx1bBvHtW4ZVhcQql+BmfWgpnASUiATvmg1IQT3EdAXXoh6KOgsE9LqTCIk85LXyoDQ0vD87R
pz1fRzc+KsJquppHwgD7NtFQU3U1zRjHQ+kLpo4QA170ox16cbagaPwGINNGa5ZfoiE4c1cP2d9Dhprziv5tx8Ny/0XkSgzhWlqoLJyQLwbA9R9hUpfqVDPyr2D+j5EuvuGIFOL2Sd
ZKUZglAqbaVEtAVA7yfpTYzKOifejgnOz49vYA9/S801VNgFER0c3Dt8lpkqC17MfE7EDA==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[oWzwJk4XG](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/FjpxloU3iYglU7SbRDbzY9gHXAOFRWR5>

